



AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

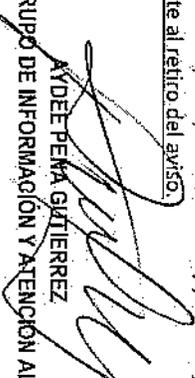
AV-VCT-GIAM-08-0028

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

NO	EXEQUENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	AGENCIA POR	REQUISOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERSE
1	ARE MINA BRISA NOROSÍ	ASOCIACION AGRO-MINERA DE LA VEREDA MINA TREINTA, CORREGIMIENTO DE MINA BRISA MUNICIPIO DE NOROSÍ-BOUVAR ASAGROMITREN, EDILBERTO CHAVEZ ROMERO, ANDREINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ, ELVIRA ISABEL GUERRERO RIVERA, SAUDY LSETH MONROY JIMÉNEZ, JOSE MIGUEL MONROY MENDO, LUISA LEONOR MONROY MENDO, MIGUEL EDUARDO RODRIGUEZ NAVARRO, ROSIRIS MARTINEZ DURAN, JORGE EIECER CHURIO TORRES, LEDYS PAOLA HERNÁNDEZ RUEDA, NAUM CHINCHILLA LOZANO, NAUM CHINCHILLA SOTO, GERALDINA JIMÉNEZ	VPPF No. 322	28/12/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTIOCHO (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día TRES (03) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dania Campo H.-VPPF-GF.

www.ainm.gov.co



AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

AV-VCT-GIAM-08-0028

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

MARTINEZ, ELIDANITH SOTO PACHECO, RONALDO; CHINCHILLA SOTO, HERNAN DARIO GARCIA TAPIAS; ARGENIS JIMENEZ RODRIGUEZ, KEIMER JOSE HERRERA BARRIOS, MANUEL DOMINGO JIMENEZ HERRERA, ENALUZ HERNANDEZ GARCIA, ALEXIS BENITO POLANCO BENAVIDES, DIANA LUZ JIMENEZ HERRERA, JOSE LUIS CONDE PEREZ, JOFRACE HERNANDEZ SIERRA, LUIS ALBERTO JIMENEZ HERRERA, MARGELIS ESTHER CENTENO FONSECA, VICTOR MANUEL ARMESTO BENITEZ, VIRGLIO MANUEL HERRERA HERNANDEZ, LUIS CARLOS GARCIA SOLIPA, JHONY WILLIAN GARCIA TAPIAS, LUIS GABRIEL ARRIETA ATENCIA, ROGER MIGUEL GARCIA TAPIA, MARISELA DIAZ GARCIA, JHON JAIDER GARCIA-TAPIAS, ALVARO JOSE BARANOA YEPEZ, MANUEL GREGORIO GARCIA-SOLIPA, NESTOR ANTONIO CERA PORTELA, DONALDO GARCIA TAPIA, MARIA ANGÉLICA ATENG JA HERNÁNDEZ, LEONEL ANTONIO						
--	--	--	--	--	--	--

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTIOCHO (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día TRES (03) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dania Campo H.-Vppf-GF.

www.anm.gov.co



AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

AV-VCT-GIAM-08-0028

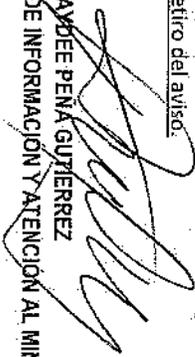
NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

		PEDRO ADOLFO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, CAROLINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ, JHON FREDIS JIMÉNEZ GUERRERO						
2	ARE MINITAS	LUIS FERNANDO ARIAS RAMÍREZ, ERLEY PARRA OROZCO, GUILLERMO ANTONIO ARIAS RAMÍREZ, LUZ ENITH ARÉVALO PICO, JOSÉ SAÚL OCAMPO MARÍN, JORGE IVÁN OCAMPO MARÍN, JOSÉ ORLANDO ZULUAGA, JAVIER SAAVEDRA CARDENAS, JOSÉ CLARET GARCÍA HENAO, LUZ DARVY ARÉVALO PICO, JOSÉ FERNANDO BERNAL RESTREPO, LUIS ENRIQUE RIOS MARÍN, RAMÓN JOSÉ OCAMPO LONDOÑO, MARÍA ELIZABETH OCAMPO CASTAÑO, MARÍA ISMENIA ANDJICA BUENO, LIBARDO ARIAS SÁNCHEZ, JOSÉ HUBERNES QUINTERO SÁNCHEZ, RIGOBERTO OCAMPO MANRIQUE	VPPF No.247	08/10/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTIOCHO (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día TRES (03) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


AYOEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

NAVARRO ROCHA, JOSE GARCÍA ROMERO, MIGUEL IGNACIO MUÑOZ FALON, LEDYS DEL CARMEN CHÁVEZ ROMERO, TOBALDO ARMESTO BUSTAMANTE, NATALIA RÍOS BUSTAMANTE, YEIDER CHINCHILLA SOTO, ALEXANDRA POLANCO JIMÉNEZ, JAIDER RICARDO VASQUEZ MARTINEZ, MANUELA JIMÉNEZ HERRERA, MARITZA DE JESÚS TAPIA AYALA, GABRIEL ARTURO GARCÍA TAPIA, ELIANY ISABEL CARABALLO ROJAS, MINELUS DEL CARMEN GUERRA POLANCO, LUDIS MARIA GARCÍA TAPIA, YARISNELA GARCÍA TAPIA, BLANCA ROSA GARCÍA TAPIAS, OMAR JOSE MUTIS CASTILLO, WILLIAN RAFAEL HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, ARMANDO ARMESTO BUSTAMANTE, BENJAMÍN NAVARRO ROCHA, RICHAR NILSON NAVARRO ROCHA, JUAN ORLANDO HERNANDEZ VASQUEZ, CYNTHIA GOMEZ MOLINA,									
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTIOCHO (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desliza el día TRES (03) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

AV-VCT-GIAM-08-0028

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

3	ARELA NUTRIA-TIQUISIG (SOL 301)	ARGEMIRO DÁVILA CARBOZA, JOSE ILARIO GALVÁN, PÁYARES, OSVALDO ENRIQUE SOLAR RAMÍREZ, FREDIS ANTONIO ARRIETA SEVILLA, LUIS AGUIAS RODRIGUEZ MARIJO JOSÉ VALOIS MOSQUERA, WILBER RIASCOS VIAFARA, SIMÓN SANCHEZ HERNÁNDEZ, EDINSON PALACIOS PALACIOS, JEFFERSON PANAMENO SINISTERRA, JONATHAN SABINO, RAFAEL VICENTE MESA HERRERA, ELBAR TULLIO RIASCOS ALOMIA, ESTANISLADA ARDILA RIASCOS, JEFFERSON MORENO ABADIA, JHON EDWARD CANDELO RODRIGUEZ, NÉSTOR RENTERÍA VIVEROS, AMPARO SALAZAR ARDILA, MARÍA AYOBE CACEDO, ZULY YADIRA ÁLVAREZ GÓNGORA, LINARES ARAGÓN ARDILA, ALVERO RIASCOS MANTILLA, CARLOS ROBERTO VIVEROS CANDELO, FILOMENO SÁNCHEZ CASTILLO, ANA SORAYA PALACIOS SALAZAR, NURY ARAGÓN ARDILA, MARÍA ROCÍO ARDILA RIASCOS, MARTHA LUCIA	VPPF No 317	21/12/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
4	ARE ZARAGOZA-BUENAVENTURA	VPPF No 270	29/10/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTIOCHO (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se designa el día TRES (03) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

ARDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

AV-VCT-GIAM-08-0028

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero; nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

ARAGÓN ARDILA, JACKELINE HUILAS ARBOLEDA, LUIS OMAR HURTADO ARBOLEDA, MANUEL EDUARDO GÓMEZ GRUESO, ARMANDO RIZZO CORREA, LEONEL LÓPEZ SOLARTE, OFELIA LEÓN DE LÓPEZ, NÉSTOR IZQUIERDO VALENCIA, MAURICIO ANTONIO ESPINOSA AGUIRRE, ROSA MERY MONTALVO MINAS, MARÍA IRMA MORENO, JUAN CARLOS CANGA VARGAS, FRANCISCO SOLANO HURTADO QUINTO, JORGE ELIECER HERNÁNDEZ ACUÑA, ERIBERTO ACHITO MORENO, LEONARDO MENA CHALA, POMPILIO DE JESÚS VASCO, JOSÉ ELADIO VALENCIA, JUAN JACINTO VALOYES MOSQUERA, MIRSA OLIVIA SUÁREZ JIMÉNEZ, JESÚS IGNACIO PALACIOS PALACIOS, LUZ MARISA SUÁREZ JIMÉNEZ, SILVIA LUCÍA SUÁREZ JIMÉNEZ, ABRAHÁN MORENO RENTERÍA, SANDRA MILENA MORENO MOSQUERA, RICARDO ELEAZAR MOSQUERA VALDYES, GLORIA STEFANI VALENCIA VIVEROS,									
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTIOCHO (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se fija el día TRES (03) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

AYDEE PENA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

		RICHARD ANDRÉS OCCORO HURTADO, MARIO RUIZ MARTÍNEZ, WILSON JUNIOR CUERO BALANTA, JORGE ISAAC ASPILLA LOZANO, VÍCTOR ALFONSO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, NÉSTOR JULIÁN IZQUIERDO LÓPEZ, CARLOS JULIO BERMÚDEZ SALAZAR, NAZLY VARLEYSY ANCHICO ARAGÓN, CONSUELO LILIANA RAMOS ANGLIO, WALTER OBANDO ARAGÓN, DANIELA MARÍA BONILLA ARAGÓN, RICARTE REYES, JHON FREDY AGUDELO VALLEJO, YAHARA IVONNE AGUDELO VALLEJO, CARLOS YESID BONILLA ARAGÓN, JACKSON JADER PALACIOS SALAZAR, YEISON HAWER PALACIOS SALAZAR, LUIS OMAR HURTADO ARBOLEDA, LISANDRO YEPES SOLÍS, LUIS ALBERTO CASTILLO PELENDINO, JUAN CARLOS NARVÁEZ CORTÉS, JHON JANNER SINISTERRA MURILLO, JOSÉ ARÉVALO URBANO GONZÁLEZ, LUIS ALBERTO CÁCERES ASPILLA, JUAN CAMILO VALOYES RIVAS, BREINER TORRES RÍASCOS.						
--	--	--	--	--	--	--	--	--

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTIOCHO (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día TRES (03) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

AV-VCT-GIAM-08-0028

**NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

5	ARE POSITO SALAMINA	LUZ ELENA JARAMILLO LEZCANO, HENRY CRISTIAN RIASCOS RIASCOS, VIKY MARCELA RIASCOS SUAREZ, CINTIA MAYESY SUÁREZ JIMÉNEZ, JOSÉ MOISÉS MOSQUERA	VPPF No 318	21/12/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	
6	ARE VEREDA GUAYABAL SAN MATEO SOL 503	LUIS ANTONIO TORO SALGADO, JAIRO VEGA ROCHA, JESÚS MARIA VANEGAS GÓMEZ, ARQUIMEDES GARCÍA GARCÍA Y MARÍA NATIVIDAD GARCÍA B.	VPPF No 321	21/12/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	
7	ARE SAN JOSÉ DE MIRANDA	RUVUALDO VELANDIA GIL MARIA EUGENIA DÍAZ GONZÁLEZ JAMIER SUAREZ CAICEDO, HERMES ORTIZ BALAGUERA, MANUEL JAIMES CARRILLO, JESÚS MARIA MARTÍNEZ MEJÍA, ROSALBINA BARRERA BASTOS, MARIO GÓMEZ VALBUENA, REYNALDO CÁRDENAS HORMIGA, REBECA SANTANDER DE CÁRDENAS, CESAR AUGUSTO CÁRDENAS DE SANTANDER, MARCO FIDEL SEPÚLVEDA PINZÓN, CARLOS SEPÚLVEDA RINCÓN, MARIA DEL	VPPF No 315	12/12/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTIOCHO (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día TRES (03) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

KYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dania Campo H.-VPPF-GF.

www.anm.gov.co



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-0028

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

		ROSARIO BLANCO MONGUI, ARTURO SOLANO CÁRDENAS				AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA			
8	ARE CENTRO Y UVERO	EUCLIDES ZAMORA MORENO PABLO JORGE EMILIO SÁNCHEZ FONSECA	VPPF No 300	07/12/2018	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
9	ARE SAN FRANCISCO DE ICHO	JOSÉ GIL GAMBORA CÓRDOBA	VPPF No 302	10/12/2018	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

* Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTIOCHO (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día TRES (03) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dania Campo H.-VPPF-GF

www.arn.gov.co

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 3 2 2

(2 8 DIC. 2018)

Por medio de la cual se rechaza solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de ORO, ubicada en el municipio de Norosí, departamento de Bolívar, presentada a través de la radicación No.20175500337042 del 23 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE. (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016 de la ANM, la Resolución No. 758 de 14 de diciembre de 2018, y la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, todas de la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y en su artículo 2° reza:

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, ubicada en el municipio de Norosí, departamento del Bolívar, presentada a través de la radicación No.20175500337042, y se toman otras determinaciones

“Artículo 2°. Ambito de aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería:

Parágrafo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.”

Que atendiendo a la normativa que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante oficio radicado No. 20175500337042 de 23 de noviembre de 2017 (folios 1 - 219), recibió solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, en el municipio de Norosí, departamento de Bolívar, presentada por: WILLIAM RAFAEL JIMÉNEZ HERRERA con C.C. No. 72.147.353, en su condición de representante legal de la Asociación Agro-minera de la Vereda Mina Treinta Corregimiento de Mina Brisa, Municipio de Norosí-Bolívar, solicitando un total de 148.0478 hectáreas, según plano presentado (folio 218), la cual se encierra dentro de las coordenadas del siguiente polígono:

POLÍGONO		
AREA		148.0478 Hectáreas
PUNTO	NORTE	ESTE
1	1427986	988171
2	1427480	988785
3	1426044	987590
4	1426550	986983

A folios 123 a 127 obra la solicitud firmada por los solicitantes por lo que a continuación enlistan todos y cada uno de ellos:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA o NIT
1	Asociación Agro-Minera de la vereda Mina Treinta Corregimiento de Mina Brisa Municipio de Norosí-Bolívar ASAGROMITREN	900380036-9
2	Edilberto Chavez Romero	9.116.467
3	Andreina Jimenez Martinez	1049323048
4	Elvira Isabel Guerrero Rivera	32.990.865
5	Saudy Liseth Monroy Jimenez	1.045.692.015
6	Jose Miguel Monroy Menco	8.769.627

Par medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, ubicada en el municipio de Norosí, departamento del Bolívar, presentada a través de la radicación No.20175500337042, y se toman otras determinaciones

7	Luisa Leonor Monroy Menco	32.693.293
8	Miguel Eduardo Rodriguez Navarro	9.116.618
9	Rosiris Martinez Duran	33.238.381
10	Jorge Eliecer Churio Torres	77161612
11	Ledys Paola Hernandez Rueda	1.052.972.495
12	Naun Chinchilla Lozano	9120427
13	Naum Chinchilla Soto	1.052.572.238
14	Geraldina Jimenez Martinez	1.049.325.348
15	Eldanith Soto Pacheco	1.002.465.628
16	Ronaldo Chinchilla Soto	1.002.466.004
17	Hernan Darfo Garcia Tapias	1.049.321.000
18	Argenis Jimenez Rodriguez	1.049.316.997
19	Keimer Jose Herrera Barrios	1.002.299.133
20	Manuel Domingo Jimenez Herrera	9.116.292
21	Enaluz Hernandez Garcia	1.002.298.471
22	Alexis Benito Polanco Benavides	9.194.726
23	Dina Luz Jimenez Herrera	32.879.677
24	Jose Luis Conde Perez	92.276.924
25	Jofraice Hernandez Sierra	9.116.604
26	Luis Alberto Jimenez Herrera	9.116.637
27	Margelis Esther Centeno Fonseca	33.354.415
28	Victor Manuel Armesto Benitez	9.116.133
29	Virgilio Manuel Herrera Hernandez	9.157.098
30	Luis Carlos Garcia Solipa	9.165.352
31	Jhony Willian Garcia Tapias	9.116.864
32	Luis Gabriel Arrieta Atencia	19.872.046
33	Roger Miguel Garcia Tapia	9.116.615
34	Marisela Diaz Garcia	33.353.518
35	Jhon Jaider Garcia Tapias	9.116.622
36	Alvaro Jose Baranoa Yopez	9.157.099
37	Manuel Gregorio Garcia Solipa	8.030.271
38	Nestor Antonio Cera Portela	8.765.809
39	Donaldo Garcia Tapia	1.049.321.810
40	Maria Angélica Atencia Hernandez	52.986.884
41	Leonel Antonio Navarro Rocha	9.116.441
42	Jose Garcia Romero	19.835.820
43	Miguel Ignacio Muñoz Falon	73.137.863
44	Ledys Del Carmen Chavez Romero	45.768.290
45	Teobaldo Armesto Bustamante	8.940.774
46	Natalia Rios Bustamante	24.343.756
47	Yeider Chinchilla Soto	1.193.540.354
48	Alexandra Polanco Jimenez	1.234.093.183
49	Jaider Ricardo Vasquez Martinez	1.115.913.585
50	Manuela Jimenez Herrera	32.990.943
51	Maritza De Jesús Tapia Ayala	1049320972
52	Gabriel Arturo Garcia Tapia	1.002.297.016

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, ubicada en el municipio de Norosí, departamento del Bolívar, presentada a través de la radicación No.20175500337042, y se toman otras determinaciones

53	Eliany Isabel Caraballo Rojas	45.562.371
54	Minelis Del Carmen Guerra Polanco	32.990.931
55	Ludis María García Tapia	32.991.242
56	Yarisnela García Tapia	1.049.320.969
57	Blanca Rosa García Tapias	1.007.275.020
58	Omar Jose Mutis Castillo	1.049.317.004
59	William Rafael Hernández Jiménez	1.049.322.471
60	Armando Armesto Bustamante	8.714.792
61	Benjamín Navarro Rocha	9.116.729
62	Richar Nilson Navarro Rocha	1.049.319.396
63	Juan Orlando Hernandez Vasquez	10.225.883
64	Cynthia Gomez Molina	30.319.732
65	Pedro Adolfo Hernandez Vasquez	10.236.042
66	Carolina Jimenez Martinez	1.049.326.200
67	Jhon Fredis Jimenez Guerrero	1.049.324.620

Mediante correo electrónico del 1 de febrero de 2018 (folio 221) el Grupo Fomento, solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta Agencia, reporte de superposiciones e información gráfica correspondiente a la solicitud de área de reserva especial.

Que el Grupo de Catastro y Registro Minero remitió el 9 de febrero de 2018, Reporte de superposiciones y Reporte Gráfico ANM-RG-0222-18 del 9 de febrero de 2018 (folios 225-226), en los cuales se evidenció que el área objeto de la solicitud corresponde a 147,958 ha, y además se advierte que su polígono, ubicado en el municipio de Norosí, departamento de Bolívar, presenta superposición con las propuestas de contrato de concesión de oro, plata y platino SH3-16371 en un 100%, SLC-10161 en un 100%, solicitud de legalización ODG-10561 de oro y sus concentrados en 50%, OEA-16041 en Plata, Oro y sus concentrados en 41%, OEA-16393 de plata, oro y sus concentrados en un 9%, y reserva ambiental del Rio Magdalena, reserva forestal Ley 2ª de 1959 en el 100%.

Que mediante Informe de Evaluación Documental No.075 de 26 de febrero de 2018 (folio 243-249) se establecen las siguientes conclusiones y recomendaciones:

RECOMENDACIÓN

(...) Teniendo en cuenta la constancia suscrita por el señor Alcalde del municipio de Norosí departamento de Bolívar, que permite inferir que la actividad minera realizada inició en el año 2002 y verificado con el informe análisis múltitemporal realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – (IGAC, donde se concluye que no denota manipulación por el hombre sobre la cobertura vegetal, se determina la inexistencia de explotación minera para el año 2001.

Por las razones expuestas anteriormente se recomienda Rechazar la solicitud debido a que no cumple con lo establecido en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, toda vez que los medios de pruebas allegados por los solicitantes, no demuestran la tradicionalidad de los trabajos mineros, desarrollados desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que igualmente, el Informe de Verificación Documental 076 del 26 de febrero de 2018 (folio 251 a 253) concluyó que:

Teniendo en cuenta los resultados de la evaluación documental realizada a la solicitud de Área de Reserva Especial para el municipio de Norosí departamento de Bolívar, presentada por los señores William Rafael Jimenez Herrera C.C.72.147.353 y otros bajo el radicado ANM No.20175500337042, se recomienda

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, ubicada en el municipio de Norosí, departamento del Bolívar, presentada a través de la radicación No.20175500337042, y se toman otras determinaciones

RECHAZAR dicha solicitud, toda vez que los documentos aportados no demuestran la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir desarrolladas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, según lo establecido en la Resolución 546 de 2017, así como tampoco con el numeral 6 del artículo 3 de la resolución enunciada anteriormente.

Que las pruebas allegadas con la solicitud de área de reserva especial, son las siguientes:

1. Constancia suscrita por el señor Alcalde del municipio de Norosí departamento de Bolívar de fecha 21-noviembre de 2017, donde manifiesta que las personas relacionadas en dicho oficio, se desempeñan como mineros de explotación de oro en socavones y superficialmente, desde hace aproximadamente 15 años (folios 128-130).
2. Copias de facturas de compra de oro y plata de propietario del señor Nestor Antonio Cera Portela de los años 2003, 2004 y 2005. (folios 131-191).
3. Copias de facturas de compra de oro y plata de Odalis Díaz López del año 2005 (folios 192-194).
4. Copias de facturas de elementos de ferretería de los señores Alex Polanco Benavides y Nestor Cera de los años 2000 y 2005 (folios 195, 196)
5. Formularios para declaración de producción y liquidación de regalías realizada a nombre de Asociación Agrominera de la vereda mina treinta para los años 2015, 2014 y 2013 (folios 200-217).

Que de los documentos mencionados, es preciso manifestar:

Que mediante oficio con radicado 20185500461892 del 12 de abril de 2018, el representante legal de la ASOCIACIÓN AGRO-MINERA DE LA VEREDA MINA 30, retira de la solicitud a los menores de edad que hacían parte de la presunta comunidad, y ostentaban dicha condición antes de entrar en vigencia la Ley 685 de 2001, adjuntando un listado sin firmas de treinta personas (folio 254 a 256), y adjunta medios de prueba con los que pretenden demostrar la tradicionalidad de sus explotaciones, y en especial certificación de la Alcaldía de Río Viejo (folio 257 a 263), jurisdicción de la cual manifiestan pertenecía el área objeto de solicitud, en la que se expresa que "las personas relacionadas en el listado ejercen la minería hace ya varias décadas", sin pronunciarse sobre el mineral explotado y el área donde ejercen la presunta actividad minera tradicional, ni sobre el porqué le constan los hechos declarados, de lo cual se infiere que no es preciso el conocimiento que tiene sobre la actividad minera que realizan los solicitantes por parte de esta autoridad.

Por otra parte, el certificado expedido por el personero del municipio de Río Viejo que obra a folios 264 a 267 del expediente, manifiesta que la minería aurífera realizada por la Asociación Agro Minera de la Vereda Mina 30 ha sido realizada de manera artesanal desde hace más de dos décadas, y relaciona un listado de personas identificados como miembros de la Asociación. Se observa que en la declaración contenida en dicha certificación no se da cuenta de las razones por las cuales le consta, al personero, los hechos que afirma conocer, lo cual indica, a falta de otras pruebas que soporten lo manifestado por este, que la declaración no resulta ser suficiente para a partir de ella construir indicios que den cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales desarrolladas por los solicitantes.

Finalmente en los certificados de la parroquia Nuestra Señora de la Candelaria (folio 270), y de la Junta de Acción Comunal de Puerto Rico, municipio de Tiquisio (folio 271) hacen constar que la Asociación Agro minera de la vereda mina 30 viene desarrollando minería aurífera de manera artesanal desde hace varias décadas. Estas dos certificaciones se refieren específicamente a la Asociación ASAGROMITEN y no dan cuenta del conocimiento que los declarantes tengan de las actividades mineras de cada uno de los solicitantes por lo que se considera que las mismas son insuficientes para demostrar la tradicionalidad de las explotaciones tradicionales de quienes solicitan el área de reserva especial, aunado además a que no son congruentes con el hecho de que la asociación nació a la vida jurídica el 1 de septiembre de 2010, fecha de inscripción en la Cámara de Comercio, por lo que es imposible que la persona jurídica viniera haciendo explotaciones tradicionales, dado que éstas solo se calificarán como tales si son realizadas con anterioridad al 17 de agosto de 2001, es decir, antes de la entrada en vigencia del Código de Minas.

Que el Grupo de Fomento a través del Informe de Evaluación Documental ARE No.294 del 10 de julio de 2018 (folio 274 a 278) concluye y recomienda:

Rut

Por medio de la cual se rechazó la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, ubicada en el municipio de Norosí, departamento del Bolívar, presentada a través de la radicación No.20175500337042, y se toman otras determinaciones

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

A través de radicación ANM No. 20185500461892 del 12 de abril de 2018, el señor William Rafael Jiménez Herrera, representante legal Asociación Agro Minero de la Vereda Mina 30, remitió documentación complementaria de la solicitud de declaración de área de reserva especial minera radicada bajo el No. 20175500337042, allegando la siguiente información:

- Listado de mineros de la asociación que eran menores de edad al momento de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
- Certificación expedida por el alcalde del municipio de Rivieja.
- Certificación expedida por el personero del municipio de Rivieja.
- Certificación expedida por el personero de Tiquisío.
- Certificación expedida por el párroco de la parroquia de Nuestra Señora de la Candelaria.
- Certificación expedida por el presidente de la junta de acción comunal de Puerto Rico municipio de Tiquisío – Bolívar.
- Copia del registro único de víctimas.

Una vez revisada la documentación complementaria allegada por los solicitantes, se pudo establecer que esta resulta insuficiente e imprecisa para probar la condición de mineros tradicionales, teniendo en cuenta que de los mismos no se pudo establecer con certeza que la actividad minera haya sido adelantada desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001, toda vez que las pruebas son posteriores al año 2001.

Adicionalmente, en el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional ODG-10561, la cual se superpone con este trámite en un 50% de su área; es de aclarar que la si bien cumplió técnicamente con la referente al anexo técnico propuesto de legalización No ODG-10561, registros fotográficos de la actividad y los planos tamaño folio, esta evaluación es conforme a lo establecida con el Decreto 0933 del 2013, hoy en día compilado en el Decreto 1073 de 2015 y no cuentan con constancia de recibido por una entidad pública; y comercialmente la documentación no cumplió con la tradicionalidad, razón por la cual estos documentos tampoco dieron indicio de tradicionalidad por los interesados en la solicitud de área de reserva especial.

De otro parte, de acuerdo al Informe multitemporal realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC "Estudio multitemporal del Sector Mina Brisa - Norosí, ubicado en el departamento de Bolívar, con el fin de contribuir a determinar la antigüedad de las respectivas explotaciones mineras, mediante el uso de fotos aéreas e imágenes de satélite.", donde se superponen los frentes de explotación allegada por los peticionarios y la imagen satelital para el año 2001 (ver plano), se evidencia que no hay actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Solo hasta los años posteriores al 2010 se presentan cambios importantes en la zona de estudio debido a la presencia de un asentamiento poblacional y suelos despoblados, por lo cual se puede concluir que se presentan indicios de explotación minera.

RECOMENDACIÓN

Una vez analizada toda la información que reposa en el expediente de la solicitud de ARE Mina Brisa ubicado en el municipio de Norosí, departamento del Bolívar, con radicación ANM No. 20175500337042 del 23/11/2017 y ANM No. 20185500461892 del 12/04/2018 presentada por la ASOCIACIÓN AGRO MINERA DE LA VEREDA MINA 30, se determina que:

De la documentación entregada por los solicitantes (sic) se pudo establecer que esta resulta insuficiente e imprecisa para probar la condición de los mineros tradicionales según lo establecida en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, teniendo en cuenta lo anterior, es necesario Requerir a los peticionarios, para que complementen dicha documentación según lo indicado en los términos del artículo 3° de la Resolución antes mencionada. Por lo tanto, debe presentar la siguiente documentación e información:

Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que atendiendo al procedimiento establecido, el Grupo de Fomento profirió Auto VPPF-GF No.016 del 11 de julio de 2018, por medio del cual efectuó requerimiento a los interesados, respecto a la subsanación de los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional, numeral 9 del artículo 3° de la Resolución 546 de 2017 de esta Agencia.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, ubicada en el municipio de Norosí, departamento del Bolívar, presentada a través de la radicación No. 20175500337042, y se toman otras determinaciones

Que para dar respuesta al citado requerimiento, el representante legal de la ASOCIACIÓN AGRÓMINERA DE LA VEREDA MINA 30, William Rafael Jiménez Herrera, presentó nuevamente, mediante radicado No. 20185500575332 del 14 de agosto de 2018 (folio 288 a 356), los documentos aportados en el radicado No. 20185500461892 del 12 de abril de 2018, adicionando documento en el que identifica los puntos de explotación y sus responsables, complementa los avances, equipos y herramientas utilizadas en cada uno de ellos (folio 327-356).

Que mediante correo electrónico del 28 de septiembre de 2018 (folio 357), el Grupo Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta Agencia, actualización del reporte de superposiciones e información gráfica correspondiente a la solicitud de área de reserva especial.

Que el Grupo de Catastro y Registro Minero remitió el mismo 28 de septiembre de 2018 el respectivo Reporte de superposiciones y Reporte Gráfico ANM-RG-2230-18 (folios 358 - 359), en lo que se evidenció que el área objeto de estudio presentaba las superposiciones ya verificadas y nuevas superposiciones, así: la propuesta de contrato de concesión RKI-08251 para materiales de construcción en 0,03%, solicitud de legalización OCL-15321 de cobre, plata, oro, zinc y sus concentrados en 0,58%, ODG-10561 de oro y sus concentrados en 48,65%, solicitud de legalización OEA-16041 de plata, oro y sus concentrados en 50,73%, y reserva forestal Ley 2ª de 1959 en un 100%.

Que el Grupo Fomento, al realizar la correspondiente revisión de los documentos aportados al expediente, emitió el Informe de Evaluación Documental ARE No. 495 del 17 de octubre de 2018 (folio 360 a 364), del cual se resalta:

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

A través de radicado ANM No. 20185500575332 del 14 de agosto de 2018, el señor William Rafael Jiménez Herrera, representante legal Asociación Agro Minera de la Vereda Mina 30, remitió documentación para dar cumplimiento al auto de requerimiento VPPF-GF No. 016 de 11 de julio de 2018 de la solicitud de declaración de área de reserva especial minera radicada bajo el No. 20175500337042, allegando la siguiente información:

- *Copia Listado de mineros de la asociación que eran menores de edad al momento de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.*
- *Copia Certificación expedida por el alcalde del municipio de Rionuevo.*
- *Copia Certificación expedida por el personero del municipio de Rionuevo.*
- *Copia Certificación expedida por el personero de Tiquisno.*
- *Copia Certificación expedida por el párroco de la parroquia de Nuestra Señora de la Candelaria.*
- *Copia Certificación expedida por el presidente de la junta de acción comunal de Puerto Rico municipio de Tiquisno - Bolívar.*
- *Copia del registro único de víctimas.*
- *Informe "solicitud de Área de Reserva Especial minera ASAGROMITREN, complemento a solicitud de área de reserva especial radicado No. 20175500337042"*

Una vez revisada la documentación complementaria allegada por los solicitantes, se pudo establecer que esta no prueba la condición de mineros tradicionales, o permite establecer un indicio verificable de actividades mineras de oro realizados en el área de la solicitud en un periodo anterior al año 2001.

Dicha conclusión se construye a partir de la evaluación y análisis conjunto de las pruebas aportadas, y en especial a las siguientes razones:

- *No se aportaron medios de prueba por todos y cada uno de los solicitantes conforme al numeral 9 del artículo 3 de la resolución 546 de 2017; o en su defecto documentos que permitieran establecer que algunos de los solicitantes hubieran desarrollado actividades mineras en el área de interés y relacionada con el mineral de oro.*
- a. *Los documentos comerciales de compra y venta de oro en los que se identificó al señor Cera Partela Nestor Antonio, corresponden al año 2003, 2004 y 2005.*

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, ubicada en el municipio de Norosí, departamento del Bolívar, presentada a través de la radicación No.20175500337042, y se toman otras determinaciones

- Los documentos de comprar de oro Xavier a nombre de Alex Polanco Benavides, donde se relaciona la compra de kilos de zin, pacos de cal, azogue, chumacera, eje completo, motor 9HP Brush, no evidencian que dichos insumos fueran adquiridos con destino a la mina o minas (frente de explotación) del área de Interés a legalizar. Además, consultado el NIT en el Registro Único Empresarial y Social – RUES encontrado la fecha de creación de la persona jurídica fue en el año 2008.
- Los documentos comerciales de compra y venta de oro del Banco de la Republica del año 2005, identifican al señor Diaz Lopez Odalis quien no tiene relación con la solicitud, sin relacionar el brigen del mineral oro y sin identificar el explotador a alguno de los solicitantes que permita relacionarlo con el trámite.
- b. Formularios para declaración de producción y liquidación de regalios a nombre de la Asociación Agroninera de la Vereda mina Treinta, realizada en los años 2013, 2014 y 2015.

La Agencia Nacional de Minería, cuenta con Informe multitemporal realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC “Estudio multitemporal del sector Mina Brisa-Norosí, ubicado en el departamento de Bolívar, con el fin de contribuir a determinar la antigüedad de las respectivas explotaciones mineras, mediante el uso de fotos aéreas e imágenes de satélite.”, donde se superpusieron los frentes de explotación reportados por los peticionarios con la imagen satelital para el año 2001 (ver plano), 2010 y 2014, en el cual se concluyó que no hay actividad minera en dicho polígono desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Así las cosas, de las pruebas aportadas se pudo concluir que si bien algunos de los interesados han ejercido actividad comercial desde el año 2003, esta no es tradicional, lo cual fue verificado por medio de la información del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, cotejándose que anterior al año 2010 no existía en el área de interés explotación minera ya que a pesar de ser una actividad subterránea debe tener una zona de influencia que necesariamente deja rastros en superficie con capa vegetal levantada debido a la intervención de trabajos, ingreso de maquinaria rudimentaria como vagonetos, zonas de bataderas, huella por transporte o traslado de estériles extraídos de las bocaminas activas e inactivas, o traslado hacia el exterior del polígono del mismo mineral extraído de la mina, caminos veredales realizados por los mismos mineros durante sus constantes ingresos y salidas de las minas (antigüedad de los caminos), vías de acceso a las 14 bocaminas activas y 13 bocaminas inactivas, patios de acopios, piscinas de sedimentación, plantas de beneficios necesarias en la minería de oro, la cual exige espacios a cielo abierto para realizar las separaciones o transformaciones del mineral metálico, entre otras intervenciones humanas que debería mostrar la zona precisamente por la antigüedad de las explotaciones y número de personas que pretenden demostrar la tradicionalidad en dicho polígono.

En el informe los interesadas muestran fotografías en las cuales se evidencian afectaciones superficiales, razón por la cual no pueden manifestar que la minería subterránea no es visible con fotografías aéreas. Contrario a lo que manifiestan, en el informe señalan que cuentan con caminos señalizados, utilización de herramientas como carretillas, picos, ventiladores hechizos, motobombas, palos, fragua para la ventilación y planta eléctrica que necesariamente a las salidas de los frentes y en zonas exteriores deben dejar huella visible, y esencialmente antiguas, que no se evidencia en el multitemporal del Sector Mina brisa – Norosí, ubicado en el departamento de Bolívar. Así, observándose claramente construcciones (centro poblado), vías, áreas deforestadas que evidencian la actividad minera, los cuales llevan a concluir que, con posterioridad al año 2001, aparecen dichos rastros o huella mineros (sic).

De otra parte, en cuanto a la escala cartográfica 1:100.000 usada dentro del estudio multitemporal, es pertinente aclarar a los interesados, que su utilización fue exclusivamente para la ubicación geográfica del polígono en estudio; y para la determinación de evidencias mineras, se usó la técnica de fotointerpretación a partir de imágenes de satélite, con resolución espacial de (7 a 15) metros, permite observar las huellas dejadas por la intervención antrópica en la zona que necesariamente debería existir con mínimo 17 años de antigüedad por la actividad minera.

Que mediante reporte de superposición vigente de fecha 28 de septiembre de 2018 de la solicitud de Área de Reserva Especial Mina Brisa – Norosí departamento de Bolívar, municipio de Norosí se observan las siguientes superposiciones:

- Superposición Parcial con la Propuesta de Contrato de Concesión Minera RKI-08251 (0,03%).
- Superposición Parcial con los Solicitudes de Legalización Minera Tradicional Decreto 933 de 2013 OCL-15321 (0,58%), ODG-10561 (48,65%) y DEA-16041 (50,73%).
- Superposición Total con el Áreas Ambientales Restrictivas de la Minería RÍO MAGDALENA RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015 (95,7%).

Adicionalmente, la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional ODG-10561, la cual se superpone con esta solicitud de ARE en un 48,65% de su área; es de aclarar que la si bien cumplió técnicamente con lo referente al anexo técnico solicitud de legalización No. ODG-10561, registros fotográficos de la actividad y los

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, ubicada en el municipio de Norosí, departamento del Bolívar, presentada a través de la radicación No. 20175500337042, y se toman otras determinaciones

planos tamaño folio, esta evaluación es conforme a lo establecido con el Decreto 0933 del 2013, hoy en día compilado en el Decreto 1073 de 2015 y no cuentan con constancia de recibido por una entidad pública; y comercialmente la documentación no cumplió con la tradiciónidad, razón por la cual estos documentos tampoco dieron indicio de tradiciónidad por los interesados en la solicitud de área de reserva especial.

RECOMENDACIONES

Una vez analizado toda la información que reposa en el expediente de la solicitud de ARE Mina Brisa - Norosí, del municipio de Norosí, del departamento de Bolívar, Radicado ANM No. 20175500337042 del 23/11/2017, ANM No. 20185500461892 del 12/04/2018 y ANM No. 20185500575332 del 14/08/2018 por los señores ASOCIACIÓN AGRO MINERA DE LA VEREDA MINA 30, se determina que:

La documentación entregada por los solicitantes NO probó la condición de los mineros tradicionales según lo establecido en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, ni dio indicios razonables de tradiciónidad desde antes del año 2001, en consecuencia se recomienda Rechazar la solicitud, toda vez que los medios de pruebas allegados por los solicitantes, no demostraron la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, ejercida por los solicitantes desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 31 del Código de Minas, modificado por el artículo 147 del Decreto 019 de 2012, dispone que:

La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes.

Que la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, establece en el artículo 2º:

Artículo 2º. **Ámbito De Aplicación.** La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

Que una vez verificado el cumplimiento del procedimiento establecido mediante la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, el mismo concluyó que la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial de radicado No. 20175500337042 de 23 de noviembre de 2017, ubicada en el municipio de Norosí, departamento del Bolívar, por WILLIAM RAFAEL JIMÉNEZ HERRERA con C.C. No. 72.147.353, en su condición de

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, ubicada en el municipio de Norosi, departamento del Bolívar, presentada a través de la radicación No.20175500337042, y se toman otras determinaciones

representante legal de la Asociación Agro-minera de la Vereda Mina Treinta Corregimiento de Mina Brisa -ASAGROMITREN-, NO CUMPLE con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, toda vez que no demostró:

1. Existencia de explotaciones tradicionales adelantadas por la comunidad minera
2. Capacidad legal para adelantar trabajos mineros

Por lo anterior, en el presente acto administrativo es pertinente pronunciarse en los siguientes términos:

I. Existencia de explotaciones tradicionales adelantadas por la comunidad minera

De acuerdo a análisis documental, si bien los interesados intentaron un proceso de formalización a través de la Solicitud de Legalización de Minería Tradicional No. ODG-10561, el mencionado trámite en el curso del análisis no determinó mediante acto administrativo un reconocimiento de la calidad de mineros tradicionales a favor de los mismos o de la asociación ASAGROMITREN-, de la cual hacen parte y que no corresponden en su totalidad a los interesados del área de reserva especial. Y precisamente mediante el análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial a su favor, debe la autoridad minera entrar a verificar la existencia de explotaciones tradicionales, es decir adelantadas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, así como que las mismas fueron desarrolladas por todas y cada una de las personas que integran la comunidad solicitante y que pretenden demostrar tradicionalidad minera en el área objeto de estudio.

De igual forma, analizada en conjunto toda la documentación que conforma el expediente de la solicitud de delimitación y declaración de radicado No.20175500337042, así como la información obrante en el expediente de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional ODG-10561, se determinó que la misma no subsanó los requisitos para demostrar la tradicionalidad de la explotación minera.

Ahora, a pesar del requerimiento realizado, es claro que aunque presentan certificación de la Alcaldía de Rio Viejo y Personería Municipal (folio 257 a 267), jurisdicción de la cual manifiestan pertenecía el área objeto de solicitud, en la que se expresó que *"las personas relacionadas en el listado ejercen la minería hace ya varias décadas"*, la misma no señaló con precisión el tiempo o época exacta de inicio de su actividad, mineral explotado y el área donde ejercen la presunta actividad minera tradicional, las anteriores manifestaciones de la autoridad municipal se hacen sin relacionar evidencias o visitas previas para verificar lo informado.

Tampoco se adjuntó en la documentación los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017 de esta Agencia; numerales 2 y 7, es decir, la solicitud escrita de todos los integrantes, y la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

Con relación al requisito exigido en el numeral 7 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, a folio 122 obra la manifestación exigida pero solo suscrita por uno de los solicitantes, esto es, la asociación ASAGROMITREN, por lo que se entiende incumplido al no presentarse suscrita por todos los solicitantes anteriormente enlistados.

En lo que respecta a la no subsanación del numeral 9 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de la ANM, referente a los medios de prueba, esta Vicepresidencia acoge las conclusiones de los informes de Evaluación Documental, que a través de análisis técnico y documental evidencian que no se da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, ni de la existencia de una

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, ubicada en el municipio de Norosí, departamento del Bolívar, presentada a través de la radicación No. 20175500337042, y se toman otras determinaciones

comunidad minera, por lo que se hacía imperativo que los solicitantes aportaran otros medios de prueba que cumplieran con el propósito de demostrar la antigüedad de la actividad minera. Al no allegar otros medios de prueba y documentos requeridos, se entiende que no fue subsanada la petición con la totalidad de los requisitos exigidos. Esto por cuanto de acuerdo a las pruebas aportadas al expediente se observa lo siguiente:

1. Constancia suscrita por el señor Alcalde del municipio de Norosí departamento de Bolívar de fecha 21 de noviembre de 2017 (folios 128-130), donde manifiesta que las personas relacionadas en dicho oficio se desempeñan como mineros de explotación de oro en socavones y superficialmente, desde hace aproximadamente 15 años. Revisado el documento presentado, se determina que no es una prueba suficiente para demostrar la existencia de explotaciones tradicionales toda vez que expresamente señala que la actividad minera empezó a realizarse aproximadamente en el año 2002, esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia del Código de Minas, y en ese sentido, parte de un hecho que no permite establecer la tradicionalidad de las explotaciones de quienes reconoce como mineros tradicionales, aunado al hecho de que tampoco se evidencia en el cuerpo de la certificación las razones por las cuales le consta los hechos declarados por el alcalde, lo que, aunado a la falta de otras pruebas que soporten la aseveración, no permite a esta entidad encontrar mérito probatorio suficiente en dicha prueba documental, para demostrar la existencia de explotaciones tradicionales.
2. Copias de facturas de compra de oro y plata de propietario del señor Néstor Antonio Cera Portela en el año 2003, 2004 y 2005 (Folios 131-191) y copias de las facturas de compra de oro y plata de Odalis Díaz López del año 2005 (Folios 192-194). Teniendo en cuenta, que la comercialización del mineral por parte del señor Néstor Antonio Cera Portela data del año 2003, 2004 y 2005, y las de Odalis Díaz López data del año 2005, para esta entidad estos hechos no demuestran un vínculo entre las operaciones comerciales realizadas por el solicitante con sus supuestas explotaciones tradicionales pues se parte del supuesto de que la minería tradicional es aquella considerada como la principal fuente de ingresos de la comunidad minera de lo que se infiere que la actividad comercial del mineral explotado esta necesariamente vinculada a la explotación, toda vez que sin la venta de ella no podría sostenerse el minero tradicional. En ese sentido, una actividad comercial del mineral realizada con posterioridad a la época en que se debieron realizar las explotaciones mineras (antes del 17 de agosto de 2001, antes de la entrada en vigencia del Código de Minas) de ninguna manera es un hecho del cual se pueda construir un indicio que demuestre la existencia de explotaciones tradicionales desarrolladas por estos solicitantes, dada la connotación que las normas le dan a esta actividad, y por ello, estas pruebas documentales no resultan pertinentes para demostrar dichas explotaciones mineras.
3. Copias de facturas de elementos de ferretería de los señores Alex Polanco Benavides y Néstor Cera de los años 2000 y 2005 (Folios 195, 196). Facturas de compra realizadas por Alex Polanco Benavides de kilos de zinc, pacas de cal, azogue, chumacera, eje completo, motor 9HP Brish en el año 2002, 2001 y 2000. Estas pruebas documentales no cumplen, ya que no evidencian que dichos bienes o servicios fueron adquiridos con destino a la mina o minas (frente de explotación) del área de interés a legalizar; en consecuencia, de las mismas no se puede deducir una actividad minera dentro del polígono solicitado anterior al año 2001. De otra parte, consultado el NIT: 8765809-3 de la Compra de Oro XAVIER, en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, se comprobó que dicha empresa tiene fecha de matrícula del 14 de enero de 2004 razón por la cual se evidencia una enorme incongruencia entre la fecha de la transacción, esto es 2000, y la fecha en la que se creó el establecimiento de comercio (2004) con el que se realizó la misma, aunado a que, se observa de la imprenta de la factura de venta, que la misma fue elaborada en el año 2007, es decir, que se realizó una operación comercial en el año 2000, y la misma fue plasmada en una factura de venta que fue impresa en el año 2007. Por todas las razones anteriores, esta entidad considera que estas pruebas no tienen mérito probatorio

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, ubicada en el municipio de Noroná, departamento del Bolívar, presentada a través de la radicación No. 20175500337042, y se toman otras determinaciones

alguno. De otra parte, en el folio 196 obra copia de la factura de compra de insumos realizada por Néstor Cera en el año 2002. Esta prueba documental por sí misma no evidencia la existencia de explotaciones tradicionales teniendo en cuenta que dicha compra se realizó en el año 2002, así mismo no evidencian que dichos bienes o servicios fueron adquiridos con destino a la mina o minas (frente de explotación) del área de interés a legalizar. Además de lo anterior, consultado en el RUES el RUT 70.721.751 que aparece en la factura de DEPÓSITO CARLOS MARIO- Venta de Insumos Mineros, se observa que con ese RUT solo se encuentra un registro mercantil del 10 de junio de 2003 con un establecimiento de comercio dedicado al expendio de comidas preparadas y de bebidas alcohólicas ubicado en Santa Marta a nombre del señor Carlos Mario Arias Ospina, por lo cual, y a falta de otras pruebas que soporten la transacción comercial de elementos mineros, solo se observa una evidente incongruencia en la actividad comercial realizada por el vendedor, pues, en la prueba documental aparece como comerciante de productos mineros y en el RUES aparece como comerciante de comidas y bebidas alcohólicas. Esto sin duda, para la entidad le resta mérito probatorio a la prueba documental para demostrar, mediante la construcción de indicios, la existencia de explotaciones tradicionales por parte del señor Néstor Cera.

Así mismo ocurre con el recibo de caja a nombre de Alex Polanco del año 2005, por concepto de Planta Lister 8.1. (folio 195) pues, a falta de otras pruebas no se puede constatar si el bien fue adquirido con destino a la mina o minas (frente de explotación) del área de interés a legalizar; aunado a que se observa que la transacción comercial se realizó en el año 2005, época muy posterior a la entrada en vigencia del Código de Minas, por lo que, de la misma tampoco se puede inferir que se compró para explotaciones mineras tradicionales, las que por definición, son realizadas con anterioridad a la entrada en vigencia del Código de Minas, esto es, 17 de agosto de 2001.

4. Formularios para declaración de producción y liquidación de regalías realizada a nombre de Asociación Agróminera de la vereda mina treinta para los años 2015, 2014 y 2013. Estas pruebas documentales evidentemente no demuestran el desarrollo de actividades mineras con anterioridad a la entrada en vigencia del Código de Minas, pues en efecto, lo que representan son declaraciones de producción de los años 2015, 2014 y 2013, por lo que las pruebas resultan impertinentes para demostrar explotaciones tradicionales.
5. La certificación de la Alcaldía de Rio Viejo y Personería Municipal (folio 257 a 2637), jurisdicción de la cual manifiestan pertenecía el área objeto de solicitud, en la que se expresa que "las personas relacionadas en el listado ejercen la minería hace ya varias décadas", sin pronunciarse sobre el mineral explotado y el área donde ejercen la presunta actividad minera tradicional, ni sobre el porqué le constan los hechos declarados, de lo cual se infiere que no es preciso el conocimiento que tiene sobre la actividad minera que realizan los solicitantes por parte de esta autoridad. Por otra parte, el certificado expedido por el personero del municipio de Rio Viejo que obra a folios 264 a 267 del expediente, manifiesta que la minería aurífera realizada por la Asociación Agro Minera de la Vereda Mina 30 ha sido realizada de manera artesanal desde hace más de dos décadas, y relaciona un listado de personas identificados como miembros de la Asociación. Se observa que en la declaración contenida en dicha certificación no se da cuenta de las razones por las cuales le consta, al personero, los hechos que afirma conocer, lo cual indica, a falta de otras pruebas que soporten lo manifestado por este, que la declaración no resulta ser suficiente para a partir de ella construir indicios que den cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales desarrolladas por los solicitantes.
6. Finalmente en los certificados de la parroquia Nuestra Señora de la Candelaria (folio 270), y de la Junta de Acción Comunal de Puerto Rico, municipio de Tiquisio (folio 271) hacen constar que la Asociación Agro minera de la vereda mina 30 vienen desarrollando minería aurífera de manera artesanal desde hace varias décadas. Estas dos certificaciones se refieren

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, ubicada en el municipio de Norosí, departamento del Bolívar, presentada a través de la radicación No. 20175500337042, y se toman otras determinaciones.

específicamente a la Asociación ASAGROMITEN y no dan cuenta del conocimiento que los declarantes tengan de las actividades mineras de cada uno de los solicitantes por lo que se considera que las mismas son insuficientes para demostrar la tradicionalidad de las explotaciones tradicionales de quienes solicitan el área de reserva especial, aunado además a que no son congruentes con el hecho de que la asociación nació a la vida jurídica el 1 de septiembre de 2010, fecha de inscripción en la Cámara de Comercio, por lo que es imposible que la persona jurídica viniera haciendo explotaciones tradicionales, dado que éstas solo se califican como tales si son realizadas con anterioridad al 17 de agosto de 2001, es decir, antes de la entrada en vigencia del Código de Minas.

Por lo anterior, dada la insuficiencia del material probatorio, pues ningún solicitante demostró la existencia de explotaciones tradicionales, el trámite incurre en la causal de rechazo establecida en el numeral 1 del artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia; por lo que se procederá a rechazar la solicitud. La norma establece:

Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguno de las siguientes situaciones:

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia.

En consecuencia, en el presente acto administrativo se procederá a RECHAZAR la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Norosí-departamento del Bolívar, presentada con el radicado No. 20175500337042 de 23 de noviembre de 2017, para explotación de oro, toda vez que no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Resolución ANM No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

ii. Capacidad legal para adelantar trabajos mineros

Ahora bien, en lo que respecta a los señores Andreina Jimenez Martínez con C. C. No. 1049323048; Saudy Liseth Monroy Jimenez con C. C. No. 1.045.692.015, Miguel Eduardo Rodríguez Navarro con C. C. No. 9.116.618, Naum Chinchilla Soto con C. C. No. 1.052.572.238, Geraldina Jimenez Martínez con C. C. No. 1.049.325.348, Hernán Darío García Tapias con C. C. No. 1.049.321.000, Keimer Jose Herrera Barrios con C. C. No. 1.002.299.133, Enaluz Hernandez García con C. C. No. 1.002.298.471, Jhony Willian García Tapias con C. C. No. 9.116.864, Marisela Diaz García con C. C. No. 33.353.518, Jhon Jaider García Tapias, con C. C. No. 9.116.622, Donaldo García Tapia con C. C. No. 1.049.321.810; Natalia Rios Bustamante con C. C. No. 24.343.756, Yeider Chinchilla Soto con C. C. No. 1.193.540.354, Alexandra Polanco Jimenez con C. C. No. 1.234.093.183, Jalder Ricardo Vasquez Martínez con C. C. No. 1.115.913.585, Gabriel Arturo García Tapia con C. C. No. 1.002.297.016, Ellany Isabel Caraballo Rojas con C. C. No. 45.562.371, Yarisnela García Tapia con C. C. No. 1.049.320.969, Blanca Rosa García Tapias con C. C. No. 1.007.275.020, Omar Jose Mutis Castillo con C. C. No. 1.049.317.004, Willian Rafael Hernandez Jimenez con C. C. No. 1.049.322.471, Benjamín Navarro Rocha con C. C. No. 9.116.729, Richar Nilson Navarro Rocha, con C. C. No. 1.049.319.396, Carolina Jimenez Martínez con C. C. No. 1.049.326.200, y Jhon Fredis Jimenez Guerrero con C. C. No. 1.049.324.620, una vez revisada la fecha de nacimiento contenida en el documento de identificación personal de cada uno, se pudo evidenciar que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, no contaban con la mayoría de edad para adelantar labores mineras.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, ubicada en el municipio de Norosí, departamento del Bolívar, presentada a través de la radicación No.20175500337042, y se toman otras determinaciones

Frente a la capacidad legal, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante Concepto Jurídico No. 20131200006013 del 30 de enero de 2013 dispuso:

(...) En efecto, el artículo 251 del Código de Minas fue claro en señalar que "Las autoridades laborales así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia."

Respecto al trabajo infantil encontramos que la legislación y la jurisprudencia tienden a restringir dicha actividad o limitarla a actividades, la Corte Constitucional en referencia a este tema manifestó que "(...) las normas constitucionales como las disposiciones internacionales propenden por la abolición del trabajo infantil, precisamente, porque perpetúa la pobreza y compromete el crecimiento económico y el desarrollo equitativo del país.

De conformidad con lo expuesto, y con el fin de atender la consulta formulada, se considera que la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradicionalidad exigida al momento de declararse la zona de reserva especial. (...)

Aunado a lo anterior, el parágrafo segundo del Artículo 2 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia establece:

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. (...) Parágrafo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que la anterior disposición normativa se encuentra concordante con el Código de Minas, Ley 685 de 2001, que señala:

Artículo 251. Recurso humano nacional. Los titulares de contratos de concesión, preferirán a personas naturales nacionales, en la ejecución de estudios, obras y trabajos mineros y ambientales siempre que dichas personas tengan la calificación laboral requerida. Esta obligación cobijará igualmente al personal vinculado por contratistas independientes. Las autoridades laborales así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia. (Subrayado fuera de texto).

En ese orden, al no contar con la capacidad legal para adelantar labores mineras a la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001, no es posible demostrar tradicionalidad en el ejercicio de la actividad, toda vez que con anterioridad al año 2001, las personas señaladas eran menores de edad.

En consecuencia, en el presente acto administrativo se procederá a RECHAZAR la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Norosí - departamento del Bolívar, presentada con el radicado No. 20175500337042 de 23 de noviembre de 2017, para explotación de oro, toda vez que no cuentan con capacidad legal y que por ende le impiden cumplir la totalidad de requisitos exigidos en el Código de Minas y en la Resolución No. 546 de 2017.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10º de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Norosí - departamento de Bolívar y a la a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar que ejerza jurisdicción en esta zona para su conocimiento y fines pertinentes.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, ubicada en el municipio de Norosí, departamento del Bolívar, presentada a través de la radicación No. 20175500337042, y se toman otras determinaciones

Que el Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de esta misma área. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20175500337042 de 23 de noviembre de 2017, para la explotación de oro, en el municipio de Norosí, departamento de Antioquia, presentada por las personas que a continuación se enlistan, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA o NIT
1	Asociación Agro-Minera de la vereda Mina Treinta Corregimiento de Mina Brisa Municipio de Norosí-Bolívar ASAGROMITREN	900380036-9
2	Edilberto Chavez Romero	9.116.467
3	Andreina Jimenez Martinez	1049323048
4	Elvira Isabel Guerrero Rivera	32.990.865
5	Saudy Liseth Monroy Jimenez	1.045.692.015
6	Jose Miguel Monroy Menco	8.769.627
7	Luisa Leonor Monroy Menco	32.693.293
8	Miguel Eduardo Rodriguez Navarro	9.116.618
9	Rosiris Martinez Duran	33.238.381
10	Jorge Eliécer Churia Torres	77161612
11	Ledys Paola Hernández Rueda	1.052.972.495
12	Naun Chinchilla Lozano	9120427
13	Naun Chinchilla Soto	1.052.572.238
14	Geraldina Jimenez Martinez	1.049.325.348
15	Eldanith Soto Pacheco	1.002.465.628
16	Ronaldo Chinchilla Soto	1.002.466.004
17	Hernan Darío Garcia Tapias	1.049.321.000
18	Argenis Jimenez Rodriguez	1.049.316.997
19	Kelmer Jose Herrera Barrios	1.002.299.133
20	Manuel Domingo Jimenez Herrera	9.116.292
21	Enaluz Hernandez Garcia	1.002.298.471
22	Alexis Benito Polanco Benavides	9.194.726
23	Dina Luz Jimenez Herrera	32.879.677
24	Jose Luis Conde Perez	92.276.924
25	Jofraice Hernandez Sierra	9.116.604
26	Luis Alberto Jimenez Herrera	9.116.637
27	Margells Esther Centeno Fonseca	33.354.415
28	Victor Manuel Armesto Benitez	9.116.133
29	Virgilio Manuel Herrera Hernandez	9.167.098

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, ubicada en el municipio de Norasí, departamento del Bolívar, presentada a través de la radicación No.20175500337042, y se toman otras determinaciones

30	Luis Carlos García Solipa	9.165.352
31	Jhony Willian García Tapias	9.116.864
32	Luis Gabriel Arrieta Atencia	19.872.046
33	Roger Miguel García Tapia	9.116.615
34	Marisela Díaz García	33.353.518
35	Jhon Jaider García Tapias	9.116.622
36	Álvaro Jose Baranco Yopez	9.167.099
37	Manuel Gregorio García Solipa	8.030.271
38	Nestor Antonio Cera Portela	8.765.809
39	Donaldo García Tapia	1.049.321.810
40	María Angélica Atencia Hernández	52.986.884
41	Leonel Antonio Navarro Rocha	9.116.441
42	Jose García Romero	19.835.820
43	Miguel Ignacio Muñoz Falon	73.137.863
44	Ledys Del Carmen Chavez Romero	45.768.290
45	Teobaldo Armesto Bustamante	8.940.774
46	Natalia Rios Bustamante	24.343.756
47	Yeider Chinchilla Soto	1.193.540.354
48	Alexandra Polanco Jimenez	1.234.093.183
49	Jaider Ricardo Vasquez Martinez	1.115.913.585
50	Manuela Jimenez Herrera	32.990.943
51	Maritza De Jesús Tapia Ayala	1049320972
52	Gabriel Arturo García Tapia	1.002.297.016
53	Eliany Isabel Caraballo Rojas	45.562.371
54	Minelis Del Carmen Guerra Polanco	32.990.931
55	Ludis María García Tapia	32.991.242
56	Yarisnela García Tapia	1.049.320.969
57	Blanca Rosa García Tapias	1.007.275.020
58	Omar Jose Mutis Castillo	1.049.317.004
59	Willian Rafael Hernandez Jimenez	1.049.322.471
60	Armando Armesto Bustamante	8.714.792
61	Benjamín Navarro Rocha	9.116.729
62	Ríchar Nilson Navarro Rocha	1.049.319.396
63	Juan Orlando Hernandez Vasquez	10.225.883
64	Cynthia Gomez Molina	30.319.732
65	Pedro Adolfo Hernandez Vasquez	10.236.042
66	Carolina Jimenez Martinez	1.049.326.200
67	Jhon Fredis Jimenez Guerrero	1.049.324.620

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas señaladas en el artículo 1º, o en su defecto, procédase a realizar dicha notificación mediante aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, ubicada en el municipio de Norosí, departamento del Bolívar, presentada a través de la radicación No. 20175500337042, y se toman otras determinaciones

los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde de Norosí, del departamento del Bolívar y la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, CSB, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20175500337042 de 23 de noviembre de 2017.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBL

PABLO ROBERTO BERNAL LÓPEZ

Vicepresidencia de Promoción y Fomento (E)

Proyectó:

Jimmy Soto Díaz – Gestor Grupo Fomento

Ajustó:

Adriana Marcela Rueda – Abogada Grupo de Fomento *AR*

Aprobó:

Martha Lucía Ante Hencker – Coordinador Grupo Fomento *MAH*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 247

(08 OCT. 2018)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 497 de 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM-, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inició su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, a través de escrito radicado bajo el No. 20155510205922 de 25 de junio de 2015 (Folios 1 – 260), recibió de la Unidad de Minas de la Gobernación de Caldas, la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial, suscrita por Julio Ancizar Zapata Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.028.0727, Luis Fernando Arias Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.815.225, Erley Parra Orozco, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.084.151, José Claret García Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.895.036, José Alirio Vasquez Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.227.428, Jhon Alexander López García, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.067.374, Guillermo Antonio Arias Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.238.856, Rubén Darío Velasquez Cano, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.235.265, Luis Carlos Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.028.116, Luz Enith Arevalo Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.817.842, Luz Dary Arevalo Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.235.212, Rigoberto Ocampo Manrique, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.217.235, José Saúl Ocampo Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.071.502, Jorge Iván Ocampo Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.065.769, Norberto Zapata Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.242.009, Ramon José Ocampo Londoño, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.307.991, Blanco Rosa Ocampo Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 30.316.667, María Elizabeth Ocampo Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 30.319.184, José Hermes Ocampo Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.241.311, José Fernando Bernal Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.076.653, María Ismenia Andica Bueno, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.301.080, Luis Alberto Zuluaga Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.227.345, José Hubernes Quintero Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.226.697, Luis Enrique Rios Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.214.107, José Orlando Zuluaga, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.261.428, Raúl Baquero, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.326.804, Ancizar Vélez González, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.236.963, Carlos Arturo Palacios Palacios, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.284.477, Javier Saavedra Cardenas, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.257.356, José William Naranjo Villegas, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.238.146, Oscar Ciró Gaviria, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.264.827, Libardo Arias Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.211.781, Jersain de Jesús Marín López, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.470.355, Oscar Castaño Patiño, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.322.112, Flavio Restrepo Serna, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.217.043, Jaime Vásquez Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.215.210, Luis Alfonso Ospina Tabares, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.213.706, para la explotación de materiales de construcción en la quebrada Minitas, municipio de Manizales, departamento de Caldas.

Que atendiendo al procedimiento establecido para la declaración y alinderación de áreas de reserva especial a través de la Resolución 205 de 2013 modificada parcialmente por la Resolución No. 698 de 2013, el Grupo de Fomento procedió a realizar la correspondiente revisión de los documentos aportados al expediente y emitió el Informe de Evaluación Documental ARE de 10 de agosto de 2015 (Folio 262 -267), el Grupo de Fomento señaló:

RECOMENDACIONES

Requerir a los integrantes de la solicitud de delimitación de área de reserva especial radicada con número 20155510205922 del 25-06-2015 para que complementen la información aportada y de esta forma determinar la viabilidad de la solicitud, pues la solicitud presentada no se encuentra acorde con el artículo 3° de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por el artículo 2° de la Resolución 0698 del 17 de octubre de 2013, donde se establecen los requisitos de la solicitud dentro del procedimiento para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, para que aclaren y allegue:

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

1. Aclarar y allegar quienes son los solicitantes o responsables de los puntos de explotación, ya que se evidencian otras personas como ayudantes, hijos y nietos. (Aclarar si estos son responsables de las explotaciones mineras tradicionales).
2. Anexar a la solicitud documentación de índole comercial y técnica de cada uno de los responsables que se señalan a continuación: (...), ya que no aportan documentación que evidencie el ejercicio de la actividad minera tradicional.
3. Aclarar si los señores señor Darío Moreno Bonilla y María Ismenia Andica Bueno, hacen parte de la solicitud ya que se encuentra información referente a estos y no se vinculan como solicitantes o responsables de frentes minero.
4. Anexar fotocopia del documento de identidad de los señores José Arturo Tobón Tobon, Hernando Antonio Valencia, Luis Alfredo Ríos Marín, José Orlando Zuluaga y Nelson Mejía Gonzalez, ya que no se evidenció en la solicitud.
5. Se requiere aclarar documento aportado por José Raúl Ocampo Marín a Folio 166 donde se presenta resolución No. 1961 del 28 de mayo 1998, la cual se encuentra incompleta por lo cual no es determinante para evidenciar la tradiciónidad.
6. Se requiere aclarar documento aportado por Jorge Iván Ocampo Marín, a Folio 168 donde se presenta resolución No. 1484 del 29 de mayo 1997, la cual se encuentra incompleta e ilegible por lo cual no es determinantes para evidenciar la tradiciónidad.
7. Se requiere aclarar documento aportado por Norberto Zapata Henao a Folio 178 donde se presenta resolución No. 0330 del 22 de junio 1995, la cual se encuentra incompleta e ilegible por lo cual no es determinantes para evidenciar la tradiciónidad.
8. Se requiere aclarar documento aportado por Jaime Vásquez Vásquez, a Folio 239 al 248, donde se presenta resolución por la cual se otorga permiso, la cual esta ilegibles e incompleta, por lo cual no es determinantes para evidenciar la tradiciónidad.
9. Aclarar las coordenadas del área solicitud ya que en el plano allegado se evidencian coordenadas del polígono inicial donde se anexan dos listas de coordenadas del punto 1 al punto 30 en lb y verificar los puntos donde se ubican las labores de explotación de minería tradicional.

Que el Grupo de Fomento a través de Auto VPF-GF No. 060 de 21 de agosto de 2015 (Folios 268-270, 272), notificado por Estado Jurídico No.129 fijado el 26 de agosto de 2015, requirió a los peticionarios para que en el término de un mes, complementaran la documentación presentada con la solicitud.

Que mediante radicación No. 20159090015322 de 25 de septiembre de 2015 (Folios 276-1466), Julio Ancizar Zapata Henao, vocero de los mineros de la quebrada Minitas, aportó documentación en aras de dar cumplimiento al Auto VPF – GF No. 060 de 21 de agosto de 2015, remitiendo como área de interés un polígono delimitado por las siguientes coordenadas:

PUNTO	ESTE	NORTE
1	845184.0	1051552.0
2	845493.0	1051903.0
3	845887.0	1051914.0
4	846007.0	1051816.0
5	846285.0	1051818.0

PUNTO	ESTE	NORTE
6	846555.0	1052105.0
7	846491.0	1052328.0
8	846192.0	1052104.0
9	845441.0	1052137.0
10	845012.0	1051557.0

Que mediante correo institucional de 16 de diciembre de 2015 (Folio 1468), el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta Agencia, reporte gráfico correspondiente a la solicitud de área de reserva especial solicitada.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Que el Grupo de Catastro y Registro Minero mediante memorando No. 20152200215733 de 29 de diciembre de 2015 (Folios 1469 – 1471), remitió certificado de área libre ANM-CAL-496-15 y reporte gráfico ANM-RG-2914-15 de 29 de diciembre de 2015, donde se señalan las siguientes superposiciones:

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERAL	PORCENTAJE
RESERVA FORESTAL	CENTRAL	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20159510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	17.663 %
RESERVA FORESTAL	RF_Rio Blanco	RESERVA FORESTAL RIO BLANCO	0.212 %
RESTRICCIÓN	PERIMETRO URBANO - MANIZALES	PERIMETRO URBANO - MANIZALES - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014	28.964 %

Que mediante Informe de Evaluación Documental ARE de 28 de diciembre de 2015 (Folios 1472 - 1476) el Grupo de Fomento determinó:

RECOMENDACIÓN

1. Teniendo en cuenta que completaron la información solicitada en el requerimiento, cumpliendo esta con lo exigido en la norma y que las superposiciones no excluyen la continuación del trámite de la solicitud de un área (sic) de reserva especial en el Departamento de Caldas: SE RECOMIENDA LA VISITA DE VERIFICACIÓN DE TRADICIONALIDAD EN EL POLIGONO DE INTERÉS - DPTO DE CALDAS.

Que mediante los oficios radicados No. 20164100279431 de 05 de agosto de 2016 y No. 20164100279591 de 05 de agosto de 2016 (Folios 1481 – 1483), el Grupo de Fomento solicitó a la Alcaldía de Manizales y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS, concepto sobre la viabilidad de explotación minera, de acuerdo con el área objeto de la solicitud de área de reserva especial.

Que la Alcaldía de Manizales mediante radicado No. 20175510399772 de 02 de enero de 2017 (Folios 1509 – 1518), dio respuesta en los siguientes términos:

En el Plan de Ordenamiento Territorial vigente Acuerdo 663 de 2007 en su artículo 2°, en relación con las zonas de exploración y explotación minera en el perímetro urbano establece: (...)

Al realizar verificación tanto desde el contexto normativo como en visita realizada a la zona referida al trámite de delimitación y declaración, encontramos temas que representan complejidad los cuales se indican a continuación:

Cómo lo indican en el oficio parte de la zona delimitada se encuentra en el perímetro urbano el cual como se precisó en la norma citada en párrafos anteriores limitó el desarrollo de la actividad, así mismo como se muestra en la siguiente ilustración incluso la delimitación acoge zona construida en el perímetro urbano: (...)

De otro lado, parte de la zona propuesta para reserva minera se encuentra en un área definida en el POT para expansión urbana denominada "La Aurora" como se muestra en el siguiente plano, parte de dicho polígono ya ha sido tramitado el plan parcial para el desarrollo urbano en la misma. Es importante tener presente que la zona de expansión se extiende hasta la margen del río lo cual presenta incompatibilidad con la propuesta de reserva minera: (...)

Así mismo, dentro del polígono propuesto para reserva minera a parte del área urbana y la zona de expansión el área restante se encuentra en zona de Reserva forestal Central de la Ley 2ª de 1954 y toma:

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017, por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones:

parte de la Reserva forestal Rio Blanco, áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas en las que se limita el desarrollo de actividades mineras, en todo caso sobre las mismas deberá pronunciarse las autoridades ambientales de orden nacional y regional. A continuación se muestra su delimitación: (...)

En visita realizada a la zona se encuentra que la explotación indiscriminada de material de arrastre ha dejado al cauce casi sin su lecho natural, situación que produce que el caudal que circula por este sector fluya con libertad sin disipar su energía de alguna manera y adquiriendo mayor velocidad aguas abajo de las intervenciones mineras, lo cual está fierivando en socavaciones laterales del lecho en algunos sectores con cambios de dirección del cuerpo de agua al impactar con una mayor potencia las riveras aledañas, proceso que puede ocasionar posibles desastres por avenidas torrenciales en la zona urbana de la parte baja. De igual forma en la zona donde se presentó la explotación se ha intervenido totalmente las fajas de protección del cauce.

Adicional a lo anterior las personas que se encuentran interviniendo este cuerpo de agua han realizado cambios en la dirección del cauce natural, con la explotación de materiales de arrastre.

Es importante anotar que se ha notado un incremento a través del tiempo de las personas que realizan explotación del material, proceso que realizan de forma desordenada y afectado día a día las condiciones del cauce. A continuación se presenta informe fotográfico del sector, donde se evidencia las condiciones en las que se encuentra la zona propuesta como de reserva para extracción de material de arrastre:

(...) En consecuencia, dadas las condiciones que se presentan en este informe se considera que los usos del suelos definidos normativamente en el sector no son compatibles con el desarrollo de actividades de extracción minera, haciendo además énfasis en los desarrollos urbanos proyectados en el sector, así como la delimitación propuesta dentro del suelo urbano y dadas las afectaciones ambientales que actualmente presenta el cauce que pueden derivar en situaciones de riesgo, la Alcaldía de Manizales considera que NO ES VIABLE la delimitación y declaración de un área de reserva especial de acuerdo con el polígono que remiten en el mapa del área de interés, en especial al encontrarse dentro del polígono urbano el cual presenta restricción minera y de explotación de materiales de construcción en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente en concordancia con el artículo 35, literal c), de la Ley 685 de 2001.

De otro lado teniendo presente el impacto de la propuesta desde el tema ambiental y de riesgo y de acuerdo a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial se considera de gran relevancia el concepto de Corporaldas en cuanto al tema. Así mismo, dadas las condiciones sociales de las personas que realizan la explotación de material y el incremento que se está dando en la población de extracción informal en el sector, se requiere realizar acciones conjuntas que permitan dar otras posibilidades de sustento a los mineros tradicionales y de otro lado recuperar las condiciones naturales del cauce que permitan una mejor regulación hídrica y prevenir posibles riesgos en la parte baja zona urbana.

En este sentido solicitamos a la Agencia Nacional de Minería el apoyo mediante los programas de formalización con los que cuenta para dar otras fuentes laborales a los mineros de la zona (según fuentes de la Gobernación no es superior a 55 personas), entre otras fuentes alternativas que permita dar sustento a esta población que en su mayoría supera los 60 años de edad.

Que el Grupo de Fomento, emitió el Informe de Verificación Documental No. 210 de 07 de junio de 2017 (Folios 1519 - 1520), en donde determinó:

5. Conclusión:

Si bien es cierto dentro del trámite de la solicitud radicado No. 20155510205922 de 25 de junio de 2015, de acuerdo con las evaluaciones documentales realizadas dentro del trámite de área de reserva especial, se evidencia que documentalmente se acreditada la explotación minera tradicional, por la gran mayoría de las personas integrantes de la comunidad minera, de acuerdo con el área objeto de la solicitud de área de reserva especial, se evidencia la imposibilidad de continuar el trámite, dado que:

La Alcaldía de Manizales, mediante radicación No. 20175510399772, informó que en el área objeto de la solicitud de área de reserva especial no es viable la delimitación y declaración de un área de reserva especial.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

En consecuencia, se recomienda proceder al rechazo de la solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial en la quebrada Minitas, municipio de Manizales, departamento de Caldas, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 7 de la Resolución 0205 del 2013, modificado por el artículo 4 de la Resolución 0698 del 2013, indicando las causales de rechazo - numeral 1., que dispone: (...)

Que mediante Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017, se rechazó la solicitud de delimitación y declaración del Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de arrastre en la quebrada Minitas, jurisdicción del municipio de Manizales, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20155510205922 de 25 de junio de 2015, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 numerales 1 y 4 de la Resolución No. 0205 de 2013 modificado por Resolución No. 0698 de 2013.

Que por medio de radicado No. 20179090261392 de 18 de septiembre de 2017 (folios 1766-1774), se presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La parte interesada expone en el recurso de reposición los siguientes argumentos:

1. Exponen los recurrentes que la documentación presentada en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPF-GF No. 060 de 21 de agosto de 2015, cumplió con los requisitos de la norma, y por lo tanto se recomendó realizar la visita de verificación.

2. Manifiestan inconformidad con la información suministrada por la Alcaldía Municipal de Manizales, y solicita analizar la información de acuerdo a otros presupuestos contemplados en el Acuerdo Municipal No. 663 de 2007 del Plan de Ordenamiento Territorial, en cuanto a los siguientes aspectos:

a) Argumenta que el numeral 6.3 es una garantía para la explotación en corrientes de agua del suelo urbano de Manizales, como la extracción de material de arrastre cuando se requiera para el mantenimiento de la infraestructura vial.

b) Sostienen que precisamente los mineros que extraen material de arrastre en la quebrada Minitas, sector semiurbano, deberían ser referencia en la actividad, teniendo en cuenta que cumplieron con el estudio y verificación de los antecedentes técnicos, comerciales y tradicionales como lo estableció el Grupo de Fomento de la ANM.

c) Resaltan que el artículo 151 en el numeral 3.4 que dispone los usos del suelo rural, taxativamente avala la actividad y citan: "EXTRACCIÓN DE MATERIAL DE ARRASTRE (...) en la quebrada minitas entre la confluencia con la quebrada la arenosa hasta la confluencia con la quebrada el popal, solo se permitirá la extracción manual"

d) Frente a la Zona de Perímetro Urbano y la Zona de expansión urbana la Aurora, arguyen que al momento de contestación de la alcaldía, se encontraba en discusión el nuevo plan de ordenamiento territorial.

3. Con el acto administrativo de rechazo de la solicitud, se violó el principio de confianza legítima, el de favorabilidad y seguridad jurídica, así como y los derechos adquiridos de los solicitantes.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones.

La pretensión del recurso de reposición busca, que de forma íntegra se revoque la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017, se ordene la nulidad y cesación de los efectos jurídicos, restableciéndose los derechos conculcados a los solicitantes.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

I. Presupuestos legales

Lo primero que debe ser objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales dispuestos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, que señala:

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

El recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 149 de 28 de junio de 2017, fue interpuesto por los señores Norberto Zapata y Julio Ancizar Zapata el día 18 de septiembre de 2018, atendiendo a su calidad de interesados en la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, presentada con el radicado bajo el No. 20155510205922 de 25 de junio de 2015. Por lo tanto, se observa la concurrencia de los requisitos para la procedencia del presente recurso de reposición.

II. Ámbito de aplicación

En el caso de estudio, se tiene que la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales -departamento de Caldas- de radicado No. 20155510205922, fue rechazada debido a:

- El área solicitada reportó superposición con la Zona Perímetro Urbano, incluido en el Plan de Ordenamiento Territorial aprobado mediante Acuerdo Municipal No. 663 de 2007, con prohibición para adelantar actividades mineras en suelo urbano.
- Graficados los frentes con el Perímetro Urbano del Municipio de Manizales, veinte (20) reportaron superposición con éste. Y por tal motivo debían ser excluidos de continuar en el trámite, ya que presentaban una restricción legal en el ejercicio de la minería.
- En consecuencia, el trámite solo podía continuar con el solicitante José Alirio Vásquez Henao, responsable del frente de explotación No. 7, y este por sí solo no constituía comunidad minera, toda vez que no había un número plural de personas.

Así entonces, la solicitud al no tener comunidad minera y presentar una restricción de orden legal que impedía su habilitación, no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos, y fue objeto de rechazo por incurrir en las causales contempladas en los numerales 1 y 4 del artículo 7

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por la Resolución No. 0698 del 17 de octubre de 2013.

III. Análisis del recurso

Ahora, definidas las causas del rechazo, los argumentos expuestos en el recurso de reposición, y el ámbito de aplicación de la norma, esta Vicepresidencia procederá a emitir pronunciamiento de fondo, como sigue a continuación:

i. Exponen los recurrentes que la documentación presentada en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPF-GF No. 060 de 21 de agosto de 2015, cumplió con los requisitos de la norma, y por lo tanto se recomendó realizar la visita de verificación.

Frente al primer argumento en contra de la causal del rechazo esgrimida en el acto administrativo recurrido como "cuando la solicitud no cuenta con la totalidad de los requisitos (...)", se considera pertinente que esta administración aclare a los interesados el por qué se configuró la misma, a pesar que mediante concepto de evaluación se concluyó que documentalmete cumplió con los requisitos formales de la solicitud de declaración y delimitación de áreas de reserva especial, así como las actuaciones administrativas surtidas en el trámite en relación con este aspecto.

Al respecto es del caso señalar que en el procedimiento administrativo no es posible obviar situaciones jurídicas que afecten sustancialmente el trámite o a la solicitud sujeta a estudio como lo es el área de interés para la ejecución del proyecto minero. En el presente caso la Agencia Nacional de Minería agotó las actuaciones administrativas correspondientes al estudio y evaluación de la solicitud de área de reserva especial, revisando tanto la documentación y medios de prueba, como el área de interés para determinar si es susceptible de declaración y delimitación.

Como saben los interesados, en el auto de requerimiento Auto VPF-GF No. 060 de 21 de agosto de 2015, además de documentación, se solicitó aclarar las coordenadas del área solicitada y verificar los puntos donde se ubican las labores de explotación de minería tradicional. Lo que demuestra que para ese momento, la Autoridad Minera a pesar de haber adelantado evaluación documental, no tenía certeza de las coordenadas del área de interés.

Una vez se dio respuesta al requerimiento, la autoridad minera tuvo claridad sobre el área solicitada, y pudo proceder a estudiar las condiciones del polígono en el Catastro Minero Colombiano, determinándose mediante Certificado de área libre ANM-CAL-496-15 y Reporte Gráfico ANM-RG-2914-15 de 29 de diciembre de 2015, que el área presentaba superposición del 28.964 %, con ZONA DE RESTRICCIÓN DE PERÍMETRO URBANO, incorporado desde el 15 de agosto de 2014.

Teniendo claro que el Código de Minas frente al tema dispone en el artículo 35, que podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas dentro del perímetro urbano de las ciudades o poblados, señalado por los acuerdos municipales adoptados de conformidad con las normas legales sobre régimen municipal, salvo en las áreas en las cuales estén prohibidas las actividades mineras de acuerdo con dichas normas.

R

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Continúa en el artículo siguiente diciendo, que se entienden excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, esté prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales.

Normas en virtud de las cuales, la Gerencia de Fomento mediante los oficios radicados No. 20164100279431 de 05 de agosto de 2016 y No. 20164100279591 de 05 de agosto de 2016, consultó a la Alcaldía Municipal de Manizales y a la autoridad ambiental, en el sentido de tener concepto sobre la viabilidad de explotación minera en el área objeto de la solicitud de área de reserva especial.

Allegada la respuesta de la entidad territorial en la cual advierte la prohibición de la actividad minera en suelo urbano, se procedió a graficar los frentes de explotación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, respecto del perímetro urbano del municipio de Manizales, para determinar el porcentaje de superposición y la posibilidad de continuar el trámite.

Contrastada la información remitida por la alcaldía de Manizales y la ubicación de las explotaciones de la solicitud, mediante reporte gráfico ANM -RG-1755-17 se concluyó que 20 frentes de explotación se encontraban dentro del perímetro urbano o en la zona de expansión urbana, y 1 solo frente de explotación estaba libre de superposición con la zona restringida.

Verificada la información suministrada por los interesados en relación con los responsables de las explotaciones, se evidenció que el frente de explotación susceptible de continuar con el trámite tenía como responsable únicamente al señor José Allirio Vásquez Henao, desfigurándose el concepto de comunidad minera, la cual quedó reducida a un solicitante, por lo que no fue viable continuar el trámite de área de reserva especial.

Lo anterior, en atención a la normatividad aplicable a explotaciones tradicionales que a continuación se cita:

El Ministerio de Minas mediante Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015, definió la minería tradicional como aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, *por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito* en el Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicas de estas y la ubicación del yacimiento, *constituyen para dichas comunidades* la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos.

Y a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 incluyó la definición de comunidad minera en el Glosario Técnico Minero, que para todos los efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entenderá por *la agrupación de personas* que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.

Bajo ese entendido, se considera que en los términos del artículo 31, en concordancia con el artículo 257 de la Ley 685 de 2001, las explotaciones tradicionales de las comunidades mineras, deben haberse adelantado por una agrupación de personas, por lo que para efectos de la

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

delimitación y declaratoria de un área de reserva especial, la comunidad debe estar conformada por un número plural de personas.

Hasta aquí se explica paso a paso a los recurrentes, el análisis que hizo la autoridad minera y que fue el fundamento del rechazo de la solicitud de su interés, sin que se desconociera que documentalmente se había subsanado los requisitos exigidos por la norma, pero que en todo caso, con ocasión a la superposición del área con una zona de restricción en la cual la Alcaldía de Manizales prohibió la actividad minera, esta agencia, no podía continuar el mencionado trámite. Así entonces se configuró la causal de rechazo dispuesta en el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por los artículo 4º de la Resolución No. 0698 del 17 de octubre de 2013, al no reunir los requisitos exigido por la normatividad que regula la materia.

Causales de rechazo que en el presente acto administrativo se procederá a CONFIRMAR que se incurrieron en las mismas de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ii. Manifiestan inconformidad con la información suministrada por la Alcaldía Municipal de Manizales, y solicitan analizar la información de acuerdo a otros presupuestos contemplados en el Acuerdo Municipal No. 663 de 2007 del Plan de Ordenamiento Territorial.

Sea lo primer realizar las siguientes precisiones sobre la función de ordenamiento territorial y la reglamentación del uso del suelo por parte de autoridades municipales y distritales.

La Constitución Política, artículo 313.7, establece que corresponde a los Concejos municipales o distritales, "Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.", para lo cual cuentan con los instrumentos creados por la Ley 9 de 1989 y 3 de 1991, modificadas por la Ley 388 de 1997, que, a su vez, estableció en su artículo 1º como objetivos:

2. El establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes. (...)

4. Promover la armónica concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que prescriben al Estado el ordenamiento del territorio, para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes. (...)

Prescribió dicha norma en el artículo 5, que el ordenamiento del territorio municipal y distrito comprendió un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden o disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con los estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales.

Y señaló en el artículo 6 que el objeto del ordenamiento del territorio sería el de complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible, mediante la definición de las

12

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

estrategias territoriales de uso, ocupación y manejo del suelo, en función de los objetivos económicos, sociales, urbanísticos y ambientales.

Como instrumentos para la planificación del territorio, la Ley 388 de 1997 dispuso que los municipios y distritos adoptarían los Planes de Ordenamiento Territorial, los que serían el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal, definiéndolos como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo, prescribiendo entonces tres tipos de planes, de acuerdo al tamaño de los municipios o distritos, así como determinó sus componentes y el procedimiento para su adopción y su revisión.

El artículo 82 por su parte, establece que el ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce a través de las acciones urbanísticas, y señala como tales, las siguientes:

1. Clasificar el territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana, (...)

3. Establecer la zonificación y localización de los centros de producción, actividades terciarias y residenciales, y definir los usos específicos, intensidades de uso, las cesiones obligatorias, los porcentajes de ocupación, las clases y usos de las edificaciones y demás normas urbanísticas.

En lo que se refiere a las competencias territoriales, la norma minera en su artículo 36 dispuso que en los contratos de concesión se entienden excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, está prohibida la actividad minera o se entienda condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales, y dicha expresión fue declarada constitucional, por la Corte Constitucional en la Sentencia C-339 de 2002, "*siempre que se entienda que incluye las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial*".

Artículo 36. Efectos de la Exclusión o Restricción. En los contratos de concesión se entenderán excluidas u restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales, "*siempre que se entienda que incluye las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial*". Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar.²

Además el artículo 38 del Código de Minas señaló que en la elaboración, modificación y ejecución de los planes de ordenamiento territorial, la autoridad territorial competente deberá sujetarse a la información geológico-minera disponible sobre las zonas respectivas, así como lo dispuesto en el mismo Código sobre zonas de reservas especiales y zonas excluibles de la minería.

Como se puede observar, las funciones de ordenamiento del territorio por parte de los municipios y los distritos, se erigen como corolario de las funciones que la Constitución les asigna en desarrollo de la autonomía territorial, de la garantía de gestionar en forma autónoma

² Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE y subrayado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-339-02 de 7 de mayo de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería; "*siempre que se entienda que incluye las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial*".

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

sus intereses, y que conforme al artículo 288 de la Constitución, se evidencian en la facultad de gobernarse por autoridades propias.

En segundo lugar, en relación a la sentencia C-273 de 2016 citada en las consideraciones de la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017, es también procedente profundizar como sigue, toda vez que la parte recurrente manifestó su inconformidad con la misma.

El artículo 37 del Código de Minas prescribía que con excepción de las facultades de las autoridades nacionales y regionales establecidas en los artículos 34 y 35 del Código de Minas, ninguna autoridad regional, seccional o local podría establecer zonas del territorio que quedaren permanente o transitoriamente excluidas de la minería, prohibición que comprendía los planes de ordenamiento territorial.

Al revisarse su constitucionalidad, inicialmente mediante Sentencia C-123 de 2014, la Corporación condicionó su exequibilidad *"en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política."*

Posteriormente, se solicitó a la Corte declarar la inexecutable de la disposición en mención, por considerarse en oposición a los artículos 151 y 288 de la Constitución, así como los artículos 1, 2 y 29 de la Ley 1454 de 2011. Y en efecto a través de Sentencia C- 273 de 2016, la Corte Constitucional declaró la inexecutable del artículo 37 del Código de Minas, al considerar que, dado su contenido afectaba de manera directa y definitiva la competencia de las entidades territoriales para llevar a cabo el ordenamiento de sus respectivos territorios. Por lo tanto, afectaba bienes jurídicos de especial importancia constitucional, y en esa medida, estaba sujeta a reserva de ley orgánica.

En esa medida, el ejercicio de la competencia que le corresponde al legislador ordinario para regular determinadas actividades económicas, como en este caso lo es la explotación de recursos naturales del subsuelo, confluye con otras competencias asignadas a las entidades territoriales de diverso orden, como la de definir los usos del suelo. En tales casos, están de por medio, por un lado, la autonomía de las entidades territoriales para desempeñar sus funciones de planeación y ordenamiento territorial, competencias que constituyen elementos fundamentales de su autonomía, y por el otro, la necesidad de garantizar que la explotación de los recursos del subsuelo beneficié a todas las entidades territoriales, incluyendo aquellas que no poseen dichos recursos.

Concluyéndose entonces que las competencias asignadas a las autoridades nacionales en materia de manejo y administración de los recursos naturales no renovables, y los requisitos que las disposiciones mineras establecen para la concesión de títulos mineros, constituyen un escenario distinto, a las competencias que sobre ordenamiento del territorio, le han sido asignadas constitucionalmente a las autoridades territoriales las cuales hacen parte de su núcleo esencial de autonomía.

Expuestas las competencias en cabeza de la entidad territorial y de la autoridad minera, deben los administrados tener claro que en el trámite de una solicitud o propuesta de contrato de

C

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

concesión, no basta con el cumplimiento de los requisitos exigidos en la normatividad minera, sino que para que pueda desarrollarse un proyecto minero, este no debe estar prohibida la minería en la zona de su interés y ser compatible con el ordenamiento territorial, en el caso de requerirse permisos o autorizaciones especiales, es decir, que incluye las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial.

Sobre este punto se concluye, que en el caso concreto la Autoridad Minera no podría obviar la prohibición contemplada en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Manizales, amparándose en el cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial, toda vez que como se expuso, aquellas zonas con prohibición de actividad minera, se entienden excluidas de pleno derecho.

Hechas las aclaraciones que anteceden, y en aplicación a la normatividad minera, fue imperioso para la Autoridad Minera, excluir del área de interés aquellos frentes de explotación superpuestos con el perímetro urbano, en el cual conforme al Acuerdo 663 de 2007, se encontraba prohibida la actividad minera.

Ahora, en relación a los presupuestos planteados por los interesados en relación a la aplicación del Acuerdo 663 de 13 de septiembre de 2007, es necesario indicar que los mismos tienen como base un planteamiento errado, ya que no se ajustan a la superposición con perímetro urbano, sino que relaciona un concepto de suelo rural y los usos de este. No obstante, se procederá a desarrollar cada uno de estos a continuación:

a) El numeral 6.3 es una garantía para la explotación en corrientes de agua del suelo urbano de Manizales, como la extracción de material de arrastre cuando se requiera para el mantenimiento de la infraestructura vial.

Revisado el texto del Acuerdo No. 663 de 13 de septiembre de 2007 se encuentra que el numeral 6.3 reza:

Las actividades de extracción de material de arrastre, explotación a cielo abierto y aprovechamiento del potencial del suelo, son usos del Suelo Rural. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente (...)

En cualquiera de las corrientes de agua de suelo urbano de Manizales se podrán efectuar extracciones de material de arrastre, cuando se requiera realizar mantenimiento a la infraestructura vial, corrección de cauces, protección de márgenes o cuando las altas tasas de sedimentación pongan en riesgo de inundación los predios ubicados en sus riberas. (...)

En Suelo Urbano sólo se permitirán aquellas actividades que a la fecha cuenten con licencia o permiso de explotación y solamente hasta cuando estos expiren. (...)

De lo citado, el plan de ordenamiento territorial es claro al manifestar que de manera general que las extracciones de material de arrastre son usos del Suelo Rural. Y a manera de excepción señala que se podrán realizar actividades de extracción en suelos urbano en dos instancias:

- Cuando se cuente con el licencia o permiso de explotación, y en todo caso, hasta que este expire.
- Cuando se requiera por situaciones taxativas relacionadas con el interés público (Vías, ambientales y gestión del riesgo):

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones.

Como se lee en el artículo 3 del acuerdo municipal, el área que conforma el suelo urbano del municipio de Manizales, está delimitada por el perímetro urbano continuo, los sectores de La Linda y Aures; los sectores de Corinto, San Sebastián, La Playa, Samaria y el área correspondiente a la Licencia otorgada a LA AURORA ubicada en la Comuna Ecoturístico Cerro de Oro (diferente al área de expansión).

En el mencionado documento técnico soporte del Acuerdo, se incluyó la delimitación de las zonas de riesgo del área urbana del municipio, las cuales fueron clasificadas según el tratamiento e intervención como de reubicación y/o mejoramiento del entorno, así como los asentamientos humanos objeto de mitigación del riesgo in situ y mejoramiento integral, evidenciándose que la zona de la QUEBRADA MINITAS, de interés para el proyecto minero de los solicitantes, se encuentra relacionada en zona de mitigación del riesgo. (Artículo 111-117).

El Acuerdo No. 663 de 13 de septiembre de 2007 en su artículo 137, Componente Urbano, Documento Técnico Soporte, dispone sobre los usos permitidos y prohibidos del suelo urbano, señalando expresamente que no se permitirán las actividades extractivas de material de arrastre, canteras, ni explotación de minas en ningún sector del suelo urbano municipales:

2.5.6.5. Definición de uso del suelo. Es la destinación asignada a un terreno, lote y/o edificación en el suelo urbano. Algunos usos se fundan en derechos de los ciudadanos en general, como lo son las diversas formas de usos públicos, las que están destinadas las actividades propias de las empresas prestadoras de servicios, como es el uso de las redes, instalaciones y obras de infraestructura; otros usos son necesarios para el cumplimiento de las funciones públicas en general, como los usos de los edificios públicos para la prestación de los servicios administrativos; otros usos que tienen su fundamento en el derecho de propiedad y en el ejercicio de las libertades públicas, en especial de la libertad de empresa, como son los usos residenciales, los usos comerciales, y los usos industriales, así como también algunos de los usos para fines cívicos e institucionales, que se susstraen de la actividad propiamente pública y ciertas formas específicas del uso o disfrute colectivo que pueden darse en la propiedad privada, conforme al artículo 5 de la ley 9 de 1989. No se permitirá dentro del suelo urbano el desarrollo de actividades agropecuarias.

2.5.6.6. Generalidades usos del suelo. De acuerdo con el Código de Minas, están prohibidas las actividades mineras en el área urbana del municipio. Por lo anterior no se permitirán las actividades extractivas de material de arrastre, canteras, ni explotación de minas en ningún sector del suelo urbano municipal. El municipio de Manizales reconoce como zonas de aprovechamiento minero, aquellas que poseen título minero y licencia ambiental a la fecha de aprobación del presente Plan; las cuales tendrán vigencia única y exclusivamente hasta la expiración de las mismas. Los usos mineros y de extracción, son usos del suelo rural.

De acuerdo con la información suministrada por la Alcaldía de Manizales bajo el radicado No. 20175510399772 de 02 de enero de 2017, se entiende que la municipalidad recurrió no solo a la lectura del acuerdo de plan de ordenamiento territorial, sino también a la georreferenciación del polígono ARE de la solicitud, y previo a emitir pronunciamiento realizó visita al área de interés.

Las consideraciones de la entidad territorial para dar respuesta a la Agencia Nacional de Minería, se podrían resumir de la siguiente manera:

- El área de interés para el trámite de área de reserva especial, presenta superposición con:
 - Perímetro urbano, e incluso acoge zona urbanizada
 - Zona de expansión urbana La Aurora, la cual se extiende hasta la margen del río
 - Reserva forestal Central de la Ley 2ª de 1954
 - Reserva forestal Río Blanco
- En visita realizada a la zona se evidenció explotación indiscriminada de material de arrastre, afectación del cauce en su lecho natural, consecuencias aguas abajo de las intervenciones

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

minerías, derivando en socavaciones laterales del lecho en algunos sectores, cambios de dirección del cuerpo de agua al impactar con una mayor potencia las riveras aledañas, cambios en la dirección del cauce natural, afectándose totalmente las fajas de protección del cauce.

- En consecuencia, dadas las condiciones se consideró que los usos del suelo definidos normativamente en el sector, no son compatibles con el desarrollo de actividades de extracción minera, haciendo además énfasis en los desarrollos urbanos proyectados, las afectaciones ambientales que actualmente presenta el cauce que pueden derivar en situaciones de riesgo, la Alcaldía de Manizales considera que NO ES VIABLE la delimitación y declaración de un área de reserva especial de acuerdo con el polígono que remiten en el mapa del área de interés, en especial al encontrarse dentro del polígono urbano el cual presenta restricción minera y de explotación de materiales de construcción en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente en concordancia con el artículo 35, literal c), de la Ley 685 de 2001.

Se reitera entonces, que la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial de interés en el presente acto administrativo, reportó situaciones insubsanables respecto del área en el cual se encontraban la mayoría de los frentes de explotación minera, lo cual afectó la conformación de la comunidad minera, resultando improcedente continuar el trámite con un solo interesado.

De igual manera se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente.

Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

b) Los mineros que extraen material de arrastre en la quebrada Minitas, sector semiurbano, deberían ser referencia en la actividad, teniendo en cuenta que cumplieron con el estudio y verificación de los antecedentes técnicos, comerciales y tradicionales como lo estableció el Grupo de Fomento de la ANM.

Como ya ha sido debatido, el trámite de una solicitud de declaración de un área de reserva especial, no se limita únicamente al cumplimiento de los requisitos exigidos en la normatividad minera, sino que también, se encuentra sujeta a la compatible con el ordenamiento territorial, es decir que debe acatar a su vez las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial.

c) El artículo 151 en el numeral 3.4 que dispone los usos del suelo rural, taxativamente avala la actividad y cita: "EXTRACCION DE MATERIAL DE ARRASTRE (...) en la quebrada minitas entre la confluencia con la quebrada la arenosa hasta la confluencia con la quebrada el popal, solo se permitirá la extracción manual"

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Argumento que no aplica para el caso concreto de la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial, en atención a que la ubicación de los frentes de explotación se encuentra en superposición con suelo urbano y no con suelo rural.

d) La Zona de Perímetro Urbano y la Zona de expansión urbana la Aurora, al momento de contestación de la alcaldía, se encontraba en discusión el nuevo plan de ordenamiento territorial.

Si bien no se encontraban en firme las revisiones al plan de ordenamiento territorial y debidamente aprobado mediante acuerdo, es del caso mencionar que en nada cambia la disposición del acuerdo 663 de 2007, toda vez que como se ha explicado, la superposición se dio con perímetro urbano, es decir con suelo o zona urbana, y no con suelo rural, como de manera errada ha sido planteado por los recurrentes, además de que mientras no se modifique el plan de ordenamiento territorial, permanece su vigencia.

iii. Con el acto administrativo de rechazo de la solicitud, se violó el principio de confianza legítima, el de favorabilidad y seguridad jurídica, así como y los derechos adquiridos de los solicitantes.

Siguiendo ahora con el argumento de violación del principio de confianza legítima, sea del caso traer a colación lo que al respecto la Corte Constitucional mediante Sentencia T-424/17, conceptuó sobre los presupuestos que deben acreditarse para efectos de dar aplicación al mencionado principio:

"(i) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; (ii) la demostración de que el particular ha desplegado su conducta conforme el principio de la buena fe; (iii) la desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la Administración y el particular y, finalmente; (iv) la obligación de adoptar medidas transitorias para que el particular se pueda acomodar a la nueva situación creada por el cambio intempestivo de actitud por parte de la administración".

(...) el principio de confianza legítima dispone que: (i) se aplique respecto de situaciones jurídicas que, o bien se encuentran en proceso de consolidación, o que indican que no va a haber una modificación intempestiva o brusca, y que no que se deriven de simples percepciones subjetivas o psicológicas de los particulares; (ii) si el comportamiento de las autoridades administrativas dio lugar a hechos inequívocos, concluyentes, verificables y objetivados que propiciaron el surgimiento de expectativas legítimas consistentes en que la situación del vendedor informal era jurídicamente aceptada y, (iii) consecuentemente con las conductas posteriores asumidas por la Administración, el particular con base en los hechos descritos en el numeral (i) anterior, entendió que podía permanecer en el tiempo su situación, tal circunstancia solo podría ser modificada mediante el ofrecimiento de medidas que faciliten la adaptación del afectado a la nueva situación.(...)

En el caso de estudio, la Autoridad Minera requirió a los solicitantes conforme las disposiciones de la Resolución No. 546 de 2017 y puso en su conocimiento los requisitos que debía cumplir la solicitud en el trámite de declaración y delimitación de un área de reserva especial; y que agotada la posibilidad de subsanar no se cumplieron. También ha precisado la Corte en sentencia T-578 de 2015, que el principio de confianza legítima no sirve para legalizar situaciones abiertamente ilegales o inconstitucionales, ni mucho menos para desconocer la prevalencia del interés general; lo que se busca es proteger al administrado de una decisión desproporcionada que pueda vulnerar sus derechos fundamentales.

Se aclara entonces que el acto administrativo objeto de impugnación, no quebraja el principio de confianza legítima, toda vez a que se dio aplicación a la norma y el procedimiento establecido

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

para la evaluación y estudio de solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial.

iv. Nulidad, cesación de los efectos jurídicos y restableciéndose los derechos conculcados a los solicitantes.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 138 dispone:

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Respecto a la referida pretensión de nulidad de la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017, no es procedente toda vez que Agencia Nacional de Minería, si bien es competente para conocer de las solicitudes de revocación directa de sus propios actos administrativos, NO LO ES para resolver una acción de nulidad en contra de sus propios actos. Acción que se ejerce ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en cabeza del Honorable Consejo de Estado, Tribunales, Juzgados Administrativos, con el fin de atacar o cuestionar la legalidad de un acto administrativo.

Es pertinente mencionar que una solicitud de restablecimiento de un derecho, sugiere de suyo el reconocimiento de un derecho o la consolidación de una situación jurídica particular.

Sea entonces necesario aclarar la diferencia entre un derecho adquirido y una expectativa; entiéndase que un derecho adquirido es una situación jurídica concreta o subjetiva, que ha creado efectos jurídicos a favor, y una expectativa, es aquella situación que aún no ha concretado o definido efectos en favor o en contra de una persona en particular. De ahí que la presentación de una solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, de suyo no implica el reconocimiento de un derecho a los interesados, sino la expectativa de formalización a través del mecanismo de Áreas de Reserva Especial, con la posibilidad de suscribir un eventual contrato especial de concesión, siempre que se cumplan con los requisitos, obligaciones y calidades requeridas para ello. Y teniendo claro que los recurrentes cuentan con una solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial en curso, cuyo trámite aún se encuentra en sede de recurso de reposición, se reitera que no cuentan con un derecho adquirido, título minero o prerrogativa, que haya sufrido daño y deba ser reparado por la Agencia Nacional de Minería.

Conforme a la normatividad que antecede y al análisis realizado respecto de cada uno de los argumentos presentados en el recurso de reposición, esta Vicepresidencia considera procedente CONFIRMAR la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10º de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Manizales y a la

Dejal

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Autoridad Ambiental que ejerza jurisdicción en esta zona, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución personalmente, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a Julio Ancizar Zapata Henao, Luis Fernando Arias Ramírez, Erley Parra Orozco, José Claret García Henao, José Alirio Vasquez Henao, Jhon Alexander López García, Guillermo Antonio Arias Ramírez, Rubén Darío Velasquez Cano, Luis Carlos Hernández, Luz Enith Arevalo Pico, Luz Dary Arevalo Pico, Rigoberto Ocampo Manrique, José Saúl Ocampo Marín, Jorge Iván Ocampo Marín, Norberto Zapata Henao, Ramón José Ocampo Londoño, Blanco Rosa Ocampo Castaño, María Elizabeth Ocampo Castaño, José Hermes Ocampo Castaño, José Fernando Bernal Restrepo, María Ismenia Andica Bueno, Luis Alberto Zuluaga Ocampo, José Hubernes Quintero Sánchez, Luis Enrique Ríos Marín, José Orlando Zuluaga, Raúl Baquero, Ancizar Vélez Gonzalez, Carlos Arturo Palacios Palacios, Javier Saavedra Cardenas, José William Naranjo Villegas, Oscar Ciro Gaviria, Libardo Arias Sánchez, Jersaín de Jesús Marín López, Oscar Castaño Patiño, Flávio Restrepo Serna, Jaime Vásquez Vásquez, Luis Alfonso Ospina Tabares, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Manizales y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno al haberse agotado la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidencia de Promoción y Fomento (E)

Proyecto: Adriana Marcela Bueda Guerrero / Abogada Grupo Fomento
Revisó: Diana Figuerola - Abogada VPP
Aprobó: María Adèle Hencker - Coordinadora Grupo de Fomento (E)

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF-NÚMERO 317

(21 DIC. 2018)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Tiquisío departamento de Bolívar, presentada con radicado No. 20179110676732 de 21 de julio de 2017 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución N° 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución N° 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución N° 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución N° 758 de 14 de diciembre de 2018 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Tiquisio departamento de Bolívar, presentada con radicado No. 20179110676732 de 21 de julio de 2017 y se toman otras determinaciones"

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20179110676732 de 21 de julio de 2017 (folios 1-38), recibió solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en jurisdicción del municipio de Tiquisio en el departamento de Bolívar, suscrita por las siguientes personas:

Nombres y Apellidos	Número de Cédula
Argemiro Dávila Cardoza ✓	9.020.613 ✓
Jose Ilario Galván Payares -	19.872.756 ✓
Oswaldo Enrique Solar Ramirez ✓	92.523.343 ✓
Fredis Antonio Arrieta Sevilla ✓	9.116.152 ✓
Luis Aguas Rodríguez	9.115.973

Que a folio 38 constan las siguientes coordenadas del polígono solicitado:

Punto	X	Y
1	980650	1429360
2	981791	1429360
3	981791	1428310
4	980650	1428310

Que una vez realizado el análisis de la documentación aportada como soporte de la solicitud, el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 530 de 30 de octubre de 2018 (folios 43-45), determinó:

Aunque los solicitantes manifestaron en las declaraciones ante la notaría y en las certificaciones de la alcaldía que llevan más de 20 años dedicados a la minería, en el documento que soporta la solicitud no hay información técnica ni comercial que sirva de sustento para corroborar lo expresado en los documentos mencionados.

Teniendo en cuenta las razones expuestas se recomienda requerir a los solicitantes para que complementen la información especialmente lo relacionado con los numerales cinco, seis, y siete de este documento, con el objeto de establecer desde hace cuánto tiempo cada solicitante viene dedicándose a la actividad minera.

Que el Grupo de Fomento mediante Auto VPPF-GF No. 068 de 1 de noviembre de 2018 (folios 46-50), dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a los solicitantes enlistados en el parágrafo del presente artículo, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, los cuales se registran así: (...)

¹ La Resolución No. 546 d 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

Pd

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Tiquisio departamento de Bolívar, presentada con radicado No. 20179110676732 de 21 de julio de 2017 y se toman otras determinaciones"

Que el Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, a través de estado jurídico No. 166 de 8 de noviembre de 2018 notificó el Auto VPPF-GF No. 068 de 1 de noviembre de 2018, por lo cual el término del requerimiento venció el día 8 de diciembre de 2018.

Que una vez consultado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud de radicado No. 20179110676732 de 21 de julio de 2017 en respuesta al requerimiento efectuado.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial cuyo ámbito de aplicación dispuso:

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo. (Subrayado fuera de texto)

Conforme a la norma citada a la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Tiquisio departamento de Bolívar, presentada con radicado No. 20179110676732 de 21 de julio de 2017, le es aplicable el procedimiento establecido en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

Una vez evaluada la documentación presentada con el radicado No. 20179110676732 de 21 de julio de 2017, se pudo evidenciar que la misma no reunía los requisitos de una solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial, toda vez que de la documentación misma, y en consecuencia, se profirió Auto VPPF-GF No. 068 de 1 de noviembre de 2018 por medio del cual el Grupo de Fomento requirió subsanar, aclarar o complementar la documentación conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, y se señalan a continuación:

Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Tiquisio departamento de Bolívar, presentada con radicado No. 20179110676732 de 21 de julio de 2017 y se toman otras determinaciones"

6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o períodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
 - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Toda vez que la solicitud adolecía de los requisitos de una solicitud de declaración y delimitación de área de reserva se procedió mediante Auto VPPF-GF No. 058 de 1 de noviembre de 2018 el Grupo de Fomento dispuso requerir a los interesados, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación, procedieran a subsanar las falencias de la documentación conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017. Auto que fue notificado por medio de estado jurídico No. 166 de 8 de noviembre de 2018.

Ahora, una vez verificado el vencimiento del término otorgado, se consultó el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería sin encontrarse evidencias de radicación o presentación de documentación nueva asociada al requerimiento efectuado en la solicitud de radicado No. 20179110676732 de 21 de julio de 2017, motivo por el cual se debe entender desistida la solicitud, de conformidad a lo dispuesto por en el procedimiento administrativo y que a continuación se cita:

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Tiquisio departamento de Bolívar, presentada con radicado No. 20179110676732 de 21 de julio de 2017 y se toman otras determinaciones"

La Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En consecuencia, habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente ENTENDER DESISTIDA la Solicitud de Delimitación y Declaración de un Área de Reserva ubicada en el municipio de Tiquisio departamento de Bolívar, presentada con radicado No. 20179110676732 de 21 de julio de 2017.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Tiquisio departamento del Bolívar, y a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, que ejerce jurisdicción en esta zona, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ENTENDER DESISTIDA la Solicitud de Delimitación y Declaración de un Área de Reserva ubicada en el municipio de Tiquisio departamento de Bolívar, presentada con radicado No. 20179110676732 de 21 de julio de 2017 y suscrita por las siguientes personas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución:

Nombres y Apellidos	Número de Cédula
Argemiro Dávila Cardoza	9.020.613
Jose Ilario Galván Payares	19.872.756
Oswaldo Enrique Solar Ramírez	92.523.343
Fredis Antonio Arrieta Sevilla	9.116.152
Luis Aguas Rodríguez	9.115.973

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las personas

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Tiquisio departamento de Bolívar, presentada con radicado No. 20179110676732 de 21 de julio de 2017 y se toman otras determinaciones"

que se relacionan en la siguiente tabla, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Nombres y Apellidos	Número de Cédula
Argemiro Dávila Cardoza	90.020.613
Jose Ilario Galván Payares	19.872.756
Oswaldo Enrique Solar Ramirez	92.523.343
Fredis Antonio Arrieta Sevilla	9.116.152
Luis Aguas Rodriguez	9.115.973

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Tiquisio departamento del Bolívar, y a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20179110676732 de 21 de julio de 2017.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBL

PABLO ROBERTO BERNAL LÓPEZ

Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Adriana Marcela Rueda Guerrero/ Abogada GF

Aprobó: Martha Ante Henckér – Coordinadora Grupo de Fomento (E)

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 270

(29 OCT 2018)

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, en el municipio de Buenaventura, departamento de Valle del Cauca, presentada a través de la radicación No.20145510482572, y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (ANM), en ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016 de la ANM, la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017, y la Resolución No. 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial (ARE) por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

"Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, en el municipio de Buenaventura (Vereda Zaragoza), departamento de Valle del Cauca, presentada a través de la radicación No. 20145510482572, y se toman otras determinaciones

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)"

Que a través de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017, que derogó en su integridad las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, que estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y en su artículo 2º reza:

"Artículo 2º. **Ámbito de aplicación.** La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

Parágrafo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001."

Que atendiendo a la normativa que precede, la ANM, mediante oficio radicado 20145510482572 de 1 de diciembre de 2014 (folios 1 - 171), recibió solicitud¹ de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de Oro, en el municipio de Buenaventura (Vereda Zaragoza), departamento de Valle del Cauca, presentado por MARIO JOSÉ VALOIS MOSQUERA, con cédula de ciudadanía No. 11.794.788, WILBER RIASCOS VIAFARA, con cédula de ciudadanía No. 94.423.098, SIMÓN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.891.981, EDINSON PALACIOS PALACIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 11.555.131, JEFFERSON PANAMEÑO SINISTERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.729.864, JONATHAN SABINO identificado con cédula de ciudadanía No. 70.542.627, RAFAEL VICENTE MESA HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 98.653.980, ELBAR TULLIO RIASCOS ALOMÍA, con cédula de ciudadanía No. 4.700.551, GLORIA STEFANI VALENCIA VIVEROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.202.018, ESTANISLADA ARDILA RIASCOS, con cédula de ciudadanía No. 31.376.324, RICHARD ANDRÉS OCORO HURTADO, con cédula de ciudadanía No. 1.111.784.444, MARIO RUIZ MARTÍNEZ, con cédula de ciudadanía No. 1.046.401.070, JEFFERSON MORENO ABADÍA, con cédula de ciudadanía No. 16.949.870, WILSON JUNIOR CUERO BALANTA, con cédula de ciudadanía No. 14.477.354, JORGE ISAAC ASPRILLA LOZANO, cédula de ciudadanía No. 1.111.759.133, VÍCTOR ALFONSO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, cédula de ciudadanía No. 1.111.784.659, JHON EDWARD CANDELO RODRÍGUEZ, con cédula de ciudadanía No. 16.506.299, NÉSTOR RENTERÍA VIVEROS, con cédula de ciudadanía No. 16.509.503, AMPARO SALAZAR ARDILA, con cédula de ciudadanía No. 66.737.048, MARÍA AYDEE CAICEDO, con cédula de ciudadanía No. 66.745.346, NÉSTOR JULIÁN IZQUIERDO LÓPEZ, cédula de ciudadanía No.

¹ Los señores los señores WILBER RIASCOS VIAFARA, con cédula de ciudadanía No. 94.423.098, SIMÓN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.891.981, EDINSON PALACIOS PALACIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 11.555.131, JEFFERSON PANAMEÑO SINISTERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.729.864, JONATHAN SABINO identificado con cédula de ciudadanía No. 70.542.627, y RAFAEL VICENTE MESA HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 98.653.980, no aportaron copias de las cédulas de ciudadanía.

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, en el municipio de Buenaventura (Vereda Zaragoza), departamento de Valle del Cauca, presentado a través de la radicación No. 20145510482572, y se toman otras determinaciones

1.111.808.537, CARLOS JULIO BERMÚDEZ SALAZAR, cédula de ciudadanía No. 1.151.440.524, NAZLY YARLEYSY ANCHICO ARAGÓN, cédula de ciudadanía No. 1.111.792.025, CONSUELO LUIANA RAMOS ANGULO, con cédula de ciudadanía No. 1.006.268.749, ZULLY YADIRA ÁLVAREZ GÓNGORA, con cédula de ciudadanía No. 38.473.583, LINARES ARAGÓN ARDILA, con cédula de ciudadanía No. 94.444.746, WALTER OBANDO ARAGÓN, cédula de ciudadanía No. 1.148.443.889; ALVEIRO RIASCOS MANTILLA, cédula de ciudadanía No. 14.474.088, DANIELA MARÍA BONILLA ARAGÓN, cédula de ciudadanía No. 1.111.777.064, CARLOS ROBERTO VIVEROS CANDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.444.107, FILOMENO SÁNCHEZ CASTILLO, cédula de ciudadanía No. 6.166.681, RICARTE REYES, cédula de ciudadanía No. 16.494.674, JHON FREDY AGUDELO VALLEJO, cédula de ciudadanía No. 1.111.795.366, YAHARA IVONNE AGUDELO VALLEJO, cédula de ciudadanía No. 1.144.144.190, CARLOS YESID BONILLA ARAGÓN, cédula de ciudadanía No. 1.111.801.583, JACKSON JADER PALACIOS SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.908.056, ANA SORAYA PALACIOS SALAZAR, cédula de ciudadanía No. 29.231.960, YEISON HAWER PALACIOS SALAZAR, cédula de ciudadanía No. 1.192.725.801, NURY ARAGÓN ARDILA, cédula de ciudadanía No. 66.747.535, MARÍA ROCIO ARDILA RIASCOS, cédula de ciudadanía No. 1.111.740.120, MARTHA LUCIA ARAGÓN ARDILA, cédula de ciudadanía No. 66.941.936, JACKELINE HUILAS ARBOLEDA, cédula de ciudadanía No. 38.466.939, LUIS OMAR HURTADO ARBOLEDA, cédula de ciudadanía No. 14.479.007, MANUEL EDUARDO GÓMEZ GRUESO, cédula de ciudadanía No. 6.162.174, ARMANDO RIZZO CORREA, cédula de ciudadanía No. 16.245.588, LEONEL LÓPEZ SOLARTE, cédula de ciudadanía No. 16.252.518, OFELIA LEÓN DE LÓPEZ, cédula de ciudadanía No. 31.142.328, LISANDRO YEPES SOLÍS, cédula de ciudadanía No. 1.006.195.907, NÉSTOR IZQUIERDO VALENCIA, cédula de ciudadanía No. 94.443.918, LUIS ALBERTO CASTILLO PEJENDINO, cédula de ciudadanía No. 1.087.131.264, MAURICIO ANTONIO ESPINOSA AGUIRRE, cédula de ciudadanía No. 16.945.470, JUAN CARLOS NARVÁEZ CORTES, cédula de ciudadanía No. 87.434.726, ROSA MERY MONTALVO MINAS, cédula de ciudadanía No. 25.990.261, MARÍA IRMA MORENO, cédula de ciudadanía No. 43.167.766, JUAN CARLOS CANGA VARGAS, cédula de ciudadanía No. 14.477.363, JHON JANER SINISTERRA MURILLO, cédula de ciudadanía No. 1.148.445.469, FRANCISCO SOLANO HURTADO QUINTO, cédula de ciudadanía No. 82.382.395, JORGE ELIECER HERNÁNDEZ ACUÑA, cédula de ciudadanía No. 85.040.363, JOSÉ AREVALO URBANO GONZÁLEZ, cédula de ciudadanía No. 1.111.784.386, LUIS ALBERTO CÁCERES ASPRILLA, cédula de ciudadanía No. 1.113.371.216, ERIBERTO ACHITO MORENO, cédula de ciudadanía No. 16.498.784, JUAN CAMILO VALOYES RIVAS, cédula de ciudadanía No. 1.007.676.208, LEONARDO MENA CHALA, cédula de ciudadanía No. 1.077.425.974, POMPILIO DE JESÚS VASCO, cédula de ciudadanía No. 8.037.295, JOSÉ ELADIO VALENCIA, cédula de ciudadanía No. 4.796.235, BREINER TORRES RIASCOS, con cédula de ciudadanía No. 1.060.870.987, JUAN JACINTO VALOYES MOSQUERA, cédula de ciudadanía No. 11.810.870, LUZ ELENA JARAMILLO LEZCANO, cédula de ciudadanía No. 1.002.085.183, HENRY CRISTIAN RIASCOS RIASCOS, cédula de ciudadanía No. 1.059.044.633, MIRSA OLÍVIA SUÁREZ JIMÉNEZ, cédula de ciudadanía No. 31.382.793, JESÚS IGNACIO PALACIOS PALACIOS, cédula de ciudadanía No. 11.814.858, VIKY MARCELA RIASCOS SUÁREZ, cédula de ciudadanía No. 1.059.043.853, CINTIA MAYESY SUÁREZ JIMÉNEZ, cédula de ciudadanía No. 1.006.195.872, LUZ MARISA SUÁREZ JIMÉNEZ, cédula de ciudadanía No. 66.939.041, SILVIA LUCIA SUÁREZ JIMÉNEZ, cédula de ciudadanía No. 25.497.400, JOSÉ MOISÉS MOSQUERA, cédula de ciudadanía No. 1.076.818.311, ABRAHÁN MORENO RENTERÍA, cédula de ciudadanía No. 11.796.055, SANDRA MILENA MORENO MOSQUERA, cédula de ciudadanía No. 43.167.765 y RICARDO ELEAZAR MOSQUERA VALOYES, cédula de ciudadanía No. 11.794.048, quienes solicitan un total de 900 ha, las cuales encierran dentro de las coordenadas del siguiente polígono (folio 3):

POLÍGONO		
	AREA	900 Hectáreas
PUNTO	NORTE	ESTE
1	919.100,00	1.022.300,00
2	919.100,00	1.025.300,00

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, en el municipio de Buenaventura (Vereda Zaragoza), departamento de Valle del Cauca, presentada a través de la radicación No. 20145510482572, y se toman otras determinaciones

3	916.100,00	1.025.300,00
4	916.100,00	1.022.300,00

Mediante Evaluación Documental de la solicitud del 5 de diciembre de 2014 (folio 89-90), se recomendó efectuar requerimiento en los términos de la Resolución 025 y 698 de 2013 de la ANM, pues se consideraba que algunos solicitantes no cumplían con las condiciones requeridas para ser reconocidos como mineros tradicionales; por lo que fue expedido el Auto de requerimiento VPF-GFNo.006 del 28 de enero de 2018, de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento (108-111).

La solicitud fue complementada mediante radicación No. 20155510032202 (folio 125-171), adjuntando especialmente declaraciones extraprocerales suscritas por los mismos interesados y un (1) plano del polígono solicitado. Las personas relacionadas en dicho oficio como miembros de la presunta comunidad minera y que aportan las declaraciones extrajuicio, son los siguientes: MARIO JOSÉ VALOIS MOSQUERA, con cédula de ciudadanía No. 11.794.788, WILBER RIASCOS VIAFARA, con cédula de ciudadanía No. 94.423.098, SIMON SANCHEZ HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.891.981, RAFAEL VICENTE MESA HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 98.653.980, ELBAR TULIO RIASCOS ALOMÍA, con cédula de ciudadanía No. 4.700.551, ESTANISLADA ARDILA RIASCOS, con cédula de ciudadanía No. 31.376.324, AMPARO SALAZAR ARDILA, con cédula de ciudadanía No. 66.737.048, LINARES ARAGÓN ARDILA, con cédula de ciudadanía No. 94.444.746, ALVEIRO RIASCOS MANTILLA, cédula de ciudadanía No. 14.474.088, MARÍA ROCIO ARDILA RIASCOS, cédula de ciudadanía No. 1.111.740.120, MARTHA LUCIA ARAGÓN ARDILA, cédula de ciudadanía No. 66.941.936, ARMANDO RIZZO CORREAO, cédula de ciudadanía No. 16.245.588, LEONEL LÓPEZ SOLARTE, cédula de ciudadanía No. 16.252.518, NÉSTOR IZQUIERDO VALENCIA, cédula de ciudadanía No. 94.443.918, ROSA MERY MONTALVO MINAS, cédula de ciudadanía No. 25.990.261, JUAN CARLOS CANGA VARGAS, cédula de ciudadanía No. 14.477.363, ERIBERTO ACHITO MORENO, cédula de ciudadanía No. 16.498.784, LEONARDO MENA CHALA, cédula de ciudadanía No. 1.077.425.974, LUZ MARISA SUAREZ JIMÉNEZ, cédula de ciudadanía No. 66.939.041, ABRAHÁN MORENO RENTERÍA, cédula de ciudadanía No. 11.796.055, y, RICARDO ELEAZAR MOSQUERA VALÓYES, cédula de ciudadanía No. 11.794.048.

El Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta Agencia, reporte de superposiciones e información gráfica correspondiente a la solicitud de área de reserva especial solicitada, información que fue expedida el 30 de enero de 2015 (folios 182 - 188)¹, mediante Certificado de Área Libre ANM-CAL-030-15 y Reportes Gráficos ANM-RG-0083-15 y ANM-RG-0084-15, y se advierte que en dicho polígono, ubicado en el municipio de Buenaventura, departamento de Valle del Cauca, evidencia superposiciones con títulos mineros vigentes y parques naturales nacionales que fueron recortados a efectos de continuar con el trámite, arrojando un área de 426,65307 hectáreas.

Mediante oficio radicado con No. 20155510059792 del 16 de febrero de 2015 (folios 190-209), el solicitante Mario Jose Valois allegó nueva documentación para complementar la solicitud, conformada por certificaciones comerciales de compra de oro expedidas por el seor Vidal Zapata Castañeda, identificado con C. C. No. 6.442.229, en la que hace constar que los señores ELBAR TULIO RIASCOS ALOMIA, con C. C. No. 4.700.551, LINARES ARAGON ARDILA, con C. C. No. 94.444.746, ARMANDO RIZZO CORREA, con C. C. No. 16.245.588, ESTANISLADA ARDILA RIASCOS, con C. C. No. 31.376.324, LUZ MARISA SUAREZ JIMENEZ, con C. C. No. 66.939.041, JUAN CARLOS CANGA VARGAS, con C. C. No. 14.477.363, NESTOR IZQUIERDO VALENCIA, con C. C. No. 94.443.918, AMPARO SALAZAR ARDILA, con C. C. No. 66.737.048, MARTHA LUCIA ARAGON

¹ La anterior información fue complementada con reporte de superposiciones del 19/03/2015; Reportes Gráficos ANM/RG 575-15, 577-15 y 2134-15.

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, en el municipio de Buenaventura (Vereda Zaragoza), departamento de Valle del Cauca, presentada a través de la radicación No.20145510482572, y se toman otras determinaciones

ARDILA, con C. C. No. 66.941.936, ROSA MERY MONTALVO MIINA, con C. C. No. 25.990.261, MARIA ROCÍO ARDILA RIASCOS, con c. c. No. 1.111.740.120, LEONARDO MENA CHALA, con C. C. No. 1.077.425.974, ABRAHAN MORENO RENTERÍA, con C. C. No. 77.796.055, LEONEL LÓPEZ SOLARTE, con C. C. No. 16.252.518, RAFAEL VICENTE MESA HERRERA, con C. C. No. 98.653.980, RICARDO MOSQUERA, con C. C. No. 11.794.048, y LUZ ELENA JARAMILLO, con C. C. No. 1.002.085.183, han sido sus proveedores del mineral oro desde los años, 1990, 1991, 1992, 1994, 1998 hasta la fecha de expedición de dichas certificaciones esto es, 21 de enero de 2015.

Los señores GLORIA STÉFANI VALENCIA VIVEROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.202.018, RICHARD ANDRÉS OCORO HURTADO, con cédula de ciudadanía No. 1.111.784.444, MARIO RUIZ MARTÍNEZ, con cédula de ciudadanía No. 1.046.401.070, WILSON JUNIOR CUERO BALANTA, con cédula de ciudadanía No. 14.477.354, JORGE ISAAC ASPRILLA LOZANO, cédula de ciudadanía No. 1.111.759.133, VÍCTOR ALFONSO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, cédula de ciudadanía No. 1.111.784.659, NÉSTOR JULIÁN IZQUIERDO LÓPEZ, cédula de ciudadanía No. 1.111.808.537, CARLOS JULIO BERMÚDEZ SALAZAR, cédula de ciudadanía No. 1.151.440.524, NAZLY YARLEYSY ANCHICO ARAGÓN, cédula de ciudadanía No. 1.111.792.025, CONSUELO LILIANA RAMOS ANGULO, con cédula de ciudadanía No. 1.006.268.749, WALTER OBANDO ARAGÓN, cédula de ciudadanía No. 1.148.443.889, DANIELA MARÍA BONILLA ARAGÓN, cédula de ciudadanía No. 1.111.777.064, RICAURTE REYES, cédula de ciudadanía No. 16.494.674, JHON FREDY AGUDELO VALLEJO, cédula de ciudadanía No. 1.111.795.366, YAHARA IVONNE AGUDELO VALLEJO, cédula de ciudadanía No. 1.144.144.190, CARLOS YESID BONILLA ARAGÓN, cédula de ciudadanía No. 1.111.801.583, JACKSON JADER PALACIOS SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.908.056, YEISON HAWER PALACIOS SALAZAR, cédula de ciudadanía No. 1.192.725.801, LUIS OMAR HURTADO ARBOLEDA, cédula de ciudadanía No. 14.479.007, LISANDRO YEPES SOLÍS, cédula de ciudadanía No. 1.006.195.907, LUIS ALBERTO CASTILLO PEJENDINO, cédula de ciudadanía No. 1.087.131.264, JUAN CARLOS NARVÁEZ CORTES, cédula de ciudadanía No. 87.434.726, JHON JANER SINISTERRA MURILLO, cédula de ciudadanía No. 1.148.445.469, JOSÉ ARÉVALO URBANO GONZÁLEZ, cédula de ciudadanía No. 1.111.784.386, LUIS ALBERTO CÁCERES ASPRILLA, cédula de ciudadanía No. 1.113.371.216, JUAN CAMILO VALOYES RIVAS, cédula de ciudadanía No. 1.007.676.208, BREINER TORRES RIASCOS, con cédula de ciudadanía No. 1.060.870.987, LUZ ELENA JARAMILLO LEZCANO, cédula de ciudadanía No. 1.002.085.183, HENRY CRISTIAN RIASCOS RIASCOS, cédula de ciudadanía No. 1.059.044.633, VIKY MARCELA RIASCOS SUÁREZ, cédula de ciudadanía No. 1.059.043.853, CINTIA MAYESY SUÁREZ JIMÉNEZ, cédula de ciudadanía No. 1.006.195.872, y JOSÉ MOISÉS MOSQUERA, cédula de ciudadanía No. 1.076.818.311, eran menores de edad a la entrada en vigencia del Código de Minas, por lo que incurrían en una situación insubsanable establecida en el parágrafo 2 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, lo cual impide que se continúe el procedimiento administrativo con relación a ellos, por lo que se debe dar por terminado el mismo.

En Evaluación Documental de 13 de febrero y 6 de marzo de 2015, se recomendó realizar visita técnica para verificar la tradicionalidad de la explotación minera de los solicitantes en los documentos aportados (fol.215-216).

Atendiendo la expedición de la Resolución 546 de 2017 de esta Agencia, por la cual se actualizó el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, y derogó en su integridad las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó nuevo requerimiento de subsanación de la solicitud mediante radicado 20174110264871 del 10 de noviembre de 2017 y Auto VPF-GF-007 de 25 de mayo de 2018 (folio 229-234), notificado por estado el 30 de mayo de 2018 (folio 237), sin que a la fecha se presente respuesta de la documentación requerida.

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, en el municipio de Buenaventura (Vereda Zaragoza), departamento de Valle del Cauca, presentada a través de la radicación No. 20145510482572, y se toman otras determinaciones

Mediante Evaluación Documental No. 434 de 19 de septiembre de 2018 (folios 242-247), se recomienda entender desistida la solicitud, toda vez que no se dio cumplimiento al requerimiento efectuado. Así las cosas, se considerará el desistimiento tácito sobre la petición con oficio radicado ANM No. 20145510482572 del 1 de diciembre de 2014.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que transcurrido el término legal otorgado a los peticionarios y revisado el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, se verifica que los interesados no atendieron el requerimiento efectuado mediante Auto VPF-GF 007 de 25 de mayo de 2018, notificado por estado el 30 de mayo de 2018, en el que se le solicitó que allegara la documentación exigida en el artículo 3º de la Resolución 546 de 2017 de la ANM, en un término no mayor de un mes contados a partir de la notificación, so pena de entender desistida la solicitud, y por tanto, no dieron cumplimiento a los requisitos exigidos para continuar con el trámite de delimitación y declaración del área de reserva especial en el municipio de Buenaventura (Vereda Zaragoza), departamento de Valle del Cauca.

Que el artículo 297 del Código de Minas establece:

Artículo 297. Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del Código de Procedimiento Civil.

Que por su parte, la Resolución No. 546 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, que derogó en su integridad las Resoluciones No. 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 de esta Agencia, estableció en el procedimiento para la declaración de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, en su artículo 5º, que de no presentarse los documentos requeridos dentro del término otorgado por la autoridad minera, se entenderá desistida la solicitud de conformidad con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o la norma que lo modifique o complemente.

Que la Ley 1755 de 20 de junio de 2015, "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece en su artículo 17 lo siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que revisado el expediente que nos ocupa, se verifica que realizado el requerimiento a los peticionarios de la solicitud con Radicado 20145510482572 del 1 de diciembre de 2014,

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, en el municipio de Buenaventura (Vereda Zaragoza), departamento de Valle del Cauca, presentada a través de la radicación No. 20145510482572, y se toman otras determinaciones

mediante Auto VPF-GF 007 de 25 de mayo de 2018, notificado por estado el 30 de mayo de 2018, pero la parte interesada no presentó la documentación emplazada para complementar los requisitos exigidos por esta Entidad en la Resolución 546 de 2017 de la ANM, tendientes a que fueran subsanados los requisitos previstos en el Artículo 3º del citado reglamento.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-1186-08, establece qué se entiende por desistimiento tácito en los siguientes términos:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso; pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)

Que en este orden de ideas, encontrándose vencidos los términos procesales, sin que se haya dado cumplimiento al requerimiento realizado, se entenderá desistida la solicitud, sin que ésta situación sea óbice para que el peticionario radique una nueva petición ante esta entidad con el lleno de los requisitos establecidos en la Resolución 546 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería o norma que la modifique o sustituya. De igual forma, al haberse culminado la actuación administrativa que nos ocupa, se ordenará el archivo del trámite.

Por otro lado, y luego de analizado la situación de los señores GLORIA STEFANI VALENCIA VIVEROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.202.018, RICHARD ANDRÉS OCORO HURTADO, con cédula de ciudadanía No. 1.111.784.444, MARIO RUIZ MARTÍNEZ, con cédula de ciudadanía No. 1.046.401.070, WILSON JUNIOR CUERO BALANTA, con cédula de ciudadanía No. 14.477.354, JORGE ISAAC ASPRILLA LOZANO, cédula de ciudadanía No. 1.111.759.133, VÍCTOR ALFONSO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, cédula de ciudadanía No. 1.111.784.659, NÉSTOR JULIÁN IZQUIERDO LÓPEZ, cédula de ciudadanía No. 1.111.808.537, CARLOS JULIO BERMÚDEZ SALAZAR, cédula de ciudadanía No. 1.151.440.524, NAZLY YARLEYSY ANCHICO ARAGÓN, cédula de ciudadanía No. 1.111.792.025, CONSUELO LILIANA RAMOS ÁNGULO, con cédula de ciudadanía No. 1.006.268.749, WALTER OBANDO ARAGÓN, cédula de ciudadanía No. 1.148.443.889, DANIELA MARÍA BONILLA ARAGÓN, cédula de ciudadanía No. 1.111.777.064, RICARTE REYES, cédula de ciudadanía No. 16.494.674, JHON FREDY AGUDELO VALLEJO, cédula de ciudadanía No. 1.111.795.366, YAHARA IVONNE AGUDELO VALLEJO, cédula de ciudadanía No. 1.144.144.190, CARLOS YESID BONILLA ARAGÓN, cédula de ciudadanía No. 1.111.801.583, JACKSON JADER PALACIOS SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.908.056, YEISON HAWER PALACIOS SALAZAR, cédula de ciudadanía No. 1.192.725.801, LUIS OMAR HURTADO ARBOLEDA, cédula de ciudadanía No. 14.479.007, LISÁNDRO YEPES SOLÍS, cédula de ciudadanía No. 1.006.195.907, LUIS ALBERTO CASTILLO PEJENDINO, cédula de ciudadanía No. 1.087.131.264, JUAN CARLOS NARVÁEZ CORTÉS, cédula de ciudadanía No. 87.434.726, JHON JANER SINISTERRA MURILLO, cédula de ciudadanía No. 1.148.445.469, JOSÉ AREVALO URBANO GONZÁLEZ, cédula de ciudadanía No. 1.111.784.386, LUIS ALBERTO CÁCERES ASPRILLA, cédula de ciudadanía No. 1.113.371.216, JUAN CAMILO VALOYES RIVAS, cédula de ciudadanía No. 1.007.676.208, BREINER TORRES RIASCOS, con cédula de ciudadanía No. 1.060.870.987, LUZ ELENA JARAMILLO LEZCANO, cédula de ciudadanía No. 1.002.085.183, HENRY CRISTIAN RIASCOS RIASCOS, cédula de ciudadanía No. 1.059.044.633, VIKY MARCELA RIASCOS SUÁREZ, cédula de ciudadanía No. 1.059.043.853, CINTIA MAYESY SUÁREZ JIMÉNEZ, cédula de ciudadanía No. 1.006.195.872, y JOSÉ MOISÉS MOSQUERA, cédula de ciudadanía No. 1.076.818.311, eran menores de edad a la entrada en vigencia del Código de Minas, por lo que incurren en una situación insubsanable establecida en el párrafo 2 del artículo 3º de la Resolución No. 546 de 2017, lo cual impide que se continúe el procedimiento administrativo con relación a ellos. El párrafo en mención reza:

ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, en el municipio de Buenaventura (Veredo Zaragoza), departamento de Valle del Cauca, presentada a través de la radicación No. 20145510482572, y se toman otras determinaciones

una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

(...)

PARÁGRAFO 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Con relación a este tema, mediante memorando No. 20151200095583 del 10 de junio de 2015, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería se pronunció en relación con el tema de comunidad minera en los siguientes términos:

(...)

Bajo ese entendido, se considera que en los términos del artículo 31, en concordancia con el artículo 257 de la Ley 685 de 2001 las explotaciones tradicionales de las comunidades mineras, deben haberse adelantado por "(...) numerosas personas (...)", es (sic) posible concluir que para efectos de la delimitación y declaración de un área de reserva especial, esta debe estar conformada por un número plural de personas.

Aunado a lo anterior, se tiene que el artículo 2 de la Resolución 205 de 2013, modificado por el artículo 1 de la Resolución 698 de 2013 establece que se entiende por "(...) explotación tradicional de minerales aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (...)". (Negrilla fuera de texto)

En ese sentido, las anteriores personas, al incurrir en una situación insubsanable, esto es, no acreditar la mayoría de edad antes de la entrada en vigencia del Código de Minas, la misma impide continuar con el procedimiento con relación a ellos, por lo que se procederá a dar por terminado el trámite administrativo iniciado por estas personas.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería (E), toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender por desistida la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial para la explotación de oro, en el Municipio de Buenaventura, departamento de Valle del Cauca, presentada por MARIO JOSÉ VALOIS MOSQUERA, con cédula de ciudadanía No. 11.794.788, WILBER RIASCOS VIAFARA, con cédula de ciudadanía No. 94.423.098, SIMON SANCHEZ HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.891.981, EDINSON PALACIOS PALACIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 11.555.131, JEFFERSON PANAMENO SINISTERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.729.864, JONATHAN SABINO identificado con cédula de ciudadanía No. 70.542.627, RAFAEL VICENTE MESA HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 98.653.980, ELBAR TULIO RIASCOS ALOMÍA, con cédula de ciudadanía No. 4.700.551, ESTANISLADA ARDILA RIASCOS, con cédula de ciudadanía No. 31.376.324, JEFFERSON MORENO ABADÍA, con cédula de ciudadanía No. 16.949.870, JHON EDWARD CANDELO RODRÍGUEZ, con cédula de ciudadanía No. 16.506.299, NÉSTOR RENTERÍA VIVEROS, con cédula de ciudadanía No. 16.509.503, AMPARO SALAZAR ARDILA, con cédula de ciudadanía No. 66.737.048, MARÍA AYDEE CAICEDO, con cédula de ciudadanía No. 66.745.346, ZULLY YADIRA ÁLVAREZ GÓNGORA, con cédula de ciudadanía No. 38.473.583, LINARES ARAGÓN ARDILA, con cédula de ciudadanía No. 94.444.746, ALVEIRO RIASCOS MANTILLA, cédula de ciudadanía No. 14.474.088, CARLOS ROBERTO VIVEROS CANDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.444.107, FILOMENO SÁNCHEZ CASTILLO, cédula de ciudadanía No. 6.166.681, ANA SORAYA PALACIOS SALAZAR, cédula de ciudadanía No. 29.231.960, NURY ARAGÓN ARDILA,

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, en el municipio de Buenaventura (Vereda Zaragoza), departamento de Valle del Cauca, presentada a través de la radicación No. 20145510482572, y se toman otras determinaciones.

cédula de ciudadanía No. 66.747.535, MARÍA ROCÍO ARDILA RIASCOS, cédula de ciudadanía No. 1.111.740.120, MARTHÁ LUCIA ARAGÓN ARDILA, cédula de ciudadanía No. 66.941.936, JACKELINE HUILAS ARBOLEDA, cédula de ciudadanía No. 38.466.939, LUIS OMAR HURTADO ARBOLEDA, cédula de ciudadanía No. 14.479.007, MANUEL EDUARDO GÓMEZ GRUESO, cédula de ciudadanía No. 6.162.174, ARMANDO RIZZO CORREA, cédula de ciudadanía No. 16.245.588, LEONEL LÓPEZ SOLARTE, cédula de ciudadanía No. 16.252.518, OFELIA LEÓN DE LÓPEZ, cédula de ciudadanía No. 31.142.328, NÉSTOR IZQUIERDO VALENCIA, cédula de ciudadanía No. 94.443.918, MAURICIO ANTONIO ESPINOSA AGUIRRE, cédula de ciudadanía No. 16.945.470, ROSA MERY MONTALVO MINAS, cédula de ciudadanía No. 25.990.261, MARÍA IRMA MORENO, cédula de ciudadanía No. 43.167.766, JUAN CARLOS CANGA VARGAS, cédula de ciudadanía No. 14.477.363, FRANCISCO SOLANO HURTADO QUINTO, cédula de ciudadanía No. 82.382.395, JORGE ELIECER HERNÁNDEZ ACUÑA, cédula de ciudadanía No. 85.040.363, ERIBERTO ACHITO MORENO, cédula de ciudadanía No. 16.498.784, LEONARDO MENA CHALA, cédula de ciudadanía No. 1.077.425.974, POMPLIO DE JESÚS VASCO, cédula de ciudadanía No. 8.037.295, JOSÉ ELADIO VALENCIA, cédula de ciudadanía No. 4.796.235, JUAN JACINTO VALOYES MOSQUERA, cédula de ciudadanía No. 11.810.870, MIRSA OLIVIA SUÁREZ JIMÉNEZ, cédula de ciudadanía No. 31.382.793, JESÚS IGNACIO PALACIOS PALACIOS, cédula de ciudadanía No. 11.814.858, LUZ MARISA SUÁREZ JIMÉNEZ, cédula de ciudadanía No. 66.939.041, SILVIA LUCIA SUÁREZ JIMÉNEZ, cédula de ciudadanía No. 25.497.400, ABRAHÁN MORENO RENTERÍA, cédula de ciudadanía No. 11.796.055, SANDRA MILENA MORENO MOSQUERA, cédula de ciudadanía No. 43.167.765 y RICARDO ELEAZAR MOSQUERA VALOYES, cédula de ciudadanía No. 11.794.048, mediante oficio radicado 20145510482572 de 1 de diciembre de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO: La anterior declaración no es impedimento para que los peticionarios realicen una nueva solicitud ante esta entidad, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la Resolución No. 546 de 2017, de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por terminado el trámite administrativo con relación a los señores los señores GLORIA STEFANI VALENCIA VIVEROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.202.018, RICHARD ANDRÉS OCORO HURTADO, con cédula de ciudadanía No. 1.111.784.444, MARIO RUIZ MARTÍNEZ, con cédula de ciudadanía No. 1.046.401.070, WILSON JUNIOR CUERO BALANTA, con cédula de ciudadanía No. 14.477.354, JORGE ISAAC ASPRILLA LOZANO, cédula de ciudadanía No. 1.111.759.133, VÍCTOR ALFONSO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, cédula de ciudadanía No. 1.111.784.659, NÉSTOR JULIÁN IZQUIERDO LÓPEZ, cédula de ciudadanía No. 1.111.808.537, CARLOS JULIO BERMÚDEZ SALAZAR, cédula de ciudadanía No. 1.151.440.524, NAZLY YARLEYSY ANCHICO ARAGÓN, cédula de ciudadanía No. 1.111.792.025, CONSUELO LILIANA RAMOS ANGULO, con cédula de ciudadanía No. 1.006.268.749, WALTER OBANDO ARAGÓN, cédula de ciudadanía No. 1.148.443.889, DANIELA MARÍA BONILLA ARAGÓN, cédula de ciudadanía No. 1.111.777.064, RICAURTE REYES, cédula de ciudadanía No. 16.494.674, JHON FREDY AGUDELO VALLEJO, cédula de ciudadanía No. 1.111.795.366, YAHARA IVONNE AGUDELO VALLEJO, cédula de ciudadanía No. 1.144.144.190, CARLOS YESID BONILLA ARAGÓN, cédula de ciudadanía No. 1.111.801.583, JACKSON JADER PALACIOS SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.908.056, YEISON HAWER PALACIOS SALAZAR, cédula de ciudadanía No. 1.192.725.801, LUIS OMAR HURTADO ARBOLEDA, cédula de ciudadanía No. 14.479.007, LISANDRO YEPES SOLÍS, cédula de ciudadanía No. 1.006.195.907, LUIS ALBERTO CASTILLO PEJENDINO, cédula de ciudadanía No. 1.087.131.264, JUAN CARLOS NARVÁEZ CORTES, cédula de ciudadanía No. 87.434.726, JHON JANER SINISTERRA MURILLO, cédula de ciudadanía No. 1.148.445.469, JOSÉ ARÉVALO URBANO GONZÁLEZ, cédula de ciudadanía No. 1.111.784.386, LUIS ALBERTO CÁCERES ASPRILLA, cédula de ciudadanía No. 1.113.371.216, JUAN CAMILO VALOYES RIVAS, cédula de ciudadanía No. 1.007.676.208, BREINER TORRES RIASCOS, con cédula de ciudadanía No. 1.060.870.987, LUZ ELENA JARAMILLO LEZCANO, cédula de ciudadanía No. 1.002.085.183, HENRY CRISTIAN RIASCOS RIASCOS, cédula de ciudadanía No. 1.059.044.633, VIKY MARCELA RIASCOS SUÁREZ, cédula de ciudadanía No. 1.059.043.853, CINTIA MAYESY SUÁREZ JIMÉNEZ, cédula de ciudadanía No. 1.006.195.872, y

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, en el municipio de Buenaventura (Vereda Zaragoza), departamento de Valle del Cauca, presentada a través de la radicación No. 20145510482572, y se toman otras determinaciones

JOSÉ MOISÉS MOSQUERA, cédula de ciudadanía No. 1.076.818.311, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución en forma personal a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los peticionarios relacionados en los artículos 1º y 2º del presente acto administrativo, o en su defecto, procédase a realizar dicha notificación mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación de la presente resolución y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente decisión al Alcalde del municipio Buenaventura - departamento de Valle del Cauca y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el oficio 20145510482572.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZALEZ CASTAÑO
Vicepresidencia de Promoción y Fomento (E)

Proyectó:
Vo. Bo.
Aprobó:

Jimmy Sofía Díaz - Gestor Grupo de Fomento
Diana Carolina Figueroa /VPPF
Martha Lucia Ante Hencker - Coordinadora de Fomento

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 318

(21 DIC. 2018)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial presentada mediante radicado N° 20185500559122 de fecha 27/07/2018"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución N° 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución N° 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución N° 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución N° 758 de 14 de diciembre de 2018 de la Agencia Nacional de Minería y;

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuya beneficiaria será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto - Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente, entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución N° 309 de 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución N° 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial presentada mediante radicado N° 20185500559122 de fecha 27/07/2018"

Que a través de la Resolución N° 546 de 20 de septiembre de 2017¹, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante radicado N° 20185500559122 de fecha 27 de julio de 2018 (folios 1 a 17), recibió solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de esmeraldas ubicada en jurisdicción del municipio de Salamina (Departamento de Caldas), la cual fue suscrita por los siguientes solicitantes:

NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA
LUIS ANTONIO TORO SALGADO	4.124.901
JAIRO VEGA ROCHA	7.275.533
JESÚS MARÍA VANEGAS GÓMEZ	19.438.093
ARQUÍMEDES GARCÍA GARCÍA	17.170.859
MARÍA NATIVIDAD GARCÍA B.*	40.014.812

*La señora MARÍA NATIVIDAD GARCÍA B., figura suscribiendo la solicitud con cédula de ciudadanía N° 40.014.812, pero no suministró copia de su documento de identificación.

Que una vez realizado el análisis de la solicitud, el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE N° 490 de fecha 17 de octubre de 2018 (folios 19 - 22), observó lo siguiente:

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

Teniendo como base la solicitud de Área de Reserva Especial para la vereda El Posito, del municipio de Salamina, departamento de Caldas, presentada bajo el radicado ANM No. 20185500559122 del 27 de julio de 2018, por Luis Antonio Toro Salgado, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 4.124.901 (Folio 15), Jairo Vega Rocha, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.275.533 (Folio 17), Jesús María Vanegas Gómez, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 19.438.093 (Folio 14), Arquímedes García García, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.170.859 (Folio 16) y María Natividad García B. (Folio 1), para la explotación de esmeraldas, se observó lo siguiente:

1. Los solicitantes presentaron cuatro (4) fotocopias de las Cédulas de Ciudadanía (Folios 14-17). No presentaron la fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de María Natividad García B.
2. La solicitud se encuentra suscrita por los cinco (5) interesados en el Área de Reserva Especial (Folio 1).
3. Los solicitantes no presentaron los coordenados de las bocaninas o frentes de explotación.
4. El mineral de interés es esmeralda.
5. Los solicitantes no presentaron la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Los solicitantes no presentaron la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Los solicitantes no presentaron manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
8. Los solicitantes no presentaron los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

¹La Resolución N° 546 d 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial N° 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inició su vigencia. De igual forma, se publicó en la Página Web de la ANM.

PR

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial presentada mediante radicado N° 20185500559122 de fecha 27/07/2018"

9. El solicitante Luis Antonio Toro Salgado, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.124.901, presentó una propuesta de Contrato de Concesión de placa SI4-15161 el 04/09/2017, para la explotación de esmeraldas en el municipio de Salamina, departamento de Caldas. Los demás solicitantes no presentan registros de solicitudes o títulos mineros a su nombre. El solicitante Luis Antonio Toro Salgado no presentó registros de títulos mineros.
10. De acuerdo con el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) los señores Luis Antonio Toro Salgado, Jairo Vega Rocha, Jesús María Vanegas Gómez y Arquímedes García García, no registran sanciones ni inhabilidades vigentes. El número de Cédula de Ciudadanía 40.014.812 registrado debajo de la firma de la solicitante María Natividad García B. no corresponde con su nombre; el nombre asociado a dicho número es el de María Ernestina Gómez González (anexas de la evaluación).

En conclusión, la solicitud de Área de Reserva Especial para la vereda El Posito, del municipio de Salamina, departamento de Caldas, presentada bajo el radicado ANM No. 20185500559122 del 27 de julio de 2018, no cumple con requisitos establecidos en el Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que en el mismo informe se recomendó lo siguiente:

RECOMENDACIÓN.

Una vez analizada toda la información de la solicitud de Área de Reserva Especial para la vereda El Posito, del municipio de Salamina, departamento de Caldas, presentada bajo el radicado ANM No. 20185500559122 del 27 de julio de 2018, por Luis Antonio Toro Salgado, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.124.901, Jairo Vega Rocha, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.275.533, Jesús María Vanegas Gómez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.438.093, Arquímedes García García, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.170.859 y María Natividad García B., para la explotación de esmeraldas, se determina que:

La documentación entregada por los solicitantes es insuficiente e imprecisa para probar la condición de mineros tradicionales, por lo que se recomienda efectuar requerimiento a los peticionarios, para que subsanen, aclaren o complementen la solicitud en los términos del artículo 3° de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

En el caso concreto se debe requerir la siguiente:

1. Copia de la Cédula de Ciudadanía de María Natividad García B.
2. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen los bocaminas o frentes de explotación.
3. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
4. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
5. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
6. Medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 de 2017.
 - a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
 - b. Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial presentada mediante radicado N° 20185500559122 de fecha 27/07/2018"

minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estos deben especificar claramente: los portes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidos/comprados, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.

- c. Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
- d. Comprobantes de pago de regalías.*
- e. Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*
- f. Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.*
- g. Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*
- h. Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina > y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*
- i. Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.*

7. Se recomienda que el presente requerimiento sea realizado mediante auto, notificado por estado.

Que teniendo en cuenta las recomendaciones efectuadas en el Informe de Evaluación Documental ARE N° 490 de fecha 17 de octubre de 2018, la Gerencia de Fomento mediante Auto VPPF – GF N° 060 de fecha 22 de octubre de 2018, requirió a los solicitantes registrados en la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial con radicado ANM N° 20185500559122 de fecha 27 de julio de 2018, que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de dicho acto administrativo, presentaran la documentación faltante para acreditar la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución ANM N° 546 de 2017, advirtiéndoles que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de dicha resolución, se entendería que han desistido de su petición en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 (Folios 28 a 31).

Que el Auto VPPF – GF N° 060 de fecha 22 de octubre de 2018 fue notificado por Estado Jurídico N° 159 del día 25 de octubre de 2018 (Folios 33 a 37).

Que efectuada una verificación en el expediente y en el Sistema de Gestión Documental de la ANM con corte a 27 de noviembre de 2018, se observó que transcurrido un mes desde la notificación del Auto VPPF – GF N° 060 de fecha 22 de octubre de 2018, no se había dado respuesta al requerimiento efectuado en dicho acto administrativo, por lo cual, se debe entender desistida la solicitud de área de reserva especial presentada en la Agencia Nacional de Minería mediante radicado N° 20185500559122 de fecha 27 de julio de 2018 (Folio 38).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas, Ley 685 de 2001, en su artículo 297 señala que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente a las

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial presentada mediante radicado N° 20185500559122 de fecha 27/07/2018"

disposiciones del Código Contencioso Administrativo, y para la forma de practicar las pruebas y su valoración, se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 2 lo siguiente:

*Artículo 2. **Ámbito de Aplicación.** Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.

La Ley 1755 de 2015, "por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", prevé en su artículo 17 lo siguiente:

*Artículo 17. **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicado está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentado con el lleno de los requisitos legales. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Una vez revisada la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial presentada mediante radicado N° 20185500559122 de fecha 27 de julio de 2018, ubicada en jurisdicción del municipio de Salamina, en el departamento de Caldas, se concluyó que la documentación no cumplía con los requisitos de la Resolución N° 546 de 2017 de esta agencia.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial presentada mediante radicado N° 20185500559122 de fecha 27/07/2018"

Así las cosas, y de acuerdo con el procedimiento establecido, se procedió mediante Auto VPPF-GF N° 060 de fecha 22 de octubre de 2018 a requerir a los solicitantes, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de dicho acto administrativo, subsanaran las falencias de la documentación conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución N° 546 de 2017, advirtiéndoles que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida dentro del término establecido, se entendería que han desistido de su petición en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

El Auto VPPF – GF N° 060 de fecha 22 de octubre de 2018 fue notificado por Estado Jurídico N° 159 del día 25 de octubre de 2018 y, pese a lo anterior, efectuada una verificación en el expediente y en el Sistema de Gestión Documental de la ANM con corte a 27 de noviembre de 2018, se observó que transcurrido un mes desde la notificación del Auto VPPF – GF N° 060 de fecha 22 de octubre de 2018, no se había dado repuesta al requerimiento efectuado en dicho acto administrativo, por lo que se debe entender desistida la solicitud de área de reserva especial presentada en la Agencia Nacional de Minería mediante radicado N° 20185500559122 de fecha 27 de julio de 2018, de conformidad a lo dispuesto por en el procedimiento administrativo previsto en el artículo 5 de la Resolución N° 546 de 20 de septiembre de 2017:

Artículo 5°. Subsanción de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (Négrilla y subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de áreas de reserva especial y de conformidad con el análisis jurídico que antecede, es procedente ENTENDER DESISTIDA la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva radicada con el N° 20185500559122 de fecha 27 de julio de 2018, ubicada en jurisdicción del municipio de Salamina, en el departamento de Caldas.

Esta decisión, se adopta sin perjuicio de que la misma pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución N° 546 de 2017 de esta agencia.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Salamina (Departamento de Caldas), y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS-, que ejercen jurisdicción en esta zona, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica de la Vicepresidencia y con el visto bueno de la Gerente de Fomento (E) de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

rxdl

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial presentada mediante radicado N° 20185500559122 de fecha 27/07/2018"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ENTENDER DESISTIDA la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva radicada con el N° 20185500559122 de fecha 27 de julio de 2018, ubicada en jurisdicción del municipio de Salamina (Departamento de Caldas), para la explotación de esmeraldas, suscrita por LUIS ANTONIO TORO SALGADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.124.901; JAIRO VEGA ROCHA, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.275.533; JESÚS MARÍA VANEGAS GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.438.093; ARQUÍMEDES GARCÍA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.170.859, y MARÍA NATIVIDAD GARCÍA B., quien también figura suscribiendo la solicitud con la cédula de ciudadanía N° 40.014.812, pero no suministró copia de su documento de identificación; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a: LUIS ANTONIO TORO SALGADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.124.901; JAIRO VEGA ROCHA, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.275.533; JESÚS MARÍA VANEGAS GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.438.093; ARQUÍMEDES GARCÍA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.170.859, y MARÍA NATIVIDAD GARCÍA B., quien también figura suscribiendo la solicitud con la cédula de ciudadanía N° 40.014.812, pero no suministró copia de su documento de identificación; o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Salamina (Departamento de Caldas), y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS-, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución, se archivará la petición radicada con el N° 20185500559122 de fecha 27 de julio de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBL

PABLO ROBERTO BERNAL LÓPEZ

Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Manuel Agustín Ortega Castro/ Abogado Vicepresidencia de Promoción y Fomento
Aprobó: Martha Antje Hencker - Gerente Grupo de Fomento (E)

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 3 2 1

(21 DIC. 2018)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de San Mateo -- departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500497092 de fecha 21 de mayo de 2018"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011, la Resolución N° 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución N° 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución N° 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución N° 758 de 14 de diciembre de 2018 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuya beneficiaria será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto - Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM, ejerce actualmente, entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución N° 309 de 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución N° 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de San Mateo – departamento de Boyacá-, presentada mediante radicado No. 20185500497092 de fecha 21 de mayo de 2018"

Que a través de la Resolución N° 546 de 20 de septiembre de 2017¹, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante radicado N° 20185500497092 de fecha 21 de mayo de 2018 (Folios 1 - 125), recibió solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en la vereda Guayabal del municipio de San Mateo (Boyacá), suscrita por RUVUALDO VELANDIA GIL, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.254.320, y MARÍA EUGENIA DÍAZ GONZÁLEZ, identificada por cédula de ciudadanía N° 52.120.119.

Que las coordenadas señaladas en la solicitud son las siguientes (Folio 1):

BOCAMINA	NORTE	ESTE
GUAYABALES 1	1.199.877	835.712
GUAYABALES 2	1.199.917	835.719
BOCAVIENTO	1.199.821	835.753

Que a folio 136 reposa Reporte de Superposiciones Vigentes de fecha 9 de julio de 2018, en el cual se reportan las siguientes:

CAPA	CÓDIGO_EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TCL-10511	CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO	45,10%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TCE-11581	CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO	32,04%
TÍTULO	IKK-08061	CARBÓN	28,24%

Que una vez realizado el análisis de la solicitud, el Grupo de Fomento mediante oficio ANM N° 20184110277411 de fecha 12 de julio de 2018 (Folios 137 – 138), realizó requerimiento a los solicitantes en los siguientes términos:

"Si bien se presentaron coordenadas de los frentes de explotación de interés, plano topográfico, descripción de las inversiones del proyecto, también documentos de transacciones comerciales y de pagos de seguridad social, varios de estos documentos son posteriores a la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001, Por lo anterior la documentación debe ser complementada en los términos del artículo 3° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia. Por lo tanto, debe presentar la siguiente documentación e información:

1. Anexar las copias de las cédulas de ciudadanía de los solicitantes.
2. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas y equipos utilizados y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
3. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
4. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todas sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
5. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha

¹ La Resolución N° 546 de 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial N° 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inició su vigencia. De igual forma, se publicó en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de San Mateo – departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500497092 de fecha 21 de mayo de 2018"

comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.

6. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de las siguientes:*

- a) *Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.*
- b) *Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estos deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o períodos durante las cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*
- c) *Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
- d) *Comprobantes de pago de regalías.*
- e) *Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*
- f) *Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.*
- g) *Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*
- h) *Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*
- i) *Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.*

En caso de no presentarse la información antes relacionada dentro del término máximo de un (1) mes contado a partir del día siguiente del recibo de la presente comunicación, se entenderá que han desistido de su solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que el oficio ANM N° 20184110277411 de fecha 12 de julio de 2018 fue entregado en la dirección señalada por los interesados en la solicitud, esto es Calle 11 A N° 25 – 26, Barrio Uribe Uribe del municipio de Sagamoso-Boyacá, el día 23 de julio de 2018, tal como consta la certificación de entrega visible a folio 142.

Que el oficio ANM N° 20184110277411 de fecha 12 de julio de 2018 fue enviado por medio de correo institucional de fecha 19 de julio de 2018, a las direcciones electrónicas autorizadas en el expediente para tal fin, esto es, inversionesfumo@hotmail.com, vergarah6828@hotmail.com, y ihcamelov@hotmail.com. (Folios 139-140).

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE N° 475 de fecha 10 de octubre de 2018 (Folios 144 – 146), señaló las siguientes observaciones y conclusiones:

En consideración a la documentación aportada por los señores: RUVUALDO VELANDIA GIL C.C. No. 4.254.320 y MARIA EUGENIA DIAZ GONZALEZ C.C. No. 52.120.119 solicitantes del Área de Reserva Especial ARE Vereda Guayabal-San Mateo, departamento de Boyacá, mediante radicado No. 20185500497092 de 21 de mayo de 2018, para explotación de carbón y que reposa en el expediente, se evidencia que:

- *La comunidad minera está constituida por:
RUVUALDO VELANDIA GIL C.C. No. 4.254.320
MARIA EUGENIA DIAZ GONZALEZ C.C. No. 52.120.119*
- *No aportan las copias de las cédulas de ciudadanía de los solicitantes.*
- *No aportan la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionan con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
- *No aportan la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de San Mateo – departamento de Boyacá-, presentada mediante radicado No. 20185500497092 de fecha 21 de mayo de 2018"

- *No aportan la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, rarázales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá apartar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
- *Del análisis realizado se establece que no se cumple con la totalidad de los requisitos para la declaración y delimitación de un área de reserva especial de conformidad con la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras".*
- *Mediante radicado ANM No. 20184110277411 de 12 de julio de 2018, se requirió complementar la documentación aportada en la petición 20185500497092 del 21 de mayo de 2018. Correspondencia que se encuentra certificada su entrega el día 23 de julio de 2018*

En el mismo informe, la Gerencia de Fomento efectuó las siguientes recomendaciones:

La ANM mediante radicado ANM No. 20184110277411 del 12 de julio de 2018, requirió a los peticionarios complementar la documentación aportada en la petición rad. 20185500497092 de 21 de mayo de 2018, de conformidad con el artículo 5º de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, en un término máximo de un (1) mes a partir del recibido de la comunicación, para subsanar dicha solicitud.

Que el término venció el 23 de agosto de 2018, por lo cual se procedió a revisar el Sistema de Gestión Documental al 4 de octubre de 2018 para verificar si los interesados radicarón la información solicitada, encontrándose que no dieron cumplimiento al requerimiento efectuado.

Por las anteriores razones expuestas, se considera procedente imponer la consecuencia jurídica y declarar el desistimiento de la solicitud, al dar aplicación al artículo 5 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, el cual establece: (...)

Que mediante radicado No. 20185500661832 de 20 de noviembre de 2018 (folios 147-158), la abogada AIDA HELENA VERGARA, con T.P. No.78.252, presentó documentación perteneciente al trámite de la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial de radicado 20185500497092 del 21 de mayo de 2018.

Que mediante radicado N° 20185500664132 de 22 de noviembre de 2018 (folios 159-168), la abogada AIDA HELENA VERGARA, con T.P. No.78.252, presentó escrito del cual se resaltan los siguientes apartes:

(...) Nos permitimos presentar nuevamente la solicitud de ARE, CON EL FIN QUE CONTINUE CON EL MISMO NUMERO DE RADICACIÓN- tendiente a unificar y/o trasladar soportes-documentos- Por economía y celeridad procesal o de trámite-, (...)

(...) nuestra actividad inició el día 11 de abril de 2018 cuando solicitamos desarchivar de la NFI-11101 de 2012 (...)

7.- el día 19 de julio hogaño, a las 8:35 a.m. Recibimos en nuestro correo Requerimiento a la solicitud ARE, (...)

Que mediante radicado N° 20185500655752 de 13 de noviembre de 2018, es presentada petición de información en la solicitud de declaración de radicado No. 20185500497092 de fecha 21 de mayo de 2018.

Se anexan al expediente certificados de Consulta de Antecedentes Disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, Procuraduría General de la Nación y Cámara de Comercio.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de San Mateo – departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500497092 de fecha 21 de mayo de 2018"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Respecto del escrito con radicado N° 20185500664132 de 22 de noviembre de 2018, es del caso precisar varios aspectos tanto a los apoderados como a las personas interesadas en la declaración y delimitación de un área de reserva especial:

1. La fecha de inicio de la solicitud de declaración y delimitación es única y exclusivamente la fecha en la cual se radicaron tanto la solicitud como sus anexos ante la Agencia Nacional de Minería, bajo la manifestación de una petición de área de reserva especial; es decir, el 21 de mayo de 2018, cuando se presentaron de la solicitud y sus anexos bajo el radicado No. 20185500497092.

2. En el curso del procedimiento administrativo por el cual se adelantó la evaluación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de San Mateo – departamento de Boyacá, presentada mediante radicado N° 20185500497092 de fecha 21 de mayo de 2018, se efectuó requerimiento y se otorgó un término para subsanar las falencias de los requisitos conforme a la Resolución No. 546 de 2017.

Por lo anterior, no es viable o aceptable la petición de la apoderada de continuar la solicitud bajo el mismo radicado y con fecha de inicio 21 de mayo de 2018, toda vez que se surtieron las actuaciones administrativas correspondientes a la declaración y delimitación del área de reserva especial, sin que los interesados presentaran dentro del término la subsanación de los requisitos documentales y sustanciales del trámite. Por lo tanto, procede aplicar el desistimiento tácito de la solicitud que fue evaluada y poner fin a la actuación administrativa que se encontraba en curso bajo el radicado. 20185500497092.

3. Si es el deseo de los mineros interesados, pueden presentar una nueva solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial ante la Agencia Nacional de Minería, ahora con la totalidad de los requisitos formales y sustanciales requeridos para dicho trámite y demostrar la existencia de explotaciones tradicionales, conforme al Código de Minas y la Resolución No. 546 de 2017.

4. Prerrogativas del área de reserva especial declarada y delimitada.

Es imperativo advertir a los interesados que, de manera restrictiva, la posibilidad de adelantar actividades de explotación minera inicia una vez se cumpla lo dispuesto en la Resolución No. 546 de 2017, Artículo 13:

En firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de San Mateo – departamento de Boyacá-, presentada mediante radicado No. 20185500497092 de fecha 21 de mayo de 2018"

preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Ahora, también frente al radicado 20185500655752 de 13 de noviembre de 2018, se informa a los interesados y a la entidad territorial que en el caso de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de San Mateo – departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500497092 de fecha 21 de mayo de 2018, el trámite no obtuvo la declaración y delimitación de un área de reserva especial a favor de los señores RUVUALDO VELANDIA GIL y MARÍA EUGENIA DIAZ GONZALEZ, razón por la cual no se pueden adelantar actividades de explotación minera en el área solicitada:

5. Obra en el expediente a folios 1-2, 5, 143, 158, 168 y 171, autorización a la firma CAMELO LOZANO & ASOCIADOS, en especial al representante legal JAIRO HUMBERTO CAMELO VALBUENA, identificado con cédula de ciudadanía N° 194195, y a la abogada principal AIDA HELENA VERGARA VERGARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.942.258, y T.P. 78.252 del CSJ.

En relación a la calidad de abogado se consultó certificado de antecedentes disciplinarios de AIDA HELENA VERGARA VERGARA, y se corroboró que se encuentra inscrita en el registro de abogados con la Tarjeta Profesional No. 78.252, en estado vigente.

Que la firma CAMELO LOZANO Y ASOCIADOS LTDA identificada con Nit. 901202735 – 0, una vez consultado su registro en la Cámara de Comercio, tiene como representantes:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3703 DE NOTARIA 51 DE BOGOTA D.C. DEL 13 DE AGOSTO DE 2009, INSCRITA EL 6 DE AGOSTO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02363969 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE CAMELO VALBUENA JAIRO HUMBERTO	C.C. 00000000194195
SUBGERENTE LOZANO HERNANDEZ GLORIA	C.C. 000000039614430

Por su parte el señor JAIRO CAMELO VALBUENA, identificado con cédula No. 194195, y GLORIA LOZANO HERNANDEZ, con cédula de ciudadanía No. 39614430, no existen en el Registro Nacional de Abogados.

De ahí, que no sea procedente reconocer la personería jurídica para actuar a la firme CAMELO LOZANO Y ASOCIADOS LTDA., representada legalmente por el señor JAIRO HUMBERTO CAMELO VALBUENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 194195, y en consecuencia, tampoco a la abogada delegada –designada AIDA HELENA VERGARA VERGARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.942.258 y T.P. 78.252 del CSJ, toda vez que la autorización carece de los requisitos exigidos en el derecho de postulación.

Por otra parte, una vez adelantada la evaluación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de San Mateo –departamento de Boyacá,

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de San Mateo – departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500497092 de fecha 21 de mayo de 2018"

presentada mediante radicado N° 20185500497092 de fecha 21 de mayo de 2018, el Grupo de Fomento determinó que la documentación no cumplía con los requisitos establecidos en la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia.

Así las cosas, y de acuerdo con el procedimiento establecido, mediante el oficio N° 20184110277411 de fecha 12 de julio de 2018, el cual fue entregado el 23 de julio de 2018 en la dirección señalada por los solicitantes en su petición radicada con el No. 20185500497092 de fecha 21 de mayo de 2018, esto es: Calle 11 A N° 25 -- 26, Barrio Uribe del municipio de Sogamoso (Boyacá), la Gerencia de Fomento efectuó requerimiento a los solicitantes para que subsanaran la documentación que soportó su solicitud, advirtiéndoles que de no presentarse la documentación requerida en dicho oficio dentro del término de un (1) mes, se entendería que han desistido de su petición en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Vencido el término de un (1) mes otorgado para subsanar la solicitud en comento, contado a partir del 23 de julio de 2018, se procedió a verificar el cumplimiento del requerimiento efectuado, y por medio de Informe de Evaluación Documental ARE N° 475 de fecha 10 de octubre de 2018, se indicó que consultado el Sistema de Gestión Documental de la entidad con corte a 4 de octubre de 2018, se observó que transcurrido más de un mes desde que los solicitantes recibieron dicha comunicación, no dieron repuesta al requerimiento efectuado.

Así las cosas, es claro que efectuado el requerimiento y entregado de manera física el 23 de julio de 2018, y así mismo enviado a las direcciones electrónicas autorizadas para notificaciones, se garantizó la entrega efectiva del oficio de radicado ANM N° 20184110277411 de 12 de julio de 2018.

Para tal efecto, también es pertinente indicar que a través del escrito de radicado N° 20185500664132 de 22 de noviembre de 2018, la apoderada de los interesados manifestó conocer el requerimiento efectuado, el cual recibieron el 19 de julio de 2018 a las 8:35 a.m.

Que el procedimiento administrativo para la declaración y delimitación de un área de reserva especial se encuentra previsto en la Resolución N° 546 de 20 de septiembre de 2017, cuyo artículo 5 dispone:

Artículo 5°. Subsananación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsananación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Que el Código de Minas, Ley 685 de 2001, en su artículo 297 señala que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales en materia minera, se estará en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, y para la forma de practicar las pruebas y su valoración, se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de San Mateo – departamento de Boyacá-, presentada mediante radicado No. 20185500497092 de fecha 21 de mayo de 2018"

Que la Ley 1755 de 2015, "por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", prevé en su artículo 17 lo siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo; y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento; salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de áreas de reserva especial y de conformidad con el análisis jurídico que antecede, es procedente ENTENDER DESISTIDA la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial radicada con el N° 20185500497092 de fecha 21 de mayo de 2018, ubicada en la vereda Guayabal del municipio de San Mateo (Boyacá).

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de San Mateo (Departamento de Boyacá) y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ-, que ejercen jurisdicción en esta zona, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica de la Vicepresidencia y con el visto bueno de la Gerente de Fomento (E) de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- No reconocer la personería jurídica para actuar a la firma CAMELO LOZANO Y ASOCIADOS LTDA., representada legalmente por el señor Jairo Humberto Camelo Valbuena identificado con cédula de ciudadanía No. 194195, y a Aida Helena Vergara Vergara identificada

PAGE

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de San Mateo – departamento de Boyacá-, presentada mediante radicado No. 20185500497092 de fecha 21 de mayo de 2018"

con cédula de ciudadanía No. 34.942.258 y T.P. 78.252 del CSJ, conforme las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial radicada con el No. 20185500497092 de fecha 21 de mayo de 2018, ubicada en la vereda Guayabal, en jurisdicción del municipio de San Mateo (Boyacá), suscrita por los señores RUVUALDO VELANDIA GIL, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.254.320, y MARÍA EUGENIA DÍAZ GONZÁLEZ, identificada por cédula de ciudadanía No. 52.120.119; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los señores RUVUALDO VELANDIA GIL, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.254.320, y MARÍA EUGENIA DÍAZ GONZÁLEZ, identificada por cédula de ciudadanía No. 52.120.119; o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, COMUNICAR la decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de San Mateo (Departamento de Boyacá), a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ-, y a los señores JAIRO HUMBERTO CAMELO VALBUENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 194195, y AIDA HELENA VERGARA VERGARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.942.258, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. Ejecutoriada la presente resolución, se archivará la petición radicada con el No. 20185500497092 de fecha 21 de mayo de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBL

PABLO ROBERTO BERNAL LÓPEZ

Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó:
Ajustó y Revisó:
Aprobó:

Manuel Agustín Ortega Castro - Abogado Vicepresidencia de Promoción y Fomento *[Firma]*
Adriana Marcela Rueda Guerrero - Abogada GF *[Firma]*
Martha Antje Hencker - Gerente Grupo de Fomento (E) *[Firma]*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 3 1 5

(12 DIC. 2018)

"Por medio de la cual se ordena la terminación del Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, delimitada a través de Resolución No. 413 de 27 de junio de 2014"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 497 de 17 de septiembre de 2018 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería por medio de Resolución No. 413 de 27 de junio de 2014¹ (folios 703-706), declaró y delimitó un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda - departamento de Santander-, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos

¹ Publicada en el Diario Oficial No. 49.199 de 1 de julio de 2014.

Prof

"Por medio de la cual se ordena la terminación del Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, delimitada a través de Resolución No. 413 de 27 de junio de 2014"

estratégicos para el país, de conformidad con el artículo 31 del Código de Minas, en una extensión de 123,5 hectáreas, cuyas coordenadas son:

Punto	Norte	Este
P.A-1	1'231.759,8	1'148.719,8
1-2	1'231.800,0	1'149.000,0
2-3	1'230.150,0	1'149.000,0
3-4	1'230.150,0	1'147.700,0
4-5	1'230.500,0	1'147.700,0
5-6	1'230.500,0	1'148.400,0
6-1	1'231.800,0	1'148.400,0

Que en la Resolución No.413 de 27 de junio de 2014, se estableció como integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, a los señores:

Nombres y apellidos	Número de cédula
Javier Suarez Caicedo	13.922.533
Hermes Ortiz Balaguera	13.920.575
Manuel Jaimes Carrillo	5.747.532
Jesús María Martínez Mejía	5.683.611
Rosalbina Barrera Bastos	28.386.231
Mario Gomez Valbuena	13.925.344
Reynaldo Cárdenas Hormiga	2.086.263
Rebeca Santander de Cárdenas	28.123.230
Cesar Augusto Cárdenas Santander	13.925.927
Marco Fidel Sepúlveda Pinzón	13.923.585
Carlos Sepúlveda Pinzón	13.924.168
María del Rosario Blanco Mongui	63.395.740
Arturo Solano Cárdenas	13.920.900

Que la Agencia Nacional de Minería en fecha 11 de abril de 2016, suscribió acta de entrega de los estudios geológico-mineros del Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, (folio 715), en la cual se dejó constancia que los mineros tradicionales beneficiarios del área de reserva especial, contaban con el término de un (1) año prorrogable por un (1) año más, para presentar el Programa de Trabajos y Obras ante la autoridad minera, término inicial que vencía el 11 de abril de 2017.

Que mediante escrito radicado No. 20179040007942 de 3 de abril de 2017 (folios 745-747), el señor Javier Suarez Caicedo, en representación de la comunidad minera, solicitó prórroga por el término de un (1) año para la presentación del Programa de Trabajos y Obras del Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-.

Que a través de oficio ANM No. 20174100088561 de 17 de abril de 2017 (folio 748), el Grupo de Fomento concedió a la comunidad minera, prórroga por el término de un (1) año para la presentación del Programa de Trabajos y Obras del Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-.

"Por medio de la cual se ordena la terminación del Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, delimitada a través de Resolución No. 413 de 27 de junio de 2014"

Que el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de la Agencia Nacional de Minería, en fecha 12 de octubre de 2017 realizó visita técnica de las condiciones de seguridad e higiene minera en el Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda -departamento de Santander.

Que mediante memorando No. 20173410264743 de 6 de diciembre de 2017, el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de la Agencia Nacional de Minería, remitió al Grupo de Fomento Acta e Informe de Visita Técnica de Vigilancia y Control de 30 de octubre de 2017 (folios 749-750, 751-777), en el cual se concluyó:

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

6.1 La Agencia Nacional de Minería mediante Resolución N° 413 del 27 de junio de 2017 delimito el Área de Reserva Especial localizada en jurisdicción de las veredas Yerbabuena, Versalles y Tequia, en jurisdicción del municipio de San José de Miranda en el departamento de Santander, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país, de conformidad con el artículo 31 del código de minas.

6.2 Los estudios geológicos-mineros del Área de reserva Especial N° 413 fueron entregados por la Agencia Nacional de Minería a los solicitantes para continuar con el proceso de presentación del Programa de Trabajos y Obras PTO la obtención de la viabilidad ambiental.

6.3 A la fecha los solicitantes del ARE 413 no han gestionado ningún trámite correspondiente al Programa de Trabajos y Obras PTO ante la autoridad minera, ni la obtención de la respectiva licencia ambiental, ante la corporación autónoma regional, teniendo plazo de presentación de los anteriores hasta marzo de 2018.

6.4 Los integrantes del Área de reserva Especial N° 413 y trabajadores de frentes, no tienen capacitación sobre atención primaria o conocimientos de primeros auxilios básicos.

6.5 De las 8 ladrilleras visitadas, 2 se encontraron inactivas y de 4 caleras, 2 se encuentran inactivas, el trabajo se realiza de acuerdo a las condiciones del mercado.

6.6 En el acta de visita técnica de vigilancia y control, a explotaciones mineras a cielo abierto, se establecieron las siguientes recomendaciones e instrucciones técnicas:

- ✓ Elaborar y mantener actualizados planos de avance de los frentes. **Plazo otorgado 1 mes.**
- ✓ Se recomienda mantener afiliados a los trabajadores que realicen extracción de caliza y arcilla en los diferentes frentes y plantas de beneficio de transformación del mineral en ladrillo y cal, a seguridad integral riesgo V. **Plazo otorgado inmediato.**
- ✓ Implementar uso de Elementos de Protección Personal (EPP) de acuerdo a la actividad a desarrollar, capacitar y registrar entrega de los mismos. **Plazo otorgado inmediato.**
- ✓ Colocar señalización informativa y preventiva en los frentes de explotación y en los hornos. **Plazo otorgado 1 mes.**
- ✓ Diseñar, implementar y ejecutar el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo-SG-SST, involucrando todos los frentes de trabajo dentro del Área de Reserva especial N° 413. **Plazo otorgado 3 meses.**

6.7 Medidas preventivas complementarias del informe:

- ✓ Ajustar diseño técnico de la explotación para garantizar la estabilidad del macizo rocoso y evitar movimientos de tierra o deslizamientos del talud, en los frentes de extracción de arcilla y caliza dentro del ARE 143, por lo tanto no cumple con criterios técnicos de diseño minero, existe riesgo de caída de rocas. **Plazo otorgado inmediato.**
- ✓ Se recomienda buscar asesoría técnica profesional para la planeación y ejecución de explotación de mineral de caliza y de esta forma realizar una explotación racional y segura del yacimiento. **Termino permanente.**
- ✓ Implementar la adecuación de servicios sanitarios en los sitios de trabajo establecidos en cada frente de trabajo. **Plazo otorgado 3 meses.**
- ✓ Capacitar al personal que labora en los frentes de explotación de caliza y planta trituradora, en primeros auxilios básicos. **Plazo otorgado permanente.**
- ✓ Implementar la adecuación de elementos de atención de primeros auxilios, en cada frente de trabajo, como camilla rígida, inmovilizador cervical y de extremidades, botiquín de primeros auxilios. **Plazo otorgado 1 mes.**

"Por medio de la cual se ordena la terminación del Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, delimitada a través de Resolución No. 413 de 27 de junio de 2014"

6.8 Se realizó jornada de seguridad y acompañamiento de la Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo, en el cual se trataron temas de seguridad minera a cielo abierto de acuerdo al Decreto 2222/93 y ley 1562/2012, brindando asesoría y orientación a las normas de implementación y ejecución del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST. (Anexo: lista de asistencia)

6.9 Remitir el presente informe a los responsables de la explotación minera, para que se dé cumplimiento a las medidas preventivas y recomendaciones allí impartidas, recordando que es de obligación de los titulares mineros dar estricto cumplimiento a las normas de seguridad e higiene minera, establecidas en el decreto 2222 de 1993 para labores a cielo abierto, 035 de 1994, ley 685 de 2001, ley 1562 de 2012 y demás normas complementarias.

6.10. Este informe será parte del expediente del Área de Reserva especial N° 413 del 27 de junio de 2014, para efectuar las respectivas notificaciones.

Que el Grupo de Fomento a través de oficio ANM No. 20184110279651 (folios 778-779), dio traslado a la comunidad minera del informe de la visita realizada el 12 de octubre de 2017.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de revisión documental No. 415 de 13 de septiembre de 2018 (folios 784-791), se determinó que:

Se recomienda REQUERIR a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial San José de Miranda los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I - II - III - IV trimestre del año 2017 y I - II trimestre del año 2018, teniendo en cuenta que no se evidencian en el expediente a la fecha del presente concepto técnico.

Mediante Radicado No. 20174100088661 del 17 de abril de 2017 el Gerente de Fomento - Agencia Nacional de Minería se concede prórroga de 1 año para la presentación del Programa de Trabajos y Obras, antes del día 21 de abril del año 2018.

Se recomienda REQUERIR a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial San José de Miranda la presentación del Programa de Trabajos y Obras PTO, teniendo en cuenta que no se evidencian en el expediente a la fecha del presente concepto técnico, incumpliendo con los términos establecidos de conformidad con la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017. (...)

Que el Grupo de Fomento entre los días 25, 26 y 27 de septiembre de 2018 realizó visita de seguimiento de las obligaciones al Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda -departamento de Santander, de la cual elaboró Informe No. 473 de 9 de octubre de 2018 (folios 792 -808), y concluyó:

12. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- ✓ El 25 de septiembre de 2018 día de la visita, se reunieron dentro del Área de Reserva Especial San José de Miranda el contratista Carlos Eduardo Caballero Dávila por parte de la Agencia Nacional de Minería, el señor Javier Suárez Caicedo Representante Legal de Asociación Comunitaria de Mineros de Caliza y Arcilla de San José de Miranda ASOCAMIRA, además de los siguientes beneficiarios Manuel Jaimes Carrillo, Mario Valbuena Gómez. También hicieron presencia el esposo o la esposa de alguno de los beneficiarios y los mineros que realizan actividades mineras dentro del ARE. Se dio a conocer el objeto de la visita y las obligaciones impuestas a los beneficiarios del ARE según lo establecido en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.
- ✓ Durante la visita de seguimiento de las obligaciones se evidenciaron falencias de carácter técnico, de seguridad minera e higiene minera y seguridad industrial, razón por la cual la comunidad minera beneficiaria del ARE - San José de Miranda debe dar cumplimiento de las recomendaciones y/o observaciones establecidos en el acta de visita:
 - ✓ Realizar el pago de aportes a la seguridad social y ARIL de los beneficiarios y personal que desarrolla actividades mineras dentro del ARE
 - ✓ Se deben presentar las declaraciones de registro con sus soportes de pago dentro de los 10 días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.
 - ✓ Se requiere a la comunidad dar cumplimiento al artículo 14 de la resolución 546 de 2017 y ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad en labores mineras Cielo Abierto de conformidad con el decreto 2222 de 1993.

"Por medio de la cual se ordena la terminación del Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, delimitada a través de Resolución No. 413 de 27 de junio de 2014"

- ✓ Se reitera cada uno de los requerimientos y recomendaciones descritos en el acta de visita del 12 de octubre de 2017 e informe de visita del 30 de octubre de 2017, efectuados por el grupo de seguridad y salvamento minero de Bucaramanga ANM:
 - Elaborar y mantener planos de avance de los frentes. Plazo otorgado inmediato.
 - Afiliar a los trabajadores que al iniciar labores en los frentes de explotación y planta de beneficio a seguridad social integral. Plazo otorgado inmediato.
 - Implementar uso de EPP de acuerdo a la actividad a desarrollar, capacitar y registrar entrega. Plazo otorgado inmediato.
 - Colocar señalización informativa y preventiva. Plazo otorgado inmediato.
 - Diseñar, implementar y ejecutar el SG-SST. Plazo otorgado inmediato.
 - Ajustar diseño técnico de la explotación para garantizar la estabilidad del macizo rocoso y evitar movimientos de tierra o deslizamientos del talud, en los frentes de extracción de arcilla y caliza dentro del ARE 143, por lo tanto no cumple con criterios técnicos de diseño minero, existe riesgo de caída de rocas. Plazo otorgado inmediato.
 - Se recomienda buscar asesoría técnica profesional para la planeación y ejecución de explotación de mineral de caliza y de esta forma realizar una explotación racional y segura del yacimiento. Término permanente. Plazo otorgado inmediato.
 - Capacitar al personal que labora en los frentes de explotación de caliza y planta trituradora, en primeros auxilios básicos. Plazo otorgado permanente. Plazo otorgado inmediato.
 - Implementar la adecuación de elementos de atención de primeros auxilios en cada frente de trabajo, como camilla rígida, inmovilizador cervical y de extremidades, botiquín de primeros auxilios. Plazo otorgado inmediato. (...)
- ✓ Se evidencia que en el frente de explotación del señor beneficiario Jesús María Martínez (Fallecido) se encuentra personal de desarrollando actividades mineras, se informó que se trabaja por acuerdo con los hijos y esposa del beneficiario que falleció, se evidencia que es una actividad minera que no está autorizada por la ANM.
- ✓ Se evidencia que en el frente de explotación del señor beneficiario Arturo Solano Cárdenas, el predio y las actividades de explotación fueron comprados por el señor Víctor Espinel, desarrollando actividades de extracción y beneficio de mineral, se evidencia que es una actividad minera que no está autorizada por la ANM. (...)
- ✓ Se solicitó la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías con su respectivo recibo de pago del I – II – III – IV trimestre del año 2017 y I – II trimestre del año 2018, el representante legal de la Asociación Comunitaria de Mineros de Caliza y Arcilla de San José de Miranda ASOCAMIRA, informa que no se ha realizado los aportes a las regalías para dar cumplimiento de la obligación.
- ✓ Se requirieron los formatos de seguridad social con el fin de verificar la afiliación de los trabajadores al Sistema de Seguridad Social en Salud, Pensión y Riesgos laborales y planilla de pago del periodo vigente, se informa que no se realiza los aportes a salud, pensión y ARL debido a que no se realiza explotación continua ni venta de ladrillos, generando bajos ingresos económicos.
- ✓ Se exigió la presentación del Programa de Trabajo y Obras teniendo en cuenta que al ARE mediante Acta No. 001 del 11 de abril de 2016 se realiza entrega oficial de los resultados de los Estudios Geológico – Mineros, mediante Radicado No. 20174100088561 del 17 de abril de 2017 el Gerente de Fomento – Agencia Nacional de Minería, concedió prorroga de 1 año para la presentación del Programa de Trabajos y Obras, antes del día 21 de abril del año 2018. Se informó que no se ha diseñado el PTO, los representantes de la comunidad que asistieron y atendieron la visita, informaron que no se sienten en la capacidad económica de invertir en el PTO para dar cumplimiento a la obligación.
- ✓ Durante el desarrollo de la visita se manifiesta que debido a los problemas que se han presentado en la región (Mercado, situación de Venezuela, costos de carbón, ampliación de la vía nacional), no tienen la capacidad económica para cumplir con las obligaciones impuestas como son el pago de regalías, el diseño y presentación del PTO, así como las que corresponden al tema de seguridad. Expresan que se encuentran analizando la posibilidad de averiguar si hay la posibilidad de ser mineros de subsistencia, con el propósito de seguir realizando la extracción de mineral sin tantas obligaciones, ya que no se sienten con la capacidad económica de dar cumplimiento a las obligaciones del ARE.
- ✓ Durante la visita se informa que han fallecido 2 integrantes de la comunidad, un beneficiario vendió la operación minera a un tercero el cual realiza las actividades mineras, varios beneficiarios han abandonado las actividades mineras, informando que la comunidad inicial ha disminuido y los beneficiarios que se encuentran todavía en la asociación quieren renunciar.

Paul

"Por medio de la cual se ordena la terminación del Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, delimitada a través de Resolución No. 413 de 27 de junio de 2014"

- ✓ Se recomienda dar traslado del presente informe a la comunidad ubicada dentro del ARE – San José de Miranda, con el fin de poner en conocimiento el resultado técnico de la visita de seguimiento de obligaciones. (...)

Que el Grupo de Fomento a través de oficio ANM No. 20184110283711 (folio 809), dio traslado a la comunidad minera del informe de la visita realizada el 25, 26 y 27 de septiembre de 2018.

Que por medio de radicado No. 20185500664262 de 22 de noviembre de 2018 se presentó escrito por medio del cual los interesados manifiestan que por las dificultades en la comercialización del mineral, el fallecimiento de los señores Carlos Sepúlveda y Jesús María Martínez (ver anexos: certificados de defunción); y el aumento precio del carbón, les dificulta continuar con el proceso de formalización como Área de Reserva Especial.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Normatividad aplicable

Ahora, en relación a la normatividad que enmarca las Áreas de Reserva Especial, el Código de Minas estableció en su artículo 31 que su delimitación obedece a motivos de orden social o económico, cuyo objeto es desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, con la expectativa de llegar a convertirse en contrato especial de concesión. En concordancia, el artículo 248 de la Ley 685 de 2001 estableció que dentro de las zonas declaradas como áreas de reservas especiales, se organizaran proyectos mineros especiales de carácter comunitario orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes, y que todas las acciones dirigidas al desarrollo del proyecto minero comunitario se harían bajo el amparo del contrato especial de concesión.

En cuanto a las normas de seguridad e higiene mineras y ambientales, en el Código de Minas se señala:

Artículo 59. Obligaciones. (...) está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. (...)

Artículo 97. Seguridad de personas y bienes. En la construcción de las obras y en la ejecución de los trabajos de explotación, se deberán adoptar y mantener las medidas y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y eventualmente de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad, higiene y salud ocupacional. (Negrita fuera del texto)

Respecto de las normas de seguridad aplicables a las actividades de explotación a cielo abierto, el Decreto 2222 de 5 de noviembre de 1993 – estableció el Reglamento de Higiene y Seguridad en las labores mineras a cielo abierto, para la preservación de las condiciones de seguridad e higiene en las minas. Y en su artículo 2 dispone:

Artículo 2º. Están sometidas al cumplimiento del presente Reglamento, las personas naturales y jurídicas que desarrollen labores mineras a cielo abierto en el territorio nacional.

Que en el artículo 3 del ibidem, se señala:

Artículo 3º. Para efectos del presente Decreto se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Explotación a cielo abierto. Actividad minera encaminada a la extracción de minerales por medio de excavaciones superficiales, que comprende etapas como: remoción de capa vegetal y estéril, extracción del mineral y restauración de las áreas afectadas por la explotación. Para efectos de este Reglamento se incluyen como explotaciones a cielo abierto, las salinas marítimas, las fuentes termales, las explotaciones por medio de inyección de fluidos y las operaciones con dragas y las realizadas en los fondos oceánicos.

"Por medio de la cual se ordena la terminación del Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, delimitada a través de Resolución No. 413 de 27 de junio de 2014"

Explotador .Persona natural o jurídica que ejerce actividades mineras de conformidad con las disposiciones legales vigentes que regulan la materia.

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, estableció el procedimiento administrativo para las Áreas de Reserva Especial, cuyo ámbito de aplicación dispone:

Artículo 2º. **Ámbito de Aplicación.** La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo. (...)

En ese orden, al Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, delimitada a través de Resolución No. 413 de 27 de junio de 2014, le son aplicables las disposiciones de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, y se encuentra sujeta al cumplimiento de las obligaciones que a continuación se citan:

Artículo 14º **obligaciones de la comunidad minera tradicional del área de reserva especial declarada.** En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 23 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas;
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras -PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución;
3. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.
4. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera realizada en el formulario diseñado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre de conformidad con la normatividad vigente;
5. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
6. Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas;
7. Adelantar el trámite ante la autoridad ambiental competente para la sustracción del área de reserva forestal que se superponga con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada, si a ello hubiere lugar.
8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

Parágrafo 1. El Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces procederá a realizar visitas de seguimiento a las obligaciones impuestas a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial; las cuales podrán ser acompañadas por el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de esta Agencia.

Parágrafo 2: Se excluirán como beneficiarios del Áreas de Reserva Especial, aquellos miembros de la comunidad minera, que de acuerdo con los informes de seguimiento que se generen con ocasión de las visitas de verificación de las obligaciones contraídas, no cumplan con los requisitos de seguridad minera y pongan en riesgo inminente la vida de las personas que allí laboran.

Que conforme a lo establecido en el numeral 1º de la norma en mención, las comunidades beneficiarias de Áreas de Reserva Especial declaradas gozan de prerrogativa de explotación minera, y se encuentran sujetas al cumplimiento de las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas, y en el caso concreto a las disposiciones de seguridad en las labores mineras a cielo abierto contenidas en el Decreto 2222 de 5 de noviembre de 1993.

"Por medio de la cual se ordena la terminación del Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, delimitada a través de Resolución No. 413 de 27 de junio de 2014"

Que de otro lado, en lo referente a la presentación del Programa de Trabajos y Obras, el artículo 17 de la resolución No. 546 de 2017 dispuso que la comunidad minera beneficiaria de un Área de Reserva Especial, a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega de los estudios geológico -mineros, contará con un término de un (1) año, prorrogable por un término igual, para presentar el Programa de Trabajos y Obras, de conformidad con los términos de referencia adoptados la Agencia Nacional de Minería para tal fin.

Causales de terminación.

Que una vez evaluado el cumplimiento de las obligaciones del Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, delimitada a través de Resolución No. 413 de 27 de junio de 2014, el Grupo de Fomento evidenció incumplimientos de las siguientes obligaciones:

- I. Ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas.
- II. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras -PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.
- III. Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería.
- IV. No pago de las regalías correspondientes a la explotación minera realizada desde su declaración, de conformidad con la normatividad vigente.

Así las cosas, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería en el presente acto administrativo se pronuncia respecto del incumplimiento a las obligaciones del Área de Reserva Especial, toda vez que dicho incumplimiento configura las siguientes causales de terminación:

I. Incumplimientos de las normas mínimas de seguridad minera - Incumplimiento referidos a los requerimientos de la Autoridad Minera impuestos mediante actas de visita de seguridad minera

El Grupo de Fomento mediante Informe de Visita de Seguimiento No. 473 de 9 de octubre de 2018, estableció que realizada la visita de verificación del cumplimiento de las medidas de seguridad minera entre los días 25 y 27 de septiembre de 2018, la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, declarada y delimitada a través de Resolución No. 413 de 27 de junio de 2014, NO dio cumplimiento a los requerimientos y recomendaciones descritos en el acta de visita del 12 de octubre de 2017 e informe de visita del 30 de octubre de 2017, efectuados por el grupo de seguridad y salvamento minero de Bucaramanga de la Agencia Nacional de Minería.

Lo anterior toda vez que, durante la visita de seguimiento de los días 25 y 27 de septiembre de 2018, se evidenciaron falencias de carácter técnico, de seguridad minera e higiene minera y seguridad industrial, en relación a:

- Pago de aportes a la seguridad social y ARIL de los beneficiarios y personal que desarrolla actividades mineras dentro del ARE.
- Presentar las declaraciones de registro con sus soportes de pago dentro de los 10 días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.
- Ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad en labores mineras Cielo Abierto de conformidad con el decreto 2222 de 1993.

"Por medio de la cual se ordena la terminación del Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, delimitada a través de Resolución No. 413 de 27 de junio de 2014"

Además que de acuerdo a lo observado en campo, reitera, con plazo inmediato, cada uno de los requerimientos y recomendaciones descritos en el acta de visita del 12 de octubre de 2017 e informe de visita del 30 de octubre de 2017, efectuados por el grupo de seguridad y salvamento minero de Bucaramanga ANM:

- Elaborar y mantener actualizados planos de avance de los frentes.
- Se recomienda mantener afiliados a los trabajadores que realicen extracción de caliza y arcilla en los diferentes frentes y plantas de beneficio de transformación del mineral en ladrillo y cal, a seguridad integral riesgo V.
- Implementar uso de Elementos de Protección Personal EPP de acuerdo a la actividad a desarrollar, capacitar y registrar entrega de los mismos.
- Colocar señalización informativa y preventiva en los frentes de explotación y en los hornos.
- Diseñar, implementar y ejecutar el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, involucrando todos los frentes de trabajo dentro del Área de Reserva especial N° 413.
- Ajustar diseño técnico de la explotación para garantizar la estabilidad del macizo rocoso y evitar movimientos de tierra o deslizamientos del talud, en los frentes de extracción de arcilla y caliza dentro del ARE 143, por lo tanto no cumple con criterios técnicos de diseño minero, existe riesgo de caída de rocas.
- Se recomienda buscar asesoría técnica profesional para la planeación y ejecución de explotación de mineral de caliza y de esta forma realizar una explotación racional y segura del yacimiento.
- Implementar la adecuación de servicios sanitarios en los sitios de trabajo establecidos en cada frente de trabajo.
- Capacitar al personal que labora en los frentes de explotación de caliza y planta trituradora, en primeros auxilios básicos.
- Implementar la adecuación de elementos de atención de primeros auxilios en cada frente de trabajo, como camilla rígida, inmovilizador cervical y de extremidades, botiquín de primeros auxilios.

En consecuencia, se configura la causal de terminación del Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, por el incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería relacionados con el cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través del acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y de las normas de seguridad minera.

Es importante manifestar que los frentes de explotación Ladrillera Cárdenas y Ladrillera El Cóndor presentan un estado de abandono por parte de los señores Hermes Ortiz Balaguera, Reynaldo Cárdenas Horniga, Rebeca Santander de Cárdenas y César Augusto Cárdenas Santander. De igual forma de acuerdo a lo observado en campo y corroborado por la misma comunidad minera beneficiaria, los frentes de explotación Valbuena, Ladrillera La Esperanza, Calera La Esperanza, Ladrillera Sepúlveda y Calera Valero se encontraron inactivas. Situación que pone en evidencia la incapacidad de la comunidad minera beneficiaria de dar cumplimiento a las obligaciones impuestas con ocasión al desarrollo de la actividad minera y la responsabilidad que conlleva adelantar explotaciones a cielo abierto.

II. No presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO, en el plazo establecido

Sea lo primero indicar que el plazo para la presentación del programa de trabajos y obras, se encuentra señalado en el artículo 17 de la resolución No. 546 de 2017, en el cual es claro que la comunidad minera beneficiaria de un Área de Reserva Especial, para presentar el Programa de Trabajos y Obras cuenta con el término de un (1) año, prorrogable por un término igual, a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega de los estudios geológico -mineros-

Daf

"Por medio de la cual se ordena la terminación del Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, delimitada a través de Resolución No. 413 de 27 de junio de 2014"

En el caso concreto, los beneficiarios del Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, delimitada a través de Resolución No. 413 de 27 de junio de 2014, a partir del 11 de abril del año 2016, fecha de suscripción del acta de entrega de los estudios geológico-mineros del Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, (folio 715), contaron con hasta dos años para presentar el Programa de Trabajos y Obras ante la autoridad minera.

Lo anterior, en atención a que a solicitud de parte, se concedió prórroga de un año para el cumplimiento de la mencionada obligación. En este punto es válido aclarar, que el plazo máximo de presentación del programa de trabajos y obras venció el día 10 de abril de 2018, toda vez que la suscripción del acta de entrega de los estudios geológico-mineros tuvo lugar el 11 de abril de 2016.

No obstante, verificado el expediente no se evidencia constancia de presentación del Programa de Trabajos y Obras correspondiente al Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, declarada y delimitada a través de Resolución No. 413 de 27 de junio de 2014.

Adicionalmente, en curso de visita de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones adelantada por el Grupo de Fomento entre los días 25 y 27 de septiembre de 2018, una vez exigida su presentación, el representante de la comunidad minera manifestó no contar con programa de trabajos y obras objeto de presentación.

Con lo anterior queda demostrado que la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, declarada y delimitada a través de Resolución No. 413 de 27 de junio de 2014, **NO presentó el Programa de Trabajos y Obras – PTO**, en el plazo establecido por la Autoridad Minera mediante Resolución No. 546 de 2017, lo cual configura una causal de terminación del Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-.

III. No pago de regalías en los términos y condiciones establecidos en la ley

El aprovechamiento de los recursos naturales no renovables de manera implícita por orden constitucional, tienen la obligación de pagar al Estado como contraprestación económica a título de regalía.

El artículo 360 constitucional, dispuso al respecto: "La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.

Mediante otra ley, a iniciativa del Gobierno, la ley determinará la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables, precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios. Este conjunto de ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos y regulaciones constituye el Sistema General de Regalías."

En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada, la comunidad beneficiaria deberá declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera realizada en el formulario diseñado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.

"Por medio de la cual se ordena la terminación del Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, delimitada a través de Resolución No. 413 de 27 de junio de 2014"

En cuanto a la oportunidad para efectuar los pagos correspondientes por concepto de regalías, se debe atender lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 145 de 1995, que prevé que la mencionada obligación de los explotadores de minerales debe hacerse efectiva dentro de los diez días siguientes a la terminación de cada trimestre la cantidad del mineral obtenido, y pagar las sumas correspondientes a los volúmenes que declare y liquide de acuerdo a la producción obtenida.

Así pues, imperativamente el explotador minero debe presentar ante la Autoridad Minera dentro del término legal, el Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías, acompañado del correspondiente recibo de pago.

El Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, fue declarada y delimitada a través de Resolución No. 413 de 27 de junio de 2014; y mediante Acta VOF-GF 014 de 22 de diciembre de 2014 (folios 711-712), se procedió a la inscripción de los mismos en el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM-, de la Agencia Nacional de Minería.

Mediante Informe de revisión documental No. 415 de 13 de septiembre de 2018 (folios 784-791), se recomendó requerir a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías por la explotación de Arcillas y Caliza, correspondientes a los trimestres I – II – III – IV del año 2017 y I – II del año 2018, teniendo en cuenta que no se evidencian en el expediente a la fecha del presente concepto técnico:

Por lo anterior, durante la visita de seguimiento realizada entre el 25 y 27 de septiembre de 2018 al Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, delimitada a través de Resolución No. 413 de 27 de junio de 2014, se exigió la presentación de formularios de declaración de producción, liquidación y el comprobante de pago de regalías de los años 2017 y 2018 causados por la explotación de caliza y arcillas.

Finalmente, en el Informe No. 473 de 9 de octubre de 2018 se concluyó que la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, no presentó la declaración, liquidación y pago de las regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV trimestre del año 2017; trimestres I y II del año 2018 por la explotación minera de Arcilla y Caliza, dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre de conformidad con la normatividad vigente.

En virtud de lo cual, se configura la causal de terminación del Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.

Del análisis que antecede respecto de las causales de terminación, se citan las causales de terminación configuradas por causa de los incumplimientos a las obligaciones en el Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, delimitada a través de Resolución No. 413 de 27 de junio de 2014, contempladas en el artículo 23 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017:

Artículo 23°. Terminación del área de reserva especial. La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por algunas de las siguientes causas:

"Por medio de la cual se ordena la terminación del Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, delimitada a través de Resolución No. 413 de 27 de junio de 2014"

1. Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.
2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) en el plazo establecido, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúa la Agencia Nacional de Minería frente a la complementación del mismo.
3. Como consecuencia de la expedición del acto administrativo que no acceda a la sustracción del área de reserva forestal creada por la Ley 2ª de 1959 o de reserva forestal regional que presente superposición con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada.
4. Por incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces relacionados con el cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través del acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y de las normas de seguridad minera.
5. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.
6. Por solicitud de la comunidad minera tradicional.
7. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.
8. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.
9. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores.
10. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.
11. Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente y que esté debidamente ejecutada que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial.
12. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.

Parágrafo. Ejecutoriado el acto administrativo por medio del cual se da por terminada el Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ordenará la liberación del área declarada y delimitada en el Catastro Minero Colombiano o el sistema que haga sus veces y la correspondiente desanotación de los beneficiarios de la misma, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales -RUCOM, así como de las personas que hayan sido excluidas de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 14 de la presente resolución.

Así mismo, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces enviará comunicación al (los) alcalde (s) municipal (es) y a la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente (s) en la jurisdicción en donde se localizaba el Área de Reserva Especial para que se tomen las medidas a que haya lugar.

Conforme al análisis que antecede, en el presente acto administrativo se procederá a declarar la **TERMINACIÓN** del Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, delimitada a través de Resolución No. 413 de 27 de junio de 2014, y cuya comunidad beneficiaria la integran los señores Javier Suárez Caicedo, Hermes Ortiz Balaguera, Manuel Jaimes Camillo, Jesús María Martínez Mejía, Rosalbina Barrera Bastos, Mario Gomez Valbuena, Reynaldo Cárdenas Hormiga, Rebeca Santander de Cárdenas, Cesar Augusto Cárdenas Santander, Marco Fidel Sepúlveda Pinzón, Carlos Sepúlveda Pinzón, María del Rosario Blanco Monguí, Arturo Solano Cárdenas.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ORDENAR LA TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ubicada en el municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, declarada y delimitada a través de Resolución No. 413 de 27 de junio de 2014, conforme a las

"Por medio de la cual se ordena la terminación del Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, delimitada a través de Resolución No. 413 de 27 de junio de 2014"

consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, y que se ubica en las siguientes coordenadas:

Punto	Norte	Este
P.A-1	1'231.759,6	1'148.719,8
1-2	1'231.800,0	1'149.000,0
2-3	1'230.150,0	1'149.000,0
3-4	1'230.150,0	1'147.700,0
4-5	1'230.500,0	1'147.700,0
5-6	1'230.500,0	1'148.400,0
6-1	1'231.800,0	1'148.400,0

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las siguientes personas, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y apellidos	Número de cédula
Javier Suarez Caicedo	13.922.533
Hermes Ortiz Balaguera	13.920.575
Manuel Jaintes Carrillo	5.747.532
Jesús María Martínez Mejía	5.683.611
Rosalbina Barrera Bastos	26.386.231
Mano Gomez Valbuena	13.925.344
Reynaldo Cárdenas Hormiga	2.086.263
Rebeca Santander de Cárdenas	26.123.230
Cesar Augusto Cárdenas Santander	13.925.927
Marco Fidel Sepúlveda Pinzón	13.923.585
Carlos Sepúlveda Pinzón	13.924.168
María del Rosario Blanco Mongui	63.395.740
Arturo Solano Cárdenas	13.920.900

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **PUBLIQUE** el presente acto administrativo a los terceros interesados de los señores Jesús María Martínez Mejía y Carlos Sepúlveda Pinzón.

ARTÍCULO CUARTO.- ORDENAR a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área delimitada mediante Resolución No. 413 de 27 de junio de 2014, en el Catastro Minero Colombiano o el sistema que haga sus veces, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, **COMUNICAR** decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de San José de Miranda -departamento de Santander, y a la Corporación Autónoma Regional de Santander, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. Ejecutoriado el presente acto administrativo procédase en el Registro Único de Comercializadores de Minerales -RUCOM-, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 14 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia.

Raf

"Por medio de la cual se ordena la terminación del Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, delimitada a través de Resolución No. 413 de 27 de junio de 2014"

ARTÍCULO SEPTIMO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, remitir copia de la misma al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.:

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (e)

Elaboró: Alfrida Marcela Rueda Guerrero - Abogada Grupo Fomento
Aprobó: Marina Arce Héndrix - Coordinadora Grupo de Fomento (e)

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 300

(07 DIC. 2018)

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de construcción, en las veredas Centro y Uvero del municipio de Umbita, departamento de Boyacá, presentada a través de la radicación No. 20175500311882 del 27 de octubre de 2017, y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016 de la ANM, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 497 del 17 de septiembre de 2017, todas de la Agencia Nacional de Minería,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios serán la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016 de esta Agencia, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y en su artículo 2º reza:

"Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad, a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Umbita, departamento de Boyacá, presentada a través de la radicación No. 20175500311882, y se toman otras determinaciones

evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

Parágrafo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 585 de 2001.

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante oficio radicado No. 20175500311882 de 27 de octubre de 2017 (folios 1 - 109), recibió solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Umbita (Veredas Centro y Uveró), departamento de Boyacá, presentado por: YULLY ANDRÉA DÍAZ MORA con C.C. No. 1.049.617.194, EUCLIDES ZAMORA MORENO con C.C. No. 4.291.056, PABLO JORGE EMILIO SÁNCHEZ FONSECA con C.C. No. 4.290.006, SALVADOR VALERO SÁNCHEZ con C.C. 4.291.064, HÉCTOR RAÚL LEGUIZAMÓN MEDINA con C.C. No. 7.331.616 y DANIEL BERNAL MORENO con C.C. 4.291.468, quienes aportan fotocopia de sus cédulas de ciudadanía (fol. 21-26), solicitando un total de 250 hectáreas y 2500 m², las cuales se encierran dentro de las coordenadas del siguiente polígono (folios 15 y 109):

POLIGONO		
PUNTO	AREA	
	NORTE	250 Hectáreas y 2500 m ² ESTE
1	1.070.700	1.074.550
2	1.070.700	1.074.100
3	1.069.500	1.071.300
4	1.069.500	1.070.600
5	1.069.000	1.069.400
6	1.068.700	1.069.400
7	1.068.700	1.069.700
8	1.068.850	1.070.300
9	1.068.800	1.070.900
10	1.069.100	1.071.200
11	1.070.200	1.074.350

El Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta Agencia, mediante correo institucional del 30 de noviembre de 2017 (fol. 110), información gráfica y reporte de superposiciones correspondiente al área de reserva especial solicitada, información que fue remitida el 14 de febrero de 2018 (folio 114-118), donde se evidencia un área objeto de la solicitud de 250,25 ha, que registra superposición con Títulos Mineros de carbón 00409-15 en 1,45%, GCM-083 en 24,068%, propuesta de contrato de concesión minera KKD-080032 de materiales de construcción y carbón térmico en un 14,20%, propuesta de contrato de concesión de materiales de construcción PJ9-08011 en 43,64%, SKS-09131 en 1,15%, nueve (9) solicitudes de legalización de minería tradicional de materiales de construcción en un total del 23,57%, y una Reserva Forestal, zona de protección declarada por Corpochivor del 100%.

El Grupo Fomento, mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 213 de 23 de mayo de 2018 (119-125) recomienda: "requerirlos para que complementen la información de la solicitud de ARE, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3º de la Resolución 546 de 2017...", razón por la que el 23 de mayo de 2018 mediante oficio 20184110274771 (folio 131-132) se efectuó requerimiento a los solicitantes para subsanar la documentación relacionada con los requisitos establecidos en los numerales 2, 5, 7 y 9 del Artículo 3º de la Resolución 546 de 2017, de la ANM.

En respuesta al requerimiento, oficio 20184110274771 del Grupo Fomento, los solicitantes presentaron documentación bajo radicado 20185500526342 del 26 de junio de 2018 (137-203), en el que dieron respuesta a lo requerido en los numerales 2, 5 y 7 del Artículo 3º de la Resolución 546 de 2017 de la ANM, y

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Úmbita, departamento de Boyacá, presentada a través de la radicación No. 20175500311882, y se toman otras determinaciones

documentos con los que no se demostró la tradicionalidad de sus explotaciones, lo cual será objeto de consideración en el presente acto administrativo. Así mismo, se solicitó que con relación a los señores Salvador Valero Sánchez y Héctor Raúl Leguizamón Medina le sea aplicado el decreto 2653 del 22 de septiembre de 2003 que trata de solicitudes concurrentes que se superpongan con un título minero.

El Grupo Fomento, solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta Agencia; Certificado de Área Libre mediante correos del 31 de mayo y 6 de julio de 2018 (folio 135, y 204), el último tras actualización de información presentada por parte de los solicitantes mediante oficio radicado con No. 20185500526342 del 26 de junio de 2018 en respuesta al requerimiento realizado, de acuerdo a las coordenadas identificadas. En el anterior sentido, el 9 de julio de 2018 fue remitido reporte de superposiciones vigentes y Reporte Gráfico RG-0169-18 del área de 250,25 ha (folio 206-207) ubicada en el municipio de Úmbita.

Que atendiendo al procedimiento establecido para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial establecido en la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, el Grupo Fomento expide Informe de Evaluación Documental No. 297 del 10 de julio de 2018 (folio 208-212), y recomienda que:

Teniendo con base la evaluación documental realizada a los documentos Radicado ANM No. 20185500526342 del 26 de junio de 2018, aportados como respuesta al requerimiento Radicado ANM No. 20184110274771 del 23 de mayo de 2018, de la solicitud de Área de Reserva Especial para las Veredas Centro y Uvero, del municipio de Úmbita, departamento de Boyacá, radicado bajo el número 20175500311882 del 27 de octubre de 2017, presentada por los señores Euclides Zamora Moreno C.C. No. 4.291.056, Pablo Jorge Emilio Sánchez Fonseca C.C. 4.290.006, Salvador Valero Sánchez C.C. 4.291.064, Héctor Raúl Leguizamón Medina C.C. 7.331.616 y Daniel Bernal Moreno C.C. 4.291.468, para la explotación de arena de peña en 250,25 hectáreas, se considera que no cumple con lo establecido en la Resolución 546 de 2017. (Negrita fuera de texto).

Así las cosas, se concluirá rechazar la solicitud del área de reserva especial por el no cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 31 del Código de Minas, modificado por el artículo 147 del Decreto 019 de 2012, dispone que:

La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes. (Negrita y subrayado nuestros)

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

"Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)"

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Umbita, departamento de Boyacá, presentada a través de la radicación No.20175500311882, y se toman otras determinaciones

Que la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, establece en el artículo 2º:

ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

Que conforme a lo conceptuado en los documentos que han sido citados, y verificado el cumplimiento del procedimiento establecido mediante la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, se determina que en la solicitud presentada mediante oficio radicado No. 20175500311882 de 27 de octubre de 2017 de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Umbita, departamento de Boyacá, presentado por: YULLY ANDREA DÍAZ MORA con C.C. No. 1.049.617.194 quien actúa como representante de los solicitantes, EUCLIDES ZAMORA MORENO con C.C. No. 4.291.056, PABLO JORGE EMILIO SÁNCHEZ FONSECA con C.C. No. 4.290.006, SALVADOR VALERO SÁNCHEZ con C.C. 4.291.064, HÉCTOR RAÚL LEGUIZAMÓN MEDINA con C.C. No. 7.331.616 y DANIEL BERNAL MORENO con C.C. 4.291.468; como presunta comunidad minera solicitante del área de reserva especial, no cumple con el requisito establecido en el numeral 9 del artículo 3º de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, toda vez que los medios de prueba allegados con la solicitud no fueron suficientes para llevar a una convicción razonada del desarrollo de explotaciones tradicionales por parte de los solicitantes. Al respecto el Informe de Evaluación Documental No. 297 de 10 de julio de 2018 se pudo concluir que:

los solicitantes no cumplen con lo establecido en el numeral 9, del artículo 3. de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017 y, en consecuencia, los solicitantes no presentan documentos que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada para los solicitantes Pablo Jorge Emilio Sánchez C.C.4.290.006 y Daniel Bernal Moreno C.C. 4.291.468; es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folios 137-140, 144-159, 161-2003): [SIC].

Por otro lado, se establece que de acuerdo con el Catastro Minero Colombiano, el solicitante EUCLIDES ZAMORA MORENO con C.C.No.4.291.056, obtuvo una Licencia Especial de Materiales de Construcción, placa GH00-01, de la Gobernación de Boyacá, inscrita desde el 21 de noviembre de 1997 hasta el 14 de marzo de 2002 (folio 128). Igualmente, resalta que los puntos de explotación; Mina San Sebastian, Triunfo y Las Margaritas, de los que son responsables SALVADOR VALERO SÁNCHEZ y HÉCTOR RAÚL LEGUIZAMÓN MEDINA, se encuentran superpuestos con títulos mineros, según Reporte Gráfico RG-0169-18 del área 250,25 Ha (folio 207).

En todo caso, los documentos que se pretenden hacer valer para probar la existencia de las explotaciones tradicionales realizadas por los solicitantes no logran su cometido, pues revisado el expediente es claro que no se logró reunir suficiente mérito probatorio para demostrar su actividad minera antes de la entrada en vigencia del Código de Minas, Ley 685 de 2001, y de acuerdo a lo exigido en la normatividad citada, es así como esta Vicepresidencia confirma que no existe mérito para demostrar la antigüedad de las actividades mineras conforme a lo previsto por el Informe de Evaluación Documental No. 297 del 10 de julio de 2018, que desestima los documentos presentados como prueba de la tradicionalidad exigida (fol.208-212), entre estos Declaraciones extraproceso, certificaciones, Informe de Visita 194/2018 de la Corporación Autónoma Regional de Chivor CORPOCHIVOR y copia de actos administrativos, pero estos "no presentan información que demuestre la antigüedad de la actividad de explotación de los solicitantes del Área de Reserva Especial" (Informe de Evaluación Documental No.297 del 2018, folio 210):

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de construcción; en el municipio de Umbita, departamento de Boyacá, presentada a través de la radicación No. 20175500311882, y se toman otras determinaciones

DOCUMENTOS QUE NO APORTAN TRADICIONALIDAD		
FOLIO No.	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	OBSERVACIONES
137 - 140	Oficio de entrega de documentos Radicado ANM No. 20185500526342 del 26 de junio de 2018, presentados como respuesta al requerimiento Radicado ANM No. 20184110274771 del 23 de mayo de 2018.	Se recibe como parte del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial Centro y Uvero, del municipio de Umbita, departamento de Boyacá.
144 - 155	Declaraciones extraproceso en las que mencionan a los solicitantes Pablo Jorge Emilio Sánchez Fonseca y Daniel Bernal Moreno, Euclides Zamora Moreno.	(...) Los Folios 153-155 se presentan para el solicitante Euclides Zamora Moreno, quien fue titular minero entre los años 1997-2002 de la Licencia Especial de Materiales de Construcción otorgada por la Gobernación de Boyacá (placa GH00-01, del 21 de noviembre de 1997).
156 - 159	Certificaciones expedidas por los señores Luis Alfredo Amaya Chacón C.C. 4.290.574, Heraldo de Jesús Martínez Díaz C.C. 4.290.279, José Silvino Valero Moreno C.C. 7.331.738 y Hugo Huertas Romero C.C. 4.291.218	Se presentan certificaciones expedidas por los señores Luis Alfredo Amaya Chacón C.C. 4.290.574, Heraldo de Jesús Martínez Díaz C.C. 4.290.279, José Silvino Valero Moreno C.C. 7.331.738 y Hugo Huertas Romero C.C. 4.291.218, a través de los cuales se manifiesta que conocen a los solicitantes del Área de Reserva Especial (...)
161 - 165	Certificaciones del uso del suelo expedidas por la Secretaría de Planeación e Infraestructura, del municipio de Umbita, departamento de Boyacá.	Se presentan certificaciones del uso del suelo expedidas por la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Umbita, departamento de Boyacá. Los documentos no cumplen con lo establecido en el Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017 (...)
166 - 181	Copia de "Informe de visita de inspección ocular a zona intervenida por la explotación de materiales de construcción (arena); en jurisdicción del municipio de Umbita. Oficio No. 1350-12-2104-12", realizado por la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR.	Se presenta copia de "Informe de visita de inspección ocular a zona intervenida por la explotación de materiales de construcción (arena), en jurisdicción del municipio de Umbita. Oficio No. 1350-12-2104-12", realizado por la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR, donde se indica que el explotador es el solicitante Euclides Zamora Moreno; sin embargo, este solicitante fue titular minero entre los años 1997-2002, razón por la cual se excluye del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial Centro y Uvero.
182 - 191	Copia de la Resolución 194 del 26 de abril de 2018, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR.	Se presenta copia de la Resolución 194 del 26 de abril de 2018, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR, documento que no presenta información que demuestre la antigüedad de la actividad de explotación de los solicitantes del Área de Reserva Especial, en el área solicitada.
192 - 197	Copia de la Resolución 0001 del 03 de enero de 2013, expedida por la Gobernación de Boyacá "por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro de la solicitud minera tradicional No. LCH-11551X y se adoptan otras disposiciones".	Se presenta copia de la Resolución 0001 del 03 de enero de 2013, expedida por la Gobernación de Boyacá "por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro de la solicitud minera tradicional No. LCH-11551X y se adoptan otras disposiciones", donde se indica que "la documentación técnica no se pueden considerar como prueba técnica válida, toda vez que no permite evidenciar la antigüedad de la explotación y su respectiva continuidad", haciendo referencia a la explotación minera realizada por el solicitante del ARE Daniel Bernal Moreno. El documento no presenta información que demuestre la antigüedad de la actividad de explotación del solicitante del Área de Reserva Especial mencionado.
198 - 2003	Planos	Se aportan planos que se reciben como parte del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial Centro y Uvero, del municipio de Umbita, departamento de Boyacá.

De las pruebas allegadas al expediente se hace el siguiente análisis:

1. Informe sobre el área y los trabajos mineros (Folios 1-18) en la que describen el área de interés y los trabajos mineros, e informan lo siguiente:
 - a. La Mina Sisa de responsabilidad del señor Euclides Zamora Moreno, con C. C. No. 4.291.056 con una antigüedad de más de 70 años, y de 120 m3 mensuales de producción, trabajada con equipos y

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Umbita, departamento de Boyacá, presentada a través de la radicación No. 20175500311882, y se toman otras determinaciones

herramientas como picas, palas, varillas, zarandas, mazos o almádenas, macetas, y dos trabajadores. No sustenta los avances.

- b. La Mina San Antonio de responsabilidad del señor Pablo Jorge Emilio Sánchez Fonseca con C. C. No. 4.290.006 con una antigüedad de más de 35 años, y de 72 m3 mensuales de producción, trabajada con equipos y herramientas como picas, palas, varillas, mazos o almádenas, macetas, y tres trabajadores. No sustenta los avances.
- c. La Mina San Sebastián de responsabilidad de Salvador Valero Sánchez con C. C. No. 4.291.064 con una antigüedad de más de 30 años, y de 48 m3 de producción mensual, trabajada con equipos y herramientas como picas, palas, varillas, mazos o almádenas, macetas, y dos trabajadores. No sustenta los avances.
- d. La Mina Trunfo de responsabilidad de Héctor Leguizamón Medina con C. C. No. 7.331.616 con una antigüedad de más de 40 años, y de 120 m3 de producción mensual, trabajada con equipos y herramientas como picas, palas, varillas, mazos o almádenas, macetas, y tres trabajadores. No sustenta los avances.
- e. La Mina Las Margaritas de responsabilidad de Héctor Leguizamón Medina con C. C. No. 7.331.616 con una antigüedad de más de 35 años, y de 120 m3 de producción mensual, trabajada con equipos y herramientas como picas, palas, varillas, mazos o almádenas, macetas, y tres trabajadores. No sustenta los avances.
- f. La Mina El Cristal de responsabilidad de Daniel Bernal Moreno con C. C. No. 4.291.468 con una antigüedad de más de 40 años, y de 48 m3 de producción mensual, trabajada con equipos y herramientas como picas, palas, varillas, mazos o almádenas, macetas, y un trabajador. No sustenta los avances.

2. Declaraciones extrajudicio (Folios 28-36, 144-155):

- a. Rendida en septiembre de 2017 por el señor Pablo Jorge Emilio Sánchez Fonseca en la que manifiesta que viene desarrollando actividad minera de explotación de arena desde el año 1985 de manera ininterrumpida hasta la fecha, y es su fuente principal de supervivencia y la de su familia. Se trata de una declaración realizada por uno de los solicitantes por lo que se entiende que tales hechos deben ser probados durante la actuación administrativa conforme a la máxima del derecho que se indica en el artículo 167 del Código General del Proceso que dispone: "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".
- b. Rendida en agosto de 2010 por Rafael Antonio Chacón Sánchez, con C. C. No. 74.329.234 en la que manifiesta que distingue de vista y trato y comunicación desde hace 20 años aproximadamente al señor Pablo Jorge Emilio Sánchez Fonseca y quien viene desempeñándose desde hace 15 años aproximadamente a la explotación y comercialización de arenas. La declaración informa sobre los hechos de un solicitante, sin embargo del documento contenido de la declaración no se obtienen las razones por las cuales le constan los hechos que declara, ni si existe algún tipo de relación con el señor Sánchez Fonseca, ni tampoco apoya sus declaraciones con otros medios de prueba, lo que hace que la prueba no sea suficiente para construir a partir de ella indicios que aunada a otros medios de prueba, permitan demostrar la existencia de explotaciones tradicionales. En otra declaración rendida en junio de 2018 (Folio 144), el señor Rafael Chacón Sánchez manifiesta, ahora más específicamente, que le trabajó al señor Pablo Emilio Sánchez en explotaciones de arena desde el año 1998 hasta el año 2000, hecho que aparte de esta declaración no tiene ninguna otra prueba que lo demuestre, lo que hace la declaración una prueba insuficiente por sí sola, por lo que necesitará de otras pruebas para que en conjunto soporten un claro indicio que dé cuenta del desarrollo de explotaciones tradicionales.
- c. Rendida en agosto de 2010 por Jose Jairo Diaz Bernal, con C. C. No. 4.291.156 en la que manifiesta que distingue de vista y trato y comunicación desde hace 30 años aproximadamente al

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Umbita, departamento de Boyacá, presentada a través de la radicación No. 20175500311882, y se toman otras determinaciones

señor Pablo Jorge Emilio Sánchez Fonseca y quien viene desempeñándose desde hace 15 años aproximadamente a la explotación y comercialización de arenas. Al igual que la anterior, la declaración informa sobre los hechos de un solicitante, sin embargo del documento contentivo de la declaración no se obtienen las razones por las cuales le constan los hechos que declara, ni si existe algún tipo de relación con el señor Sánchez Fonseca, ni tampoco apoya sus declaraciones con otros medios de prueba, lo que hace que la prueba no sea suficiente para construir a partir de ella indicios que aunada a otros medios de prueba, permitan demostrar la existencia de explotaciones tradicionales.

- d. Rendida en septiembre de 2017 por el señor Salvador Valero Sánchez, con C.C.No.4.291.064 en la que manifiesta que en la actualidad su principal fuente de ingresos y de su familia es la minería artesanal de arena. La declaración no da cuenta si quiera sumariamente de que el señor Valero Sánchez haya realizado explotaciones tradicionales, pues solo indica que para la fecha de la declaración desarrollaba actividades mineras y que es su sustento, sin hacer mención de ninguna manera que venía desarrollando explotaciones con anterioridad a la entrada en vigencia del Código de Minas por lo que esta prueba resulta ser impertinente para demostrar la existencia de explotaciones tradicionales. De otra parte de acuerdo a lo analizado en el informe de evaluación documental No. 297 del 10 de julio de 2018, la Mina San Sebastián, única mina reportada como tradicional por el solicitante se encuentra superpuesta con un título minero por lo que se configura una situación insubsanable que conlleva al rechazo de la solicitud de área de reserva especial con relación a la pretensión del señor Valero Sánchez, que hace de todas las pruebas inútiles pues dada la situación insubsanable, carece de objeto probar la tradicionalidad de las explotaciones toda vez que no podrá ser beneficiario del área de reserva especial.
- e. Rendida en septiembre de 2017 por el señor Jose Eliecer Melo, con C.C. No. 4.090.723 en la que manifiesta que en la mina de arena que se encuentra ubicada en la vereda de centro abajo del municipio de Umbita, finca antiguamente del señor Luciano Castiblanco se han hecho trabajos de minería artesanal por más de 22 años de manera ininterrumpida. Esta declaración no vincula a ninguno de los solicitantes, por lo que resulta ser, incluso desde su naturaleza sumaria, una prueba impertinente para demostrar la existencia de explotaciones tradicionales por parte de los solicitantes.
- f. Rendida en septiembre de 2017 por el señor Jose Antonio Sarmiento Sanchez, con C. C. No. 74.329.433 en la que manifiesta que en la mina de arena que se encuentra ubicada en la vereda de centro abajo del municipio de Umbita, finca antiguamente del señor Luciano Castiblanco se han hecho trabajos de minería artesanal por más de 22 años de manera ininterrumpida. Igual que la anterior, al no vincular a los solicitantes, esta prueba se considera una prueba impertinente para demostrar la existencia de explotaciones tradicionales desarrolladas por los solicitantes, pues no encontramos ninguna relación de los hechos declarados con los hechos que pretenden demostrar los solicitantes.
- g. Rendida en septiembre de 2017 por el señor Daniel Bernal Moreno, con C.C.No.4.291.468 en la que manifiesta que la mina que se encuentra ubicada a unos 500 metros aproximadamente del punto denominado Puente Sisa, vía Umbita-Tibaná, se han hecho trabajos de minería artesanal por más de 22 años. La mina de acuerdo a lo descrito en el informe allegado por los solicitantes corresponde a la Mina El Cristal de su responsabilidad (folio 13), sin embargo, se trata de una declaración realizada por uno de los solicitantes por lo que se entiende que tales hechos deben ser probados durante la actuación administrativa conforme a la máxima del derecho que se indica en el artículo 167 del Código General del Proceso que dispone: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".
- h. Rendida en septiembre de 2017 por el señor Pedro Miguel Martínez, con C. C. No. 74.329.002 en la que manifiesta que la mina que se encuentra ubicada a unos 500 metros aproximadamente del punto denominado Puente Sisa, vía Umbita-Tibaná, se han hecho trabajos de minería artesanal por más de 40 años, en la que ha trabajado hace 25 años de manera ininterrumpida. La mina de acuerdo a lo descrito en el informe allegado por los solicitantes corresponde a la Mina El Cristal de responsabilidad

Duf

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Umbita, departamento de Boyacá, presentada a través de la radicación No. 20175500311882, y se toman otras determinaciones:

del señor Daniel Bernal (folio 13), sin embargo, de la declaración que pretende probar la tradicionalidad de las explotaciones de uno de los solicitantes, no se obtienen las razones por las cuales le constan los hechos que declara, al parecer la relación que tiene con el señor Daniel Bernal puede ser de trabajo subordinado o de otro tipo pero de la declaración no se puede inferir con certeza de que tipo de relación de trabajo se tenga con el señor Daniel Bernal, o si la tenga realmente porque realmente no hace referencia al señor Bernal, solo a la mina, además de ello, tampoco apoya sus declaraciones con otros medios de prueba, lo que hace que la prueba no sea suficiente para construir a partir de ella indicios que aunada a otros medios de prueba, permitan demostrar la existencia de explotaciones tradicionales.

- i. Rendida en septiembre de 2017 por el señor Jose Enrique Castiblanco, con C. C. No. 74.338.653 en la que manifiesta que la mina que se encuentra ubicada a unos 500 metros aproximadamente del punto denominado Puente Sisa, vía Umbita - Tibaná, se han hecho trabajos de minería artesanal por más de 40 años, en la que ha trabajado hace 20 años de manera ininterrumpida. Esta declaración corre la misma suerte de la anterior, se trata de la Mina El Cristal de responsabilidad del señor Daniel Bernal (folio 13), sin embargo, de la declaración que pretende probar la tradicionalidad de las explotaciones de uno de los solicitantes, no se obtienen las razones por las cuales le constan los hechos que declara, al parecer la relación que tiene con el señor Daniel Bernal puede ser de trabajo subordinado o de otro tipo pero de la declaración no se puede inferir con certeza de que tipo de relación de trabajo se tenga con el señor Daniel Bernal, o si la tenga realmente porque realmente no hace referencia al señor Bernal, solo a la mina, además de ello, tampoco apoya sus declaraciones con otros medios de prueba, lo que hace que la prueba no sea suficiente para construir a partir de ella indicios que aunada a otros medios de prueba, permitan demostrar la existencia de explotaciones tradicionales.
- j. Rendidas en junio de 2018 por Jose del Carmen Mendoza, con C. C. No. 4.291.348 (folio 145), y Juan José Valero Chacón, con C. C. No. 4.290.885 (folio 146), en la que manifiestan que distinguen de toda la vida al señor Pablo Jorge Emilio Sanchez y hacen constar que le trabajaron desde el año de 1985 hasta el año 2000 aproximadamente en labores de explotación de arena. Las declaraciones no cuentan con otras pruebas que respalden los hechos declarados, y en ese sentido, no basta con lo dicho por el tercero declarante, pues, no se conoce cuál es la relación que tiene con el señor Pablo Emilio Sanchez, es determinante tener otras pruebas que respalden su declaración a fin de obtener un convencimiento sobre lo declarado.
- k. Rendidas en junio de 2018 por Jose Heladio Parra Sosa con C. C. No. 17.162.122 (folio 147) y Hernando Torres López con C. C. No. 4.290.037 (Folio 148) en la que manifiestan que distinguen de vista y trato hace más de 50 años al señor Pablo Emilio Sanchez y hacen constar que le compraron desde el año de 1985 hasta el año 2001, un promedio anual de 48 metros³ y 60 metros³ respectivamente, para clientes de la ferreteria y para obras de construcción, aproximadamente en labores de explotación de arena. Con relación al señor Hernando Torres López, se verificó en el RUES su cédula y se encontró que se matriculó en la Cámara de Comercio el 20 de octubre de 2000 (folios 215, 216), con la actividad económica de comercio al por menor de artículos de ferreteria, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados, lo cual, si bien en su declaración manifiesta que desde 1985 viene comprándole arena al señor Pablo Emilio Sanchez, ante la ausencia de otros medios de prueba, esta administración encuentra que su actividad comercial en la ferreteria empezó antes de la entrada en vigencia del Código de Minas, o cual resulta ser una prueba de la cual se pueden construir indicios con otras pruebas para demostrar el desarrollo de explotaciones tradicionales por parte del señor Pablo Emilio Sanchez.

Por otra parte, con relación al señor Jose Heladio Parra se hizo la misma verificación en el RUES (folios 218, 219) y se constató que la matrícula mercantil más antigua es del 29 de octubre de 2004 con la actividad económica de transporte de carga por carretera, hecho que indica, a falta de otras pruebas, que la actividad comercial siendo desarrollada con posterioridad a la entrada en vigencia del Código de Minas, no es congruente con la declaración realizada de compra de arena al señor Pablo Emilio Sanchez desde el año 1985, pues del desarrollo de la actividad de transporte de carga del comprador, la cual es compatible con el transporte de carga de arena, inicia en el año 2004.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Umbita, departamento de Boyacá, presentada a través de la radicación No.20175500311882, y se toman otras determinaciones

mucho después de la entrada en vigencia del Código de Minas, y muy lejana al año 1985, la época que se dice empezó la compra de arena al solicitante. En ese sentido, a falta de otras pruebas distintas que conduzcan a soportar lo declarado, esta administración entiende que las declaraciones no son congruentes con lo verificado en el registro mercantil, por lo que la declaración no es una prueba suficiente de la que se pueda construir indicios con otras pruebas para demostrar la existencia de explotaciones tradicionales del señor Pablo Emilio Sanchez.

- i. Rendida en junio de 2018 por Luis Guillermo Veloza, con C. C. No. 4.291.336 (folio 149), en la que manifiesta que conoce de vista, trato y comunicación al señor Daniel Bernal Moreno y que le compró desde el año de 1985 hasta el año 2015, un promedio anual de 72 m³ de arena extraídos de la mina El Cristal. Verificando en el RUES la cédula del señor Luis Veloza se constató que en efecto, se matriculó el 3 de junio de 1996, matrícula aún vigente con la actividad económica "Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil", lo cual, a falta de otras pruebas, si bien no puede soportar un indicio de que la compra de arena se ha realizado desde 1985, si se puede inferir que las compras se han podido realizar desde 1994, antes de la entrada en vigencia del Código de Minas, y en ese sentido, la declaración es una prueba de la que se pueden construir indicios que demuestren el desarrollo de explotaciones tradicionales por parte de Daniel Bernal Moreno.
 - m. Rendidas en junio de 2018 por Teófilo Huertas Romero, con C. C. No. 4.291.227 y Lorenzo Abraham Torres, con C. C. No. 79.047.065 (Folios 150, 151) en la que manifiestan que desde hace 35 y 30 años aproximadamente conocen al señor Daniel Bernal y que trabajaron en labores de explotación minera de arenas en la mina El Cristal desde 1995 y 1993 hasta 2015 respectivamente. Las declaraciones no cuentan con otras pruebas que respalden los hechos declarados, y en ese sentido, no basta con lo dicho por el tercero declarante, pues, no se conoce cuál es la relación que tienen con el señor Daniel Bernal, y además, es determinante tener otras pruebas que respalden su declaración a fin de obtener un convencimiento sobre lo declarado.
 - n. Rendida en junio de 2018 por Beltrán Andrés Mendoza Gomez, con C. C. No. 74.329.538 (Folio 152) en la que manifiesta que conoce al señor Daniel Bernal Moreno desde hace 30 años aproximadamente y que le compró en los años 1996 y 1997 un promedio anual de 30 m³ de arena extraídos de la mina El Cristal. Analizado el expediente se constata que no existen otras pruebas que respalden la declaración, y además, se verificó en el RUES (folios 219 y 220) que con la cédula del declarante aparecen varias matrículas mercantiles y la más antigua fue realizada el 22 de febrero de 2005 con la actividad económica "Actividad no homologada CIU v4", hecho que no soporta su declaración pues se desconoce la actividad que realizaba, y además la misma se entiende que inició, a falta de otras pruebas, en la fecha de su inscripción en el registro mercantil. De otra parte, se desconoce la relación existente entre el señor Daniel Bernal y el declarante, lo cual hace de su declaración una prueba sin verdadero soporte probatorio para que de ella se construyan indicios, aunadas con otras pruebas que demuestren en el desarrollo de explotaciones tradicionales por parte del señor Daniel Bernal.
 - o. Rendidas en junio de 2018 por Jose Heladio Parra Sosa, Hernando Torres López, y Maria Sagrario Moreno Chavarro (folios 153-155). Teniendo en cuenta que el señor Euclides Zamora venía realizando explotaciones con título minero el cual estuvo vigente desde el 21 de noviembre de 1997 hasta 14 de marzo de 2002, este hecho desvirtúa los hechos que se pretenden probar, esto es, la existencia de explotaciones tradicionales y de comunidad minera, pues, las explotaciones tradicionales se entienden como aquellas realizadas sin título minero antes de la entrada en vigencia del Código de Minas, y el señor Zamora realizó sus explotaciones mineras con título minero para esa época. En ese sentido, estas declaraciones allegadas a fin de probar el desarrollo de explotaciones tradicionales por parte del señor Zamora resultan ser inútiles dado que venía realizando explotaciones mineras amparado en un título minero.
3. Documentos comerciales (folios 38-105):

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Umbita, departamento de Boyacá, presentada a través de la radicación No.20175500311882, y se toman otras determinaciones

- a. A folios 38 al 51 se aprecian facturas de venta y comprobantes de egreso de los años 2003 y 2007 en los que se vincula a los señores Euclides Samora Moreno con NIT 4291056, solicitante del área de reserva especial, en relaciones de compra y venta de arena con la alcaldía de Macanal y el señor Jairo Guerrero. Teniendo en cuenta las fechas de los documentos se infiere que las transacciones que reposan en su contenido fueron realizadas con posterioridad a la entrada en vigencia del Código de Minas, por lo que resultan ser pruebas insuficientes para demostrar un indicio de explotaciones tradicionales, dado que estas deben ser anteriores a la entrada en vigencia del Código de Minas, y las transacciones comerciales con muy posteriores a esta época.
- b. Copias de cuentas de cobro y comprobante pago de los años de 1997 del Municipio de Macanal por compraventa de materiales como arena y semigranón al señor Euclides Samora (Folios 52-59). De estas pruebas pruebas comerciales se pueden construir indicios, aunadas a otros medios de prueba de la existencia de explotaciones tradicionales toda vez que soportan transacciones comerciales del mineral explotado por el solicitantes Euclides Zamora desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas, razón por la cual puede inferirse que de acuerdo a su dicho en el informe, realiza explotaciones mineras en esa fecha. Pese a ello, se observa del análisis realizado en el informe de evaluación documental No. 297 del 10 de julio de 2018 (folios 208-212) que el señor Euclides Zamora Moreno obtuvo una Licencia Especial de Materiales de construcción de placa GHOO-01 desde el 21 de noviembre de 1997 hasta el 14 de marzo de 2002, hecho que demuestra que el señor Zamora venía realizando explotaciones con título minero, y desvirtúan los hechos que se pretenden probar, esto es, la existencia de explotaciones tradicionales y de comunidad minera, pues, las explotaciones tradicionales se entienden como aquellas realizadas sin título minero antes de la entrada en vigencia del Código de Minas, y el señor Zamora realizó sus explotaciones mineras con título minero para esa época. En ese sentido, las pruebas comerciales allegadas a fin de probar el desarrollo de explotaciones tradicionales por parte del señor Zamora resultan sr inútiles dado que venía realizando explotaciones mineras amparado en un título minero.
- c. Copias de comprobantes de venta de arenas de los años 1993-2001 (Folios 60-66). En estos documentos se observa con dificultad la firma del señor Pablo Sánchez como vendedor de "viajes de arena" a varias personas. Sin embargo dentro del expediente no se acredita la calidad de las personas que compraron el material, de hecho, no se identifican plenamente, lo cual encontramos como un hecho que no permite llegar a una convicción razonada de la existencia del vínculo comercial que se pretende probar. La informalidad del documento, si bien es propia de una actividad minera informal de la que se parte desarrolla el solicitante Pablo Sánchez, la falta de otros medios de prueba que den cuenta de la relación comercial que pretende probar con los compradores no permite tener dichas pruebas como suficientes para que a partir de ellas se puedan construir indicios, con otras pruebas que demuestren la existencia de explotaciones tradicionales. El recibo de caja a folio 67 y las declaraciones y liquidaciones de regalías de los años 2002 y 2003 (folios 68-71) que vinculan al señor Pablo Sánchez, son pruebas imperinentes toda vez que pretenden probar hechos realizados con posterioridad a la entrada en vigencia del Código de Minas, época para la cual, una posible existencia de explotación minera jamás se constituiría en una explotación tradicional.
- d. Igual suerte corren los documentos comerciales aportados a folios 72 a 100 del expediente, comprobantes de venta de los años 1995 a 2000 en las que aparecen como vendedores de arenas los señores Salvador Valero y Héctor Raúl Leguizamón. En el caso de los documentos del señor Leguizamón aparece como comprador el señor Luis Efrén Rivera con C. C. No. 7.218.570, a falta de otras pruebas que dieran cuenta de su actividad económica o su relación con el señor Leguizamón, se verificó en el RUES¹ y este arrojó que el señor Rivera estuvo matriculado como comerciante desde el 4 de mayo de 2007 hasta el 20 de marzo de 2014 (folios 213, 214), con una actividad económica de transporte de carga por carretera, hechos de los que se infiere, a falta de otras pruebas, que el comprador empezó a ejercer su actividad comercial de transporte de carga en el año 2007 época posterior a la entrada en vigencia del Código de Minas lo que implica que los documentos allegados no son congruentes con la época en que, de acuerdo a la prueba del RUES

¹ Registro Único Empresarial administrado por las Cámaras de Comercio.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Umbita, departamento de Boyacá, presentada a través de la radicación No. 20175500311882, y se toman otras determinaciones

(única prueba que soporta la calidad del comprador alegada al expediente), el comprador realizaba su actividad económica. Por otro lado, si bien es cierto que de la actividad económica matriculada de transporte de carga se puede inferir que puede estar relacionada con el transporte de arenas, la conclusión no es del todo certera, pues puede que transportara otro tipo de carga, sin embargo, de acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta la fecha de la matrícula mercantil, un razonamiento más profundo para valorar la prueba sería inútil, como inútil finalmente se califican las pruebas comerciales allegadas con relación al señor Leguizamón por la incongruencia anotada. Finalmente los documentos comerciales en los que fungen como compradores los señores Jose Gilberto Bohorquez, con C. C. No. 7333628, y Luis Isnardo Martínez, con C. C. No. 4090324, al no haber dentro del expediente otras pruebas que demuestren la calidad del comprador (verificado en el RUES no aparecen matriculados), o la relación que tienen con el señor Leguizamón, estas resultan ser insuficientes para a partir de ellas construir indicios, con otras pruebas que demuestren el desarrollo de explotaciones tradicionales por parte del señor Leguizamón.

Así mismo, las pruebas relacionadas con el señor Salvador Valero, no resultan ser pruebas comerciales que conlleven a la construcción de indicios que demuestren el desarrollo de explotaciones tradicionales por parte del señor Salvador Valero, pues, la evidente informalidad de los documentos aunado a la falta de otras pruebas que den cuenta de la calidad de las personas que fungen como compradores de arena (Isnardo Martínez, y Jose Daza), o su relación con el señor Salvador Valero, son hechos que conllevan a darles poco valor probatorio a dichas pruebas en tanto que de ellas no se soporta debidamente la existencia de la transacción comercial, o al menos, la misma no da certeza de su configuración.

Teniendo en cuenta que las minas de los señores Salvador Valero y Héctor Raul Leguizamón se encuentran superpuestas con títulos mineros de acuerdo a lo analizado en el informe de evaluación documental No. 297 de 10 de julio de 2018, todas las pruebas aportadas al expediente a efectos de probar la tradicionalidad de las explotaciones relacionadas con estas personas, se configuran en pruebas inútiles, pues su propósito, esto es, probar la existencia de dichas explotaciones no logrará lo pretendido por estos solicitantes, esto es, ser beneficiarios del área de reserva especial, toda vez que se encuentran en una situación insubsanable que conlleva al rechazo de la solicitud del área pretendida de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017.

- e. Finalmente los documentos comerciales a folios 101 a 105 no vinculan a ninguno de los solicitantes, pruebas que resultan por tanto imperinentes para probar la existencia de explotaciones tradicionales, aunado a que de las mismas no se puede inferir una relación comercial pues solo está relacionada una persona en cada uno de ellos y no se observan las partes que intervienen en el negocio jurídico.

4. Certificaciones expedidas por autoridades (Folios 156-165):

- a. Certificación de fecha 17 de junio de 2018 del exalcalde del municipio de Umbita-Boyacá Luis Alfredo Amaya Chacón en la que hace constar que para la época en que fue alcalde en los periodos de 1988-1990 y 1992-1994 los solicitantes practicaban minería tradicional explotando arena. La declaración no manifiesta las razones por las cuales le consta esos hechos, ni la relación que tiene con los solicitantes, y tampoco sustenta su dicho otras pruebas, por lo que esta administración no encuentra mérito suficiente en dicha prueba.
- b. Certificación de fecha 5 de junio de 2018 del exalcalde del municipio de Umbita-Boyacá, Heraldo Martínez en la que hace constar que para la época en que fue alcalde en el periodo de 1995-1997 los solicitantes practicaban minería tradicional explotando arena. La declaración no manifiesta las razones por las cuales le consta esos hechos, ni la relación que tiene con los solicitantes, y tampoco sustenta su dicho otras pruebas, por lo que esta administración no encuentra mérito suficiente en dicha prueba.
- c. Certificación de fecha 17 de junio de 2018 del exalcalde del municipio de Umbita-Boyacá, Jose Silvino Valero en la que hace constar que para la época en que fue alcalde en los periodos de

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Umbita, departamento de Boyacá, presentada a través de la radicación No.20175500311882, y se toman otras determinaciones

1998-2000 y 2004-2007, los solicitantes practicaban minería tradicional explotando arena. La declaración no manifiesta las razones por las cuales le consta esos hechos, ni la relación que tiene con los solicitantes, y tampoco sustenta su dicho otras pruebas, por lo que esta administración no encuentra mérito suficiente en dicha prueba.

- d. Certificación de fecha 17 de junio de 2018 del exalcalde del municipio de Umbita-Boyacá, Hugo Huertas Romero en la que hace constar que para la época en que fue alcalde en el período de 2012-2015 los solicitantes practicaban minería tradicional explotando arena. La declaración no manifiesta las razones por las cuales le consta esos hechos, ni la relación que tiene con los solicitantes, y tampoco sustenta su dicho otras pruebas, por lo que esta administración no encuentra mérito suficiente en dicha prueba.
- e. Certificaciones del uso del suelo de junio de 2018 (Folios 161-165) en la que se hace constar que los predios de Pablo Emilio Sánchez Fonseca, Salvador Valero, Héctor Raúl Leguizamón y Daniel Bernal Moreno tienen usos principales y restringidos para la minería. Esta prueba no es pertinente para probar la existencia de explotaciones tradicionales, pues solo describe el uso del suelo de unos predios.

5. Otros documentos:

- a. Informe de visita de inspección ocular a zona intervenida por la explotación de materiales de construcción (arena) de CORPOCHIVOR de fecha 7 de junio de 2012 (folios 166-181). En este informe se pone de presente la situación para la época de la visita de las explotaciones de los señores Euclides Zamora, Pablo Emilio Sánchez, y otras personas, pero no evidencia hechos sobre la antigüedad de las explotaciones, ni que sustenten las mismas por lo que se configura en una prueba imperinente para demostrar la existencia de explotaciones tradicionales.
- b. Copia de la Resolución 194 de 26 de abril de 2018 de CORPOCHIVOR (folios 182-192) mediante la cual se impone una medida preventiva a las explotaciones a varias personas entre ellos al solicitante Héctor Raul Leguizamón. Esta prueba no es pertinente para demostrar el desarrollo de explotaciones tradicionales por parte del solicitante toda vez que se expidió basado en hechos muy posteriores a la entrada en vigencia del Código de Minas, por lo tanto no se denota de ella ninguna relación con explotaciones anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
- c. Copia de la Resolución No. 0001 del 3 de enero de 2013 (folios 193-197) mediante la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el señor Daniel Bernal Moreno contra la Resolución No. 0000407 de 14 de septiembre de 2012 por medio de la cual se rechazó al señor Bernal la solicitud de legalización LCH-11551X. Esta prueba es imperinente para demostrar el desarrollo de explotaciones tradicionales pues solo da cuenta de una situación de terminación de un procedimiento administrativo con el rechazo de la solicitud de legalización minera, y de ninguna forma, con ello se sustenta la tradicionalidad de las explotaciones.

Realizado el análisis anterior, las únicas pruebas de las que podrían construirse indicios para demostrar la existencia de explotaciones tradicionales son las siguientes:

- Declaración extrajudicial del señor Hernando Torres López con C. C. No. 4.290.037 (Folio 148) en la que manifiesta que distingue de vista y trato hace más de 50 años al señor Pablo Emilio Sánchez y hacen constar que le compró desde el año de 1985 hasta el año 2001, un promedio anual de 60 metros³ respectivamente, para clientes de su ferretería, toda vez que se verificó en el RUES su cédula y se encontró que se matriculó en la Cámara de Comercio el 20 de octubre de 2000 (folios 215, 216), con la actividad económica de comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados. Sin embargo, siendo una declaración que da cuenta de una relación comercial entre el señor Hernando Torres y el solicitante Pablo Emilio Sánchez, la misma requiere de otros medios de prueba para crear indicios que demuestren el desarrollo de explotaciones tradicionales, pruebas que no se encontraron, pues, casi todas las alegadas fueron desestimadas por las razones anteriormente expuestas. La declaración por tanto, y

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Umbita, departamento de Boyacá, presentada a través de la radicación No.20175500311882, y se toman otras determinaciones

por si sola no es suficiente toda vez que en primer lugar dicha declaración debió soportarse con otras pruebas que soportaran lo dicho, y en segundo lugar, de la misma no se infiere si existen otros vínculos además del comercial que quizás pueda poner en duda la idoneidad de la declaración.

- En igual sentido la declaración rendida en junio de 2018 por Luis Guillermo Veloza, con C. C. No. 4.291.336 (folio 149), en la que manifiesta que conoce de vista, trato y comunicación al señor Daniel Bernal Moreno y que le compró desde el año de 1985 hasta el año 2015, un promedio anual de 72 m³ de arena extraídos de la mina El Cristal, es considerada como una prueba de la que se pueden construir indicios con otras pruebas pues verificando en el RUES la cédula del señor Luis Veloza se constató que en efecto, se matriculó el 3 de junio de 1996, matrícula aún vigente con la actividad económica "Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil", hecho del que se puede inferir que el comprador tiene mérito para hacer las compras declaradas. Sin embargo, como lo que se pretende es probar el desarrollo de explotaciones tradicionales, esta prueba que representa un hecho de índole comercial necesita de otras pruebas para de allí construir indicios que demuestren en efecto, algo más que una relación comercial, pruebas, que como ya vimos, fueron desestimadas por no demostrar suficiente mérito probatorio. En ese sentido, la sola declaración no es suficiente para demostrar la existencia de explotaciones tradicionales, por tanto, se tiene como no probadas las mismas con relación al señor Daniel Bernal Moreno.

Que de acuerdo a lo anterior, las pruebas documentales aportadas no fueron suficientes para llevar a una convicción razonada de la existencia de explotaciones tradicionales en los términos establecidos en los conceptos de comunidad minera y de explotaciones tradicionales establecidas en el glosario minero, así como la definición establecida en el parágrafo Primero del Artículo 2º de la Resolución No. 546 de 2017 de la ANM, anteriormente transcrita, pues, tal como se aprecia de la evaluación de los diversos documentos allegados solo se puede observar algún tipo de actividad minera posterior a la entrada en vigencia del Código de Minas, además, quienes suscriben las certificaciones y declaraciones no tienen la idoneidad necesaria exigida en la Resolución 546 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, por lo que no demuestran la antigüedad de las explotaciones con posterioridad a la entrada en vigencia del Código de Minas. De otra parte, no hay documentación que soporte actividad de explotación minera de ninguno de los solicitantes, y pese al requerimiento realizado, los medios de prueba allegados, no permiten llevar a esta administración, a que efectivamente se deduzcan los indicios necesarios para establecer la existencia de la actividad minera tradicional, que pudiera ser verificada en visita de campo posterior, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Resolución No. 546 de 2017 de la ANM.

Por las anteriores consideraciones, resulta imposible continuar con el trámite administrativo y se concluye que la solicitud radicada con No. 20175500311882 de 27 de octubre de 2017, de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de construcción en el municipio de Umbita, departamento de Boyacá, presentado por: YULLY ANDREA DÍAZ MORA con C.C.No.1.049.617.194, EUCLIDES ZAMORA MORENO con C.C.No.4.291.056, PABLO JORGE EMILIO SÁNCHEZ FONSECA con C.C.No.4.290.006, SALVADOR VALERO SÁNCHEZ con C.C.4.291.064, HÉCTOR RAÚL LEGUIZAMÓN MEDINA con C.C.No.7.331.616 y DANIEL BERNAL MORENO con C.C.4.291.468, pues la solicitud presentada ante esta Agencia, no cumple con los requisitos exigidos, la Ley 685 de 2001, en especial, con los requisitos exigido en los numerales 9 del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, esto es: "9. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001*".

Así las cosas, el trámite incurre en la causal primera y cuarta de rechazo establecida en el Artículo 10 de la Resolución 546 de 2017, ésta última causal, respecto a los frentes de explotación: Mina San Sebastián, Triunfo y Las Margaritas, de los que son responsables SALVADOR VALERO SÁNCHEZ y HÉCTOR RAÚL LEGUIZAMÓN MEDINA, pues se encuentran superpuestos con títulos mineros, según Reporte Gráfico RG-0169-18 del área 250,25 Ha (folio 207). Se citan las causales en mención así:

ARTÍCULO 10º. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Umbita, departamento de Boyacá, presentada a través de la radicación No.20175500311882, y se toman otras determinaciones

- 1: Cuando a pasar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trató el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia.
(.)
- 4: Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo del Artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Umbita, departamento de Boyacá y a la Autoridad Ambiental que ejerza jurisdicción en esta zona para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20175500311882 del 27 de octubre de 2017, para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Umbita, departamento de Boyacá, presentado por YULLY ANDREA DÍAZ MORÁ con C.C.No.1.049.617.194, EUCLIDES ZAMORA MORENO con C.C.No.4.291.056, PABLO JORGE EMILIO SÁNCHEZ FONSECA con C.C.No.4.290.006, SALVADOR VALERO SÁNCHEZ con C.C.4.291.064, HÉCTOR RAÚL LEGUIZAMÓN MEDINA con C.C.No.7.331.616 y DANIEL BERNAL MORENO con C.C.4.291.468, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas señaladas en el artículo 1°, o en su defecto, procédase a realizar dicha notificación mediante aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde del municipio de Umbita, del departamento de Boyacá y la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución, archivar la petición radicada bajo el radicado 20175500311882 de 27 de octubre de 2017.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidencia de Promoción y Fomento (E)

Proyecto
Revisa
Aproba

Jessy Soto Díaz - Gestor Grupo Fomento
Diana Carolina Figueroa Muñoz - Asesora VPP
Martha Lucía Arbo Heidecker - Coordinador Grupo Fomento (E)

República de Colombia



Bienestar y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 302

(10 DIC. 2018)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial presentada mediante radicado N° 20169120000422 de fecha 16/02/2016"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución N° 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución N° 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución N° 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución N° 497 de 17 de septiembre de 2018 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuya beneficiaria será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto - Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente, entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución N° 309 de 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución N° 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarios para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Dap

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial presentada mediante radicado N° 20169120000422 de fecha 16/02/2016"

Que a través de la Resolución N° 546 de 20 de septiembre de 2017¹, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante radicado N° 20169120000422 de fecha 16 de febrero de 2016 (folios 1 a 79), recibió solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y platino, ubicada en el corregimiento de San Francisco de Ichó del municipio de Quibdó (Departamento de Chocó), suscrita por el señor JOSÉ GIL GAMBOA CÓRDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11789624, quien manifestó actuar en condición de Representante Legal del Consejo Comunitario de San Francisco de Ichó (Certificado sin fecha expedido por la Alcaldía de Quibdó, visible a folio 61). En la solicitud, suscrita únicamente por el señor JOSÉ GIL GAMBOA CÓRDOBA, aparece el siguiente listado de solicitantes:

Nombres y Apellidos	Número Cedula de Ciudadanía
DIEGO LUIS CARDONA MARÍN	N° 71679542
JOSÉ GIL GAMBOA CÓRDOBA	N° 11789624
ADELMO ANTONIO ZEA BLANDÓN	N° 11791110
JUAN CRISÓSTOMO ZEA BLANDÓN	N° 4807775
CARLOS ARTURO URREGO	N° 70601500

Que las coordenadas que delimitan el polígono objeto de la solicitud son las siguientes (folio 79):

Punto	Norte	Este
PA	1.133.259	1.059.583
1	1.134.652	1.060.040
2	1.134.652	1.054.082
3	1.130.842	1.054.082
4	1.130.842	1.060.040

Que mediante correo institucional de 10 de marzo de 2016 (Folio 80), se solicitó Reporte Gráfico y de Superposiciones de acuerdo a las coordenadas de la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial, ubicada en el corregimiento de San Francisco de Ichó del municipio de Quibdó, en el departamento de Chocó. En respuesta, se remitieron los Reportes Gráficos ANM RG-1317-16 y RG-1456-16 (Folios 83 - 87); sin embargo, dicha información fue actualizada con Reporte de Superposiciones Vigentes de fecha 1 de octubre de 2018 y Reporte Gráfico ANM RG-2252-18 (Folios 91 - 93), en los cuales se evidenciaron las siguientes superposiciones:

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
TÍTULO MINERO VIGENTE	QLB-11181	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	1,76%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	RBC-14521	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	0,99%
PROPUESTA DE CONTRATO DE	RDJ-10161	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS	13,96%

¹ La Resolución N° 546 de 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial N° 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inició su vigencia. De igual forma, se publicó en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial presentada mediante radicado N° 20169120000422 de fecha 16/02/2016"

CONCESIÓN MINERA		CONCENTRADOS	
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TDQ-10221	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	2,66%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	THT-11531	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	0,18%
ÁREAS AMBIENTALES RESTRICTIVAS DE LA MINERÍA	PACÍFICO	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	100,00%
ZONA DE MINERÍA ESPECIAL	AREAS ESTRATEGICAS MINERAS BLOQUE 190	VIGENTE DESDE EL 24/FEB/2012 - RESOLUCION MME NUMERO 18 0241 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - INCORPORADO 28/02/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.353 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	38,36%
ZONA DE MINERÍA ESPECIAL	AREAS ESTRATEGICAS MINERAS BLOQUE 224	VIGENTE DESDE EL 24/FEB/2012 - RESOLUCION MME NUMERO 18 0241 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - INCORPORADO 28/02/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.353 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EXP. 25000-23-36-000-2013-01607-01 DE LA SECCION CUARTA	3,03%
POBLACIONES	QUIBDÓ	SAN FRANCISCO DE ICHO	0,51%
ZONA MINERA COMUNIDADES NEGRAS	ZM_COM_NEGRA COCOMACIA	ZONA MINERA DE COMUNIDAD NEGRA CONSEJO COMUNITARIO DE COCOMACIA ZONA 1- VIGENTE DESDE EL 23 DE ABRIL DE 2014 - RESOLUCION NUMERO 009 DE 22 DE ABRIL DE 2014 - INCORPORADO 06/05/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.131 DE 23 DE ABRIL DE 2014	99,62%
TIERRAS COMUNIDADES NEGRAS	TIERRA_COM_NEGRA MAYOR DEL MEDIO ATRATO ACIA	TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA MAYOR DEL MEDIO ATRATO ACIA - RESOLUCION 4566 DEL 29-dic-1997 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016	100,00%
RESTRICCIÓN	PERIMETRO URBANO - SAN FRANCISCO DE ICHO	PERIMETRO URBANO - SAN FRANCISCO DE ICHO - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014	0,51%

Que una vez realizado el análisis de la solicitud, el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE N° 455 de fecha 8 de octubre de 2018 (Folios 94 - 97), recomendó lo siguiente:

"En consideración a la documentación aportada por el señor Jose Gil Gamba Córdoba, mediante radicado No. 20169120000422 de 16 de febrero de 2016 para la explotación de Oro y Platino, una vez revisada, se encontró, si bien se presentaron, copia de cédulas de ciudadanía de los solicitantes, coordenadas del área solicitada, del frente de explotación y el respectivo plano topográfico, descripción de la infraestructura, métodos de explotación, equipos, y cuantificación de los avances en el frente de explotación, declaraciones de terceros y declaraciones como terceros entre los mismos solicitantes, dicha documentación debe ser complementada en los términos del artículo 3° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia. Por lo tanto, se debe REQUERIR a los solicitantes de la Declaración y delimitación de Área de Reserva Especial en jurisdicción del municipio de Medio Atrato - Chaco, para que se presente la siguiente documentación e información:

1. La solicitud debe ser suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
2. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita (firmada) por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales,

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial presentada mediante radicado N° 20169120000422 de fecha 16/02/2016"

polenqueros o ROM, dentro del área de interés. Si existe presencia de comunidades étnicas se podrá aportar certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera desarrollada por los solicitantes.

3. *Se debe adjuntar medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, y que puede ser cualquiera de los siguientes:*
 - a) *Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.*
 - b) *Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o períodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*
 - c) *Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
 - d) *Comprobantes de pago de regalías.*
 - e) *Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*
 - f) *Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.*
 - g) *Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*
 - h) *Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*
 - i) *Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales...".*

Que teniendo en cuenta las recomendaciones efectuadas en el Informe de Evaluación Documental ARE N° 455 de fecha 8 de octubre de 2018, la Gerencia de Fomento mediante Auto VPPF – GF N° 048 de fecha 9 de octubre de 2018, requirió a los solicitantes registrados en la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial con radicado ANM N° 20169120000422 de fecha 16 de febrero de 2016, que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de dicho acto administrativo, presentaran la documentación faltante para acreditar la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución ANM N° 546 de 2017, advirtiéndoles que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de dicha resolución, se entendería que han desistido de su petición en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 (Folios 98 - 100).

Que el Auto VPPF – GF N° 048 de fecha 9 de octubre de 2018 fue notificado por Estado Jurídico N° 152 del día 11 de octubre de 2018 (Folios 103 -104).

Que efectuada una verificación en el expediente y en el Sistema de Gestión Documental de la ANM con corte a 19 de noviembre de 2018, se observó que transcurrido un mes desde la notificación del Auto VPPF – GF N° 048 de fecha 9 de octubre de 2018, no se había dado respuesta al requerimiento efectuado en dicho acto administrativo, por lo cual, se debe entender desistida la solicitud de área de reserva especial presentada en la Agencia Nacional de Minería mediante radicado N° 20169120000422 de fecha 16 de febrero de 2016 (Folio 106).

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial presentada mediante radicado N° 2016912D000422 de fecha 16/02/2016"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas, Ley 685 de 2001, en su artículo 297 señala que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera se estará en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 2 lo siguiente:

*Artículo 2. **Ámbito de Aplicación.** Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.

La Ley 1755 de 2015, "por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", prevé en su artículo 17 lo siguiente:

*Artículo 17. **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial presentada mediante radicado N° 20169120000422 de fecha 16/02/2016"

Una vez revisada la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial presentada mediante radicado N° 20169120000422 de fecha 16 de febrero de 2016, ubicada en el corregimiento de San Francisco de Ichó del municipio de Quibdó, en el departamento de Chocó, se concluyó que la documentación no cumplía con los requisitos de la Resolución N° 546 de 2017 de esta agencia.

Así las cosas, y de acuerdo con el procedimiento establecido, se procedió mediante Auto VPPF-GF N° 048 de fecha 9 de octubre de 2018 a requerir a los solicitantes del área de reserva especial para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de dicho acto administrativo, procedieran a subsanar las falencias de la documentación conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución N° 546 de 2017, advirtiéndoles que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida dentro del término establecido, se entendería que han desistido de su petición en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

El Auto VPPF -- GF N° 048 de fecha 9 de octubre de 2018 fue notificado por Estado Jurídico N° 152 del día 11 de octubre de 2018 y, pese a lo anterior, efectuada una verificación en el expediente y en el Sistema de Gestión Documental de la ANM con corte a 19 de noviembre de 2018, se observó que transcurrido más de un mes desde la notificación del Auto VPPF -- GF N° 048 de fecha 9 de octubre de 2018, no se había dado respuesta al requerimiento efectuado en dicho acto administrativo, por lo que se debe entender desistida la solicitud de área de reserva especial presentada en la Agencia Nacional de Minería mediante radicado N° 20169120000422 de fecha 16 de febrero de 2016, de conformidad a lo dispuesto por en el procedimiento administrativo previsto en el artículo 5 de la Resolución N° 546 de 20 de septiembre de 2017:

Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de áreas de reserva especial y de conformidad con el análisis jurídico que antecede, es procedente ENTENDER DESISTIDA la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva radicada con el N° 20169120000422 de fecha 16 de febrero de 2016, ubicada en el corregimiento de San Francisco de Ichó del municipio de Quibdó, en el departamento de Chocó.

Esta decisión, se adopta sin perjuicio de que la misma pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, previstos en el artículo 3 de la Resolución N° 546 de 2017 de esta agencia.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del Municipio de Quibdó (Departamento del Chocó) y a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó -CODECHOCÓ-, que ejercen jurisdicción en esta zona, para su conocimiento y fines pertinentes.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial presentada mediante radicado N° 20169120000422 de fecha 16/02/2016"

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica de la Vicepresidencia y con el visto bueno de la Gerente de Fomento (E) de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ENTENDER DESISTIDA la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial radicada con el N° 20169120000422 de fecha 16 de febrero de 2016, para la explotación de oro y platino en el corregimiento de San Francisco de Ichó del municipio de Quibdó (Departamento de Chocó), la cual fue suscrita por el señor JOSÉ GIL GAMBOA CORDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11789624, quien manifestó actuar en condición de Representante Legal del Consejo Comunitario de San Francisco de Ichó; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al señor JOSÉ GIL GAMBOA CORDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11789624, quien manifestó actuar en condición de Representante Legal del Consejo Comunitario de San Francisco de Ichó; o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Quibdó (Departamento del Chocó) y a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó -CODECHOCO-, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución, se archivará la petición radicada con el N° 20169120000422 de fecha 16 de febrero de 2016.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Manuel Agustín Ortega Castro - Abogado Vicepresidencia de Promoción y Fomento
Aprobó: Martha Antje Hencker - Gerente Grupo de Fomento (E)

